


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA  
DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 261 PRIMER PÁRRAFO,  
DEL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**JULIO SAÚL CARDONA ESTRADA**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2010.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA  
DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 261 PRIMER PÁRRAFO,  
DEL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

por:

**JULIO SAÚL CARDONA ESTRADA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

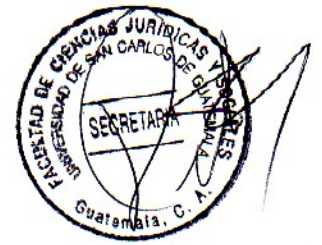
**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo  
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista  
Vocal: Lic. Manfredo Maldonado  
Secretario: Lic. Ronaldo Ortiz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

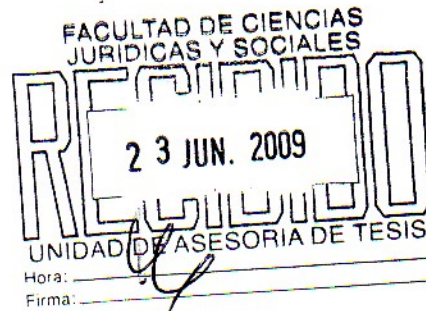


**Licenciado Moisés Raúl de León Catalán**  
**Abogado y Notario**

**Dirección 6ª Calle 4-17 zona 1 Edificio Tikal Oficina Torre Norte 514, 5º. Nivel**  
**Ciudad. Teléfono 22510365**

Guatemala, 4 de mayo de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe De La Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales  
Ciudad de Guatemala.



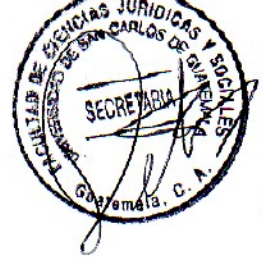
Licenciado Castro Monroy:

Con el objeto de darle acatamiento a la designación realizada por esa unidad con fecha 21 de Mayo del 2008, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller JULIO SAÚL CARDONA ESTRADA, carné 199917241, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 261 PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", por lo que a través del presente procedo a exteriorizar lo siguiente:

a. El presente trabajo de tesis contiene aportes tanto de carácter científico como técnico al Derecho Penal específicamente en cuanto al área relacionada con la niñez y la adolescencia ya que en éste se realizó un estudio minucioso de la forma en que se resuelve la problemática planteada en otros países, ésto a través de la legislación comparada.

b. De la metodología y técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo de tesis que ayudaron a la búsqueda intencionada de soluciones al problema planteado los cuales a través de la utilización de métodos y técnicas de investigación adecuadas dieron como resultado la desvirtuación de la hipótesis planteada ésto a través de la aplicación de los mismos, de los cuales sobresale el método de la Inducción-deducción, ya que se partió del análisis del tema de manera particularizada para concluir en razonamientos generalizados. Así también la técnica de investigación documental y de campo ya que sin las mismas hubiera sido imposible elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio, con el propósito de elegir los instrumentos para la recopilación de información habiendo sido éstos, las notas al pie de página, que se desarrollaron a través de la elaboración de fichas bibliográficas

*Lic. Moisés Raúl de León Catalán*  
*Abogado y Notario*



c. La redacción utilizada en el trabajo realizado, es la correcta y adecuada habiéndose desarrollado por parte del sustentante una investigación concienzuda para poder determinar si la hipótesis planteada era verdadera o falsa, se llegó a la realización de un material sumamente importante para futuras generaciones de estudiantes, así como de profesionales del derecho, los que encontrarán en el mismo la solución a varias interrogantes que sobre el tema existen.

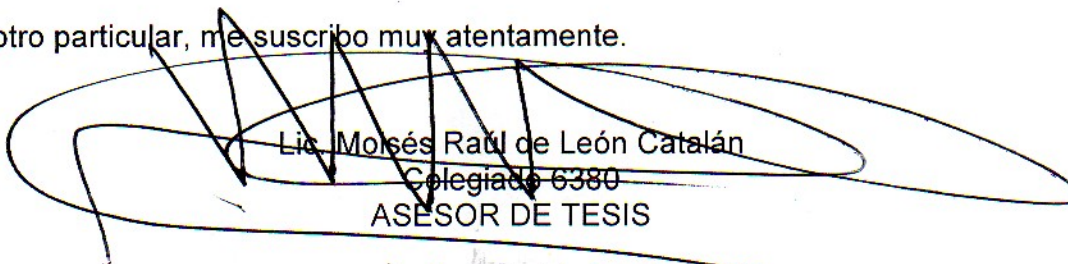
d. Por lo que se considera que la presente proposición constituye un aporte científico de gran significado ya que a partir de la misma, con un poco de voluntad política se pueden desarrollar proyectos de Ley que vengán a solucionar la problemática tratada de una forma íntegra abarcando todos y cada uno de los puntos que dan inicio a la misma como por ejemplo; la desintegración familiar, falta de educación, inseguridad, etc.

e. Es importante resaltar que de las conclusiones a las que arribó el sustentante la principal fue la de haberse establecido que dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no está regulado artículo alguno que limite los abusos ocasionados por las personas que cumplan la mayoría de edad estando privadas de libertad y que atenten contra los demás internos sean éstos mayores o menores reclusos en los centros de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal. Dándose como recomendación la creación de un centro especializado de internamiento que albergue a la población mayor de edad con el objeto de no obstaculizar el proceso de atención integral que se presta a los adolescentes menores de edad.

f. En cuanto a la bibliografía utilizada es importante manifestar que al Bachiller Julio Saúl Cardona Estrada se le indicó cada uno de los pasos a seguir para un correcto desarrollo del tema a investigar, proponiéndole bibliografía adecuada para un mejor entendimiento del problema, habiéndose logrado desarrollar el tema de una manera amplia estando fundamentado en legislación nacional como internacional.

Por lo antes expuesto estoy seguro que el presente trabajo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, estimando pertinente como consecuencia aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE, debiéndose nombrar al revisor de tesis a efecto que el proyecto sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

  
Lic. Moisés Raúl de León Catalán  
Colegiado 6380  
ASESOR DE TESIS

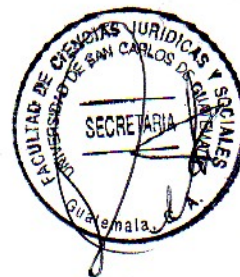
*Lic. Moisés Raúl de León Catalán  
Abogado y Notario*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

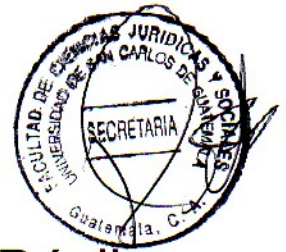
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JULIO SAÚL CARDONA ESTRADA. Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 261 PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm.



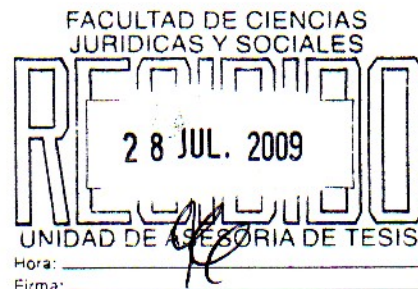
# Licenciado Jaime Amilcar González Dávila

## Abogado y Notario

0 calle 15-46 zona 15 Colonia El Maestro Edificio de los Colegios Profesionales Ciudad de Guatemala  
Teléfonos: 23697936, Fax 23693714

Guatemala 23 de Julio 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de Unidad de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

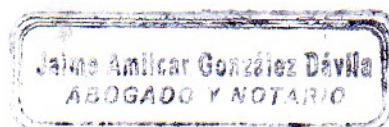


Licenciado Castro.

En forma respetuosa me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento del cargo recaído en mí persona, según resolución de fecha 24 de junio de 2009, emitida por esa Jefatura, procedí a revisar la tesis del bachiller JULIO SAUL CARDONA ESTRADA, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 261 PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", Por lo que procedo a desarrollar los aspectos solicitados de la siguiente manera:

1. Consideró que el trabajo realizado contiene aportes tanto técnicos como científicos, ya que se profundizó y abarcó todo lo relacionado al tema, al haberse fundamentado en bibliografía de autores especializados en el tema, caber resaltar la comparación que se realizó entre la legislación Guatemalteca y la legislación de países tanto europeos como sudamericanos constituyendo un material idóneo para la consulta por parte de estudiantes interesados en ahondar sobre el tema, esto se vio reflejado en la secuencia que se le asignó al desarrollo de toda la temática.

2. Asimismo considero que el ponente realizó un acucioso estudio sobre la constitucionalidad de la referida disposición legal ordinaria y, que utilizó adecuadamente el método deductivo e inductivo, al haber desarrollado algunas áreas del trabajo, partiendo de casos particulares para concluir en resultados de carácter general, y partió de lo general hacia lo particular, de igual manera utilizó las técnicas investigativas, redacción y bibliografía adecuadas, tales como la elaboración de fichas bibliográficas que se ven reflejadas en las citas de distintos autores, habiendo llegado a formular las conclusiones y recomendaciones coherentes con la problemática objeto de dicha investigación.





3. He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, mismas que consideré oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado por el bachiller Julio Saúl Cardona Estrada; cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.

4. Las aportaciones, conclusiones y recomendaciones a las que arribó el investigador, constituyendo un aporte de contenido científico al Derecho Penal ésto como consecuencia de la urgencia que actualmente se requiere a efecto de crear un centro especializado de internamiento que albergue a la población que durante su internamiento cumpla los dieciocho años de edad, ésto con el objeto de no obstaculizar el proceso de atención integral que se presta a los adolescentes menores de edad.

5. Opino que las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el estudiante, son congruentes con la realidad que vivimos ya que la permanencia de los mayores de edad en los centros de internamiento para adolescentes incrementa la precariedad y zozobra, pues varios atentan contra la integridad física de los demás internos obligándolos a cometer actos reñidos con la ley.

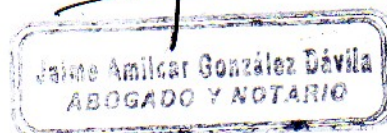
6. Cabe resaltar que la bibliografía utilizada por el sustentante es muy rica en contenido toda vez que al haber realizado estudios de legislación comparada amplió su forma de ver la problemática planteada.

Por lo anterior indicado estoy seguro que el presente trabajo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público. Habiéndose llenado los requisitos de carácter legal, técnico y profesionales, exigidos por esa Unidad Académica, por lo que me permito emitir mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación para que pueda ser discutido en el examen correspondiente.

Con muestras de mi consideración, sin otro particular.

Atentamente.

Lic. Jaime Amilcar González Dávila  
Colegiado 4415  
REVISOR DE TESIS





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JULIO SAÚL CARDONA ESTRADA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 261 PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



## DEDICATORIA

A DIOS: Por lo que tengo, lo que no tengo y por lo que voy a tener.

A MI FAMILIA: Por el apoyo incondicional que siempre me ha dado.

A MI PATRIA GUATEMALA: A ella mi lealtad por siempre.

AL INSTITUTO ADOLFO  
V. HALL CENTRAL: Gracias por haberme enseñado el verdadero significado del compañerismo y la lealtad

A ROBERTO CARLOS: Por ser mi ejemplo de vida a seguir.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Concepto y marco jurídico de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	1
1.1. Sumario.....	1
1.2. Concepto.....	1
1.3. Régimen jurídico de adolescentes en conflicto con la ley penal que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento.....	3
1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala.	3
1.3.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	3
1.3.2.1. Disposiciones generales.....	6
1.3.2.2. Derechos y garantías fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	8
1.3.2.3. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	11
1.3.2.4. Procedimientos.....	12
1.3.2.5. Sanciones socio-educativas.....	13
1.3.2.6. Ejecución y control de las sanciones.....	14

## CAPÍTULO II

2. Centros especializados de internamiento para adolescentes que infringen la ley penal.....	17
2.1. Sumario.....	17
2.2. Concepto.....	17

	<b>Pág.</b>
2.3. Autoridad rectora, órganos de ejecución y funciones.....	19
2.4. Organización de los centros de privación de libertad.....	23
2.5. Funciones de la junta técnica.....	23
2.6. La realidad en los centros especializados de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal durante el año 2008.. . . . .	24
2.6.1. Distribución de adolescentes privados de libertad, por grupos antagónicos, al uno de septiembre de 2008.....	25
2.6.2. Distribución de adolescentes privados de libertad, según la infracción cometida, al uno de septiembre de 2008.....	27
2.6.3. Distribución de adolescentes privados de libertad, por edades, al uno de septiembre de 2008.....	28
2.6.4. Incidentes ocurridos en los centros de privación de libertad destinados para adolescentes durante el año 2008.....	29
2.6.5. Efectos nocivos de la permanencia de mayores de edad en establecimientos exclusivos para adolescentes.....	32
2.6.6. Análisis.....	35

### **CAPÍTULO III**

3. Adolescentes en conflicto con la ley penal y derechos humanos.....	39
3.1. Sumario.....	39
3.2. Concepto de derechos humanos.....	39
3.3. Derechos individuales.....	41
3.3.1. Análisis.....	47
3.4. Derecho internacional humanitario y adolescentes privados de libertad que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento.....	48
3.4.1. Declaración universal de derechos humanos.....	48
3.4.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	51
3.4.3. Convención americana sobre derechos humanos.....	53
3.4.4. Convención internacional de los derechos de la niñez.....	54

**Pág.**

3.4.5. Resolución 45/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	56
3.4.6. Análisis.....	59

## CAPÍTULO IV

4. Derecho comparado.....	61
4.1. Sumario.....	61
4.2. República de España.....	61
4.2.1. La constitución española.....	61
4.2.2. Ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España.....	62
4.3. República de Chile.....	64
4.3.1. La constitución chilena.....	64
4.3.2. Ley número 20.084, establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal en Chile.....	66
4.4. República de Perú.....	70
4.4.1. La constitución peruana.....	70
4.4.2. Ley 27.337. Código de los Niños y Adolescentes de Perú.....	71
4.4.3. República de Colombia.....	72
4.4.4. La Constitución colombiana.....	72
4.4.5. Código del Menor de Colombia.....	73
4.5. República de Costa Rica.....	75
4.5.1. La Constitución costarricense.....	75
4.5.2. Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica.....	76
4.6. República de Honduras.....	78
4.6.1. La Constitución hondureña.....	78
4.6.2. Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras.....	80

**Pág.**

82

4.7.	República de El Salvador.....	82
4.7.1.	La Constitución salvadoreña.....	82
4.7.2.	Ley Penal Juvenil de El Salvador.....	85
4.8.	República de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
4.8.1.	La Constitución mexicana.....	
4.8.2.	Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal.....	86 87
4.9.	Análisis.....	87
4.9.1.	De la legislación fundamental comparada.....	88
4.9.2.	De la legislación ordinaria comparada.....	

## **CAPÍTULO V**

5.	Análisis jurídico sobre la constitucionalidad del Artículo 261 primer párrafo, del Decreto número 23-2007 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	93 93
5.1.	Recapitulaciones.....	95
5.2.	Justicia constitucional.....	96
5.2.1.	Supremacía constitucional.....	99
5.2.2.	Justicia constitucional y jurisdicción constitucional.....	100
5.2.3.	El control de constitucionalidad de las leyes.....	101
5.2.4.	El control jurisdiccional en Guatemala.....	102
5.2.5.	Medios de defensa constitucional.....	103
5.2.6.	Análisis.....	103
5.3.	Interpretación constitucional.....	
5.4.	Análisis sobre la constitucionalidad del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	110
5.4.1.	¿Existe conflicto entre la norma constitucional y la ordinaria transcritas.....	111

	113
5.4.2. ¿Si no existe conflicto constitucional, entonces cuál es el problema?.....	117
5.4.3. ¿Qué acciones pueden adoptarse para la solución del problema que enfrenta la S.B.S.?.....	121
5.4.4. ¿Cuáles serían los efectos de la reforma del Artículo 261 de la Ley PINA?.....	126
5.5. Análisis de la iniciativa de ley 3858.....	128
5.5.1 Sumario.....	128
5.5.2. Análisis de contenido.....	131
5.5.2.1. Exposición de motivos.....	131
5.5.2.2. Considerandos.....	
5.5.2.3. Artículos.....	137
5.5.3. Análisis del dictamen desfavorable emitido por la comisión del menor y la familia.....	141
	143
CONCLUSIONES.....	145
RECOMENDACIONES.....	146
ANEXOS.....	148
ANEXO A.....	149
ANEXO B.....	151
ANEXO C.....	166
ANEXO D.....	176
ANEXO E.....	
BIBLIOGRAFÍA .....	

## INTRODUCCIÓN

La hipótesis de la presente investigación fue determinar la inconstitucionalidad del Artículo 261 primer párrafo, del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece la prohibición de trasladar a centros penales para adultos a los menores de edad que durante su internamiento cumplieran los dieciocho años de edad.

El mismo razonó en el sentido de que, según el Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala, los únicos que no pueden ser trasladados a centros penales o de detención, destinados para adultos, son los menores de edad. Por lo tanto se creía que la referida disposición ordinaria contravenía la norma fundamental citada al ampliar esa protección a favor de los que cumplan la mayoría de edad estando privados de libertad en los establecimientos exclusivos para adolescentes que infringen la ley penal.

Con la finalidad de establecer la validez o invalidez de esa hipótesis, se trazó como objetivo general: establecer si la referida norma ordinaria vulnera o no el Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución Política. Y como objetivos específicos: realizar un estudio jurídico doctrinario de la supremacía constitucional; determinar la importancia que tiene el factor económico en la solución del problema; establecer las consecuencias perjudiciales que se derivan de la sociedad guatemalteca por la permanencia de mayores de edad en centros de internamiento exclusivos para adolescentes infractores de la ley penal; e identificar cómo regulan las convenciones en materia de derechos humanos y el derecho comparado, la situación de esas personas. Durante el desarrollo de la investigación se pudo percatar de que la hipótesis formulada es inválida.

En la realización de este trabajo se empleó el método científico, cuyo enfoque fue: no experimental de clase descriptiva. Sin embargo, al realizar el análisis de derecho comparado e internacional humanitario, se aplicaron los métodos analítico y sintético, que permitieron analizar por separado cada una de las normas que interesaban a esta investigación, y una vez concluido ese objetivo, se procedió a la síntesis; también se



aplicaron los métodos inductivo y deductivo, para extraer las inferencias pertinentes. Además, se hizo uso de distintas técnicas de investigación; principalmente, la bibliográfica y la jurídica, útiles para la recopilación de los elementos teóricos y jurídicos relacionados en el tema; y, durante el trabajo de campo, se emplearon las técnicas de la entrevista y cuestionario, y se encuestó a los profesionales y técnicos que elegimos como muestra.

Se inicia el marco teórico abordando en el primer capítulo el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal y, en ese sentido, se expone cómo regula el ordenamiento jurídico la situación de tales sujetos. El segundo, trata el tema de los centros especializados de internamiento para adolescentes que infrinjan la ley penal, con el objeto de indicar cuál es su concepto, autoridad rectora, organización y funciones. En el tercero, se analiza el contexto de los derechos humanos, para establecer cuáles son los alcances y límites de tales derechos. El cuarto capítulo contiene los resultados del estudio de derecho comparado realizado acerca de las constituciones y las leyes de menores de España, Chile, Perú, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y México; con el objeto de apreciar qué constituciones reconocen un régimen especial para adolescentes infractores de la ley penal y cómo regula la legislación extranjera el internamiento de quienes cumplen la mayoría de edad, estando privados de libertad; además, establecer cuál es el ente responsable de las políticas de reinserción y de los centros de internamiento para adolescentes que infringen la ley penal; a fin de extraer inferencias que coadyuven a la solución de la problemática planteada. En el quinto, se expone el análisis de fondo de la constitucionalidad de la disposición legal ordinaria objeto de este estudio y, para tal efecto, se mencionan los temas relacionados con la justicia y la interpretación constitucional, que constituyen el sustrato teórico sobre el que descansa dicho análisis.

# CAPÍTULO I

## 1. Concepto y marco jurídico de adolescentes en conflicto con la ley penal

### 1.1. Sumario

En este capítulo se explica qué debe entenderse por **Adolescente en conflicto con la ley penal**, condición indispensable para comprender los alcances de esta investigación. Además, se expone cómo regula el derecho la continuación de internamiento del adolescente que cumple dieciocho años de edad estando privado de libertad en establecimientos exclusivos para adolescentes infractores de la ley penal, porque es la base material del presente estudio.

### 1.2 Concepto

Según Cabanellas, Adolescente es el que se encuentra en la adolescencia, y, Adolescencia significa crecer, el periodo de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio. Se sitúa entre la infancia y la edad adulta, con expresión en años muy variable de acuerdo con las razas y los climas... <sup>1</sup>

El Artículo 20 de la Constitución, crea un régimen especial para los menores de edad que transgredan la ley penal, pero no define qué debe entenderse por adolescente en conflicto con la ley penal, y tampoco alude a los adolescentes que cumplan dieciocho

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 14<sup>a</sup>. ed.

años de edad durante su internamiento, a quienes directamente se refiere esta investigación; sin embargo, al establecer que una ley específica regulará esa materia, delega en el legislador ordinario la potestad de desarrollar dicho régimen. El Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), es la ley específica, y en el Libro Tercero Disposiciones adjetivas, Título II Adolescentes en conflicto con la ley penal, Capítulo I Disposiciones generales, y Artículo 132, define: *Artículo 132. Termino en conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescente en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.*

Esa definición es imprecisa porque no alude al parámetro de edad, pero el Artículo 133 de la citada ley, regula: *Artículo 133. Ámbito de aplicación según los sujetos. Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.*

De ambos artículos se infiere, que: *Adolescente en conflicto con la ley penal, es toda aquella persona que tenga una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años de edad al momento de incurrir en una acción que viole la ley penal o leyes penales especiales.*

Y, por consiguiente, el Adolescente en conflicto con la ley penal que cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, es la persona que siendo menor de edad

infringe la ley penal y alcanza la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción que le ha sido impuesta.

### **1.3. Régimen jurídico de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento**

#### **1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Garantías individuales, y Artículo 20 párrafo segundo, establece que: *Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”*

#### **1.3.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)**

El Decreto 23-2007 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Libro III Disposiciones adjetivas, Título II, Capítulos I al VIII, desarrolla el régimen especial creado por el Artículo 20 de la Constitución Política, a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal, entre ellos, los Adolescentes en conflicto con la ley penal, que según el Artículo 133 de esta ley, son los comprendidos entre los 13 y menos de 18 años al momento de incurrir en una infracción penal. Además, regula la continuación de internamiento de quienes cumplan

la mayoría de edad estando privados de libertad en los centros especializados para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Con relación al tema de los adolescentes infractores de la ley penal que cumplen 18 años de edad durante su internamiento, en el Capítulo VIII Sanciones socioeducativas, Sección III Ejecución y control de las sanciones, y Artículo 261, preceptúa: *Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro asistencial para este fin.* Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

El segundo párrafo de la citada norma jurídica establece... *Deberán existir dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.* Deduciéndose, que también deberán estar separados los que hayan cumplido la mayoría de edad durante su internamiento, en cumplimiento del principio del interés superior del niño.

Durante la etapa preliminar de esta investigación se intuye que la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la ley en comento, era inconstitucional, porque la norma fundamental anteriormente transcrita sólo impide el traslado de los menores de edad infractores de la ley penal a un centro penal de adultos, sin embargo,

en el curso de la investigación se percibe que la norma superior no alude a los que cumplen su mayoría de edad durante su internamiento, pero si establece que una ley específica regulará esa materia, infiriendo entonces, que si faculta al legislador ordinario para regular el régimen especial de menores infractores de la ley penal, tácitamente lo faculta para reglamentar la situación de aquellos que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento. Además, al profundizar en el análisis de la referida ley, se descubre que dicha disposición está respaldada por diversas normas de la ley que la contiene, especialmente las que regulan el proceso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, entre ellas: el Artículo 134, indica que se aplicarán las disposiciones de este título a los adolescentes que en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad; el Artículo 145, que tampoco podrán ser sometidos a medidas ni sanciones que la ley no haya establecido previamente; el Artículo 151, que cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales; el Artículo 158, que no podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley; el Artículo 159, que al ser sometidos a una medida privativa de libertad, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para adolescentes; el Artículo 238 inciso e) numerales 3 y 4, se refiere a las sanciones de privación de libertad.

Con el propósito de saber cuál es el verdadero espíritu del régimen especial creado a favor de quienes infrinjan la ley penal siendo menores de edad, y los que cumplen 18 años de edad durante su internamiento en los centros exclusivos para adolescentes, se analiza también las disposiciones que caracterizan dicho régimen, contenidas en el Libro III Disposiciones adjetivas, Título II Adolescentes en conflicto con la ley penal,

Capítulos I al VIII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de las cuales solo se citan las siguientes:

#### **1.3.2.1. Disposiciones generales**

Están contenidas en el Capítulo I, pero se analizara las que interesan a este estudio, siendo las siguientes;

*a) Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley (Artículo134).*

Esta disposición guarda congruencia con el Artículo 261 párrafo primero, en el sentido de que los que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento, continúan sujetos a esta ley, pues, según los artículos 7 y 35 inciso f), de la Ley del Organismo Judicial, la posición constituida bajo una ley continúa rigiéndola aún bajo el imperio de otra posterior, pues la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos, salvo en materia penal en lo que favorezca al reo. También revela que si éstos cometen nuevo delito ya no gozarán de esa prerrogativa, porque ya no estarían comprendidos dentro de las edades de entre 13 y menos de 18 años establecidas para aplicarles esta ley (Artículo 133 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia), y por lo tanto se infiere que quedan sujetos a la ley y al proceso penal de adultos.

*b) Esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad (Artículo 136).*

Revela, que durante el proceso y ejecución de la sanción, los adolescentes deben estar separados según los rangos de edades establecidos, y de los mayores de edad, en observancia de su interés superior, educación, reinserción y resocialización previstos en la ley, y en prevención de abusos de parte de los mayores de edad, pues según el Artículo 261 segundo párrafo, deberán existir, dentro de los centros las separaciones necesarias según la edad.

*c) Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad (Artículo 139).*

Adelante se podrá observar que estos principios emanan de la Convención sobre los derechos del Niño, aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, y por lo tanto, con preeminencia sobre el derecho interno (leyes ordinarias).

*d) Este título deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y la Ley del Organismo Judicial (Artículo 140).*



tal disposición establece las normas de interpretación del régimen de adolescentes infractores de la ley penal, y demuestra la preeminencia que se le da a los derechos humanos, y según el Artículo 44 constitucional, se infiere, que la interpretación de las normas constitucional y ordinaria objeto de este estudio, debe ser amplia y extensiva, pues contienen derechos individuales.

### **1.3.2.2. Derechos y garantías fundamentales del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

En el Capítulo II de dicha ley, se establecen los derechos y las garantías fundamentales que deben observarse en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y por interesar a este estudio se analizaran los siguientes:

*a) Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal, ni sometido a procedimientos, medidas y sanciones, que la ley no haya establecido previamente (Artículo 145).*

Este principio está previsto en el Artículo 17 de la Constitución, y Artículo 40 numeral 2 inciso a), de la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, y sobre el presente tema, se deduce que a ningún adolescente infractor de la ley penal, incluso los que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento, puede imponérsele ni cambiársele la sanción impuesta por una no preestablecida legalmente al momento de cometerse la infracción, por ejemplo cárcel. Por lo tanto, que la norma del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está

apegada al principio de legalidad, es decir, que durante su vigencia ningún adolescente podrá ser trasladado a un centro penal de adultos.

*b) Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción (Artículo 148.)*

Este principio está reconocido en el Artículo 12 de la Constitución, y los Artículos 37 inciso d), y 40 numeral 2, inciso b) subinciso iii), de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, y debe observarse al imponerse una sanción y al revisar la que se le haya impuesto, pues, si se pretende cambiarla por una no preestablecida en la Ley, se estará vulnerando dicho principio.

*c) Principio del Non bis in idem. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias (Artículo 150).*

Este principio no está reconocido expresamente en la Constitución, sin embargo, el Artículo 211 párrafo segundo, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. El Pacto Internacional de Derechos Políticos lo reconoce en el Artículo 4, inciso 7, e indica que: nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; en ese mismo sentido, lo reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo 8, inciso 4. Es decir, al adolescente no puede cambiársele la sanción de privación de

libertad en un centro especializado por una que denote pena (cárcel), porque tácitamente se le estaría sancionando nuevamente por los mismos hechos.

*d) Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales (Artículo 151)*

Este principio denota que en el régimen de menores de edad, cualquier actuación de los órganos o autoridades administrativas debe ir encaminada a la protección, formación integral y a lo que más convenga al interés superior del adolescente para los fines de su reinserción familiar y social, inclusive para los que hayan cumplido mayoría de edad, pues continúan sujetos a la ley bajo cuyo amparo fueron procesados y sancionados.

*e) Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuando sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia. (Art. 155)*

Este derecho está reconocido en el Artículo 12 de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de la Niñez, por lo tanto debe observarse en cualquier tipo de proceso o procedimiento de naturaleza penal, porque no puede adoptarse ninguna medida que le sea perjudicial al adolescente infractor de la ley penal, por ejemplo, trasladársele arbitrariamente a un centro penal, sin respetarse su derecho de defensa, porque devendría inconstitucional.

f) *Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta ley. (Artículo 158)*

Se funda en el principio constitucional de legalidad, y denota, que mientras no se reforme la presente ley, los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal sólo pueden imponer las sanciones previstas en la misma.

g) *Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas..... (Artículo 159)*

Se funda en el Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución, que prohíbe el traslado del menor a un centro penal de adultos, y en el Artículo 37 inciso c) segunda parte, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que indica que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos.

### **1.3.2.3. Órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Los órganos que intervienen en el proceso son: a) Los Juzgados de paz y Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, para conocer en primera instancia de las acciones cometidas por adolescentes que violen la ley penal; b) La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, para conocer en segunda instancia, y el propio Juzgado de adolescentes, en el caso de los recursos interpuestos en contra

de las resoluciones de los jueces de Paz; c) La Corte Suprema de Justicia: Será competente para conocer de los recursos que por esta ley le corresponde; y, d) El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

De tales órganos es importante enfatizar que el Juez de Control de Ejecución de Sanciones es el competente para revisar de oficio o a petición de parte, las sanciones impuestas a adolescentes que han infringido la ley penal, que se estén cumpliendo, confirmándolas, revocándolas o modificándolas, con expresión de los motivos de su decisión. Por lo tanto, ningún cambio de medida socioeducativa procede si no es por resolución de dicho juzgado, apegada a la presente ley.

Los sujetos que intervienen en el proceso son: a) Los defensores; b) El Ministerio Público, que ejercerá la acción penal; c) Unidad de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, como auxiliar al Ministerio Público y de los tribunales de adolescentes en conflicto con la ley penal (...); d) Los padres o representantes del adolescentes; e) El ofendido.

#### **1.3.2.4. Procedimientos**

Los procedimientos específicos de este proceso, están regulados en el Libro III, Título II, Capítulo IV, de la mencionada ley, de los cuales se analiza la disposición siguiente:

a) En cuanto a los objetivos del proceso. Éste se orienta a establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la

aplicación de las sanciones respectivas, es decir, las que legalmente establecidas, siendo éstas las citadas más adelante. Además, busca la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores que indica esta ley (Artículo 171), entre ellos, los analizados anteriormente.

#### **1.3.2.5. Sanciones socioeducativas**

Las sanciones previstas para menores infractores de la ley penal, son diferentes a las que pueden aplicarse en el proceso penal común, están contempladas en el Libro II, Título II, Capítulo VIII, Artículo 238, agrupándolas en: a) Sanciones socioeducativas, b) Ordenes de orientación y supervisión, c) Ordenar el internamiento del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado; d) Privación del permiso de conducir, y e) Sanciones privativas de libertad.

Sobre las sanciones previstas en el citado Artículo 238, se puntualiza que según el principio de determinación de las sanciones, del Artículo 158 de esta Ley, son las únicas que el juez puede aplicar a los adolescentes que violen la ley penal, entiéndase, a los menores de edad, de lo contrario estarían infringiendo el principio de legalidad anteriormente comentado.

Según el Artículo 20 segundo párrafo, Artículo 37 inciso d) de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, y 159 de la Ley en comento, los centros especializados de cumplimiento de sanciones privativas de libertad previstos en el Artículo 238 inciso e), deben ser exclusivamente para adolescentes.

De lo anterior se desprende, que, conforme la legislación vigente, ninguno de los internos, entre ellos, los que han cumplido su mayoría de edad en establecimientos exclusivos para adolescentes, podrá ser trasladado a un centro penal de adultos, por que no ésta previsto en la ley, y únicamente podría hacerse si el legislador reforma la ley vigente para dar cabida a esa posibilidad.

#### **1.3.2.6. Ejecución y control de las sanciones**

Según el Artículo 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, con competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley.

En ese contexto, se infiere que es el único que tiene competencia para revisar, modificar y cambiar las sanciones impuestas, según lo que más convenga al interés superior del adolescente, a los fines de su reinserción social y familiar, siempre y cuando sean de las sanciones establecidas en esta ley.

El Artículo 260 de la precitada ley, enumera los derechos que le asisten al adolescente y a quien cumple la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción que le ha sido impuesta, entre ellos: *7. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación común.* Este derecho guarda congruencia con las normas y disposiciones analizadas anteriormente, pero debe considerarse que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia que más adelante

se citara con amplitud, tales derechos no son derechos absolutos y, en consecuencia, si se abusa de ellos en perjuicio de terceros, el Estado puede limitarlos porque de conformidad con el Artículo 2 y 44 segundo párrafo, de la Constitución, su fin supremo es la realización del bien común, y en tal virtud, el bienestar social debe prevalecer sobre el interés particular.





## CAPÍTULO II

### **2. Centros especializados de internamiento para adolescentes que infringen la ley penal**

#### **2.1. Sumario**

En este capítulo se desarrolla el tema de los Centros especializados de internamiento para adolescentes que infringen la ley penal, con la finalidad de conceptualizarlos y establecer cuál es la autoridad rectora, su organización y funciones. Asimismo, se expone el análisis de la información obtenida durante el trabajo de campo, a efecto de reflejar cuál es la realidad imperante en esos establecimientos, pues, como se dijo al inicio, de allí surgió el interés por el presente estudio.

#### **2.2. Concepto**

El Artículo 248 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, preceptúa: *Sanciones de privación de libertad. La sanción de privación de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. La privación de libertad tiene las modalidades siguientes: a) Privación de libertad domiciliaria; b) Privación de libertad durante el tiempo libre; c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas; d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semicerrado o cerrado.*

Las modalidades de privación de libertad están definidas en los Artículos 249 al 253 de la mencionada ley ordinaria.

El Artículo 33 del Acuerdo No. 173-2007 de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que contiene el reglamento interno de esa dependencia, establece: *La Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, contará con centros de internamiento, dentro de los cuales se distribuirá la población atendiendo al sexo, edad y tipo de privación de libertad, la cual podrá ser impuesta como medida cautelar o bien como sanción de privación de libertad en las modalidades de: a) Privación de libertad durante el tiempo libre; b) Privación de libertad durante fines de semana; y c) Privación de libertad en régimen abierto, semiabierto o cerrado.*

Del análisis de las normas legales y reglamentarias citadas, y según los Artículos 39 y 40 del reglamento interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, debe haber dos tipos de centros especializados de internamiento: a) Para el cumplimiento de medidas cautelares de privación de libertad; y b) Para el cumplimiento de sanciones privativas de libertad.

Los Centros especializados de internamiento para el cumplimiento de la medida cautelar de privación de libertad, son los destinados para recibir a las o los adolescentes sindicados de la comisión de un hecho tipificado como delito. Su fin primordial es atender a las o los adolescentes sancionados con una medida cautelar de privación de libertad impulsando programas educativos, deportivos, recreativos y de salud mental mientras se determina por el órgano jurisdiccional su egreso

inmediato, o su traslado al centro o programa más adecuado para dar cumplimiento con la sanción impuesta. Los centros deberán garantizar el acceso y comunicación del o la adolescente con su familia y asesoría jurídica. [Artículo 39, Reglamento de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República]

Los Centros especializados de internamiento para el cumplimiento de sanciones privativas de libertad, son aquellos que se establecen para la ejecución de la sanción de privación de libertad decretada al o la adolescente a través de sentencia firme emitida por el órgano jurisdiccional competente, por medio de plan individual y proyecto educativo, atendiendo a las necesidades del caso en particular. [Artículo 40, Reglamento de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República]

Cabe aclarar, que según el mencionado reglamento, la Privación de Libertad es la sanción decretada por un órgano jurisdiccional competente mediante resolución judicial en la cual se decreta la permanencia obligatoria de una o un adolescente en un centro especializado de internamiento, bajo la supervisión y asistencia de personal especializado, limitando de esta manera únicamente su derecho de libre locomoción, ya sea como medida cautelar durante la gestión de procesos judiciales o como sanción. [Artículo 33, Reglamento de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República]

### **2.3. Autoridad rectora, órganos de ejecución y funciones**

La Constitución en el Artículo 20 reconoce un régimen especial a los menores que incurren en conductas delictivas, eximiéndolos de la ley penal, y estableciendo que

serán atendidos por instituciones y personal especializado, que, por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos, y que una ley específica regulará esa materia.

El Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el Artículo 259 regula, que la Secretaría de Bienestar Social, es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las actuaciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección. Tiene entre sus funciones, organizar y administrar los programas que sean necesarios para el cumplimiento de las sanciones establecidas en esa ley, y los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, asimismo, velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la responsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el director de cada centro.

El Acuerdo Gubernativo número 18-2006, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, reformado por Acuerdo Gubernativo número 506-2007, establece, en el Artículo 1, que la Secretaría tiene a su cargo la formulación, coordinación y fiscalización de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia, así como la administración y ejecución de los programas de bienestar social a favor de la familia y grupos vulnerables que lleve a cabo el Organismo Ejecutivo, y depende jerárquicamente de la Presidencia de la República; instituyéndole también sus funciones, estructura técnica y administrativa de las unidades que responden al nuevo enfoque social de esa institución.

En el Artículo 7 le crea su estructura organizativa, contemplando, entre otros, un Órgano de Dirección Superior integrado por el Despacho Superior, la Subsecretaría de Protección, Abrigo y Rehabilitación Familiar, la Subsecretaría de Fortalecimiento y Apoyo Familiar y Comunitario, y la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como Órganos Administrativos de Ejecución de esa dependencia gubernamental, definiéndoles funciones en los Artículos 13, 14 y 15 de este reglamento, respectivamente.

La Subsecretaria de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, según el Artículo 15 del referido reglamento, tiene como función principal llevar a cabo las actuaciones relacionadas con el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la Ley Penal, asimismo, cumplir las funciones emanadas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, relativas a la responsabilidad penal de los adolescentes.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, por Acuerdo número 173-2007 del cuatro de diciembre de 2007, emitió el Reglamento Interno de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, instituyendo en los Artículos 1 y 2, que esa Subsecretaría depende directamente del Despacho Superior de esa dependencia, y cuenta con un Consejo consultivo, una Unidad de planificación y administración de finanzas, las Direcciones de programas para la reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo estas: la Dirección del programa de privación de libertad, Dirección del programa de medidas socioeducativas y la Unidad de seguridad de los centros especializados de internamiento.

El Artículo 9 del Reglamento Interno de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, regula, que la Dirección del Programa de Privación de Libertad, está a cargo de un Director, quien depende de la Subsecretaría, y es responsable de la normatividad de las políticas, planes, proyectos, programas y acciones, que con aval del Consejo Consultivo y la Subsecretaría sean presentados al Despacho Superior para su aprobación e implementación en los diferentes centros especializados de internamiento.

El Artículo 10 regula, que los Centros Especializados de Internamiento se encuentran a cargo de un Director, quien depende de la Subsecretaría, y cada uno es responsable de establecer las coordinaciones que correspondan con la Dirección del Programa de Privación de Libertad.

Al tenor del Artículo 10, la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, cuenta actualmente con los siguientes centros especializados de internamiento: a) Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP), en la zona 13, de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala; b) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones (CEJUPLIV), en el Municipio de San José Pinula, departamento de Guatemala; c) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II (CEJUPLIV II) , en la zona 13, de la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala; y, d) Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres (CEJUPLIM), en el Municipio de Mixco, departamento de Guatemala.

En esos centros especializados de internamiento las áreas de atención a adolescentes serán, en términos generales: Salud integral, Atención familiar y social, Educación, Recreación y deporte, y Orientación. (Artículo 10 parte final)

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, tiene a su cargo la ejecución de otros programas, entre ellos, el de obras sociales de la presidencia de la república, los cuales por su naturaleza política distraen su atención a las funciones que emanan de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y va en detrimento de las condiciones de internamiento y la eficiencia y eficacia de los programas de reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues, su presupuesto se diluye en asuntos ajenos a la problemática planteada.

#### **2.4. Organización de los centros de privación de libertad**

Indica el Artículo 34 del Reglamento Interno de esa Subsecretaría, que cada centro contará como mínimo con las áreas siguientes: a) Dirección del centro, b) Subdirección del centro, c) Coordinadores de equipo multidisciplinario, d) Junta técnica, e) Psiquiatría, f) Psicología, g) Medicina, h) Trabajo social, i) Terapia ocupacional, j) Procuración legal, k) Pedagogía y personal docente, l) Orientación, m) Personal administrativo y financiero, n) Personal de seguridad interna y externa, y, ñ) Otros.

#### **2.5. Funciones de la junta técnica**

Según el Artículo 38 del Reglamento Interno de esa Subsecretaría, entre las funciones de esa Junta están la potestad de solicitar la revisión, a través de la Dirección del



Centro, de la sanción de privación de libertad ante el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones con base a los avances observados en la ejecución del Plan individual y Proyecto educativo, cuando lo consideren conveniente; y, recomendar los traslados y reubicación de internos, dependiendo de la situación del caso.

Es decir que, corresponde a la Junta Técnica de los centros de privación de libertad, promover la revisión de sanciones y recomendar los traslados y reubicación de internos, cuando el comportamiento del interno así lo amerite. Por ejemplo, si su comportamiento es bueno, la revisión sería para evaluar su traslado al sector de los de buena conducta, pero si es malo, operaría para evaluar su ubicación en el sector de los de mala conducta, en observancia del principio constitucional de igualdad ante la ley, y del interés superior de quienes desean rehabilitarse, pues, el bien común e interés social deben prevalecer sobre el particular. Eso no contravendría la disposición que establece que la revisión solamente opera en benéfico del interno, porque se estaría protegiendo al interno que sí desea rehabilitarse y ubicando con sus iguales a quienes no manifiestan ese interés, y permitiendo que la autoridad rectora adopte las medidas adecuadas para la reinserción y resocialización de este grupo en especial.

## **2.6. La realidad en los centros especializados de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal**

En su oportunidad se realizaron encuestas a profesionales y técnicos que de la Secretaría de Bienestar Social, asesores del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, a jueces y personal de la Defensoría y Fiscalía del Menores en conflicto con

la ley penal, Ministerio de Finanzas y a familiares de internos en esos establecimientos.

Esta encuesta tuvo como finalidad establecer cuál es la realidad imperante en los centros de privación de libertad para adolescentes que infringen la ley penal, y en ese sentido, cuáles son los efectos perjudiciales de la permanencia de mayores de edad en esos establecimientos, qué importancia tiene el factor económico en la problemática planteada, y cómo influye en esa realidad la disposición del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que impide el traslado de los que cumplen la mayoría de edad a un centro penal de adultos. Todo ello con el propósito de obtener elementos de juicio que permitan establecer si la citada norma legal contraviene el espíritu del régimen especial estatuido en el Artículo 20 de la Constitución, a favor de los adolescentes que infrinjan la ley penal.

### **2.6.1. Distribución de adolescentes privados de libertad, por grupos antagónicos, al uno de septiembre de 2008. (Anexo A)**

La información obtenida refleja que el 34% de los internos pertenece a pandillas o maras, mientras que el 66% incluidas las mujeres que constituyen el 5%, no pertenece a ninguna.<sup>2</sup>

En los centros de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal, el único criterio para su distribución, es la afinidad que tengan con determinado grupo

---

<sup>2</sup> **Maras:** son aquellas agrupaciones juveniles estables que cuentan con identidad grupal construida a través de la participación en actos violentos o delictivos, y que ofrecen unos patrones de identificación a sus miembros que les permite organizar su vida cotidiana.

antagónico (pandilleros y no pandilleros), y para el efecto, se ubican en un centro a los de la mara salvatrucha, en otro, a los de la pandilla 18, y aparte, a los que no pertenecen a ninguna de éstas. Excepto las mujeres, quienes están en un solo centro, porque ninguna acepta ser pandillera, lo cual no es muy creíble, pues, ha trascendido públicamente la captura de jovencitas integrantes de pandillas.

Según la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, esa forma de distribución obedece a la falta de infraestructura para realizar las separaciones por edades que establece la ley, y a la necesidad de separar a los distintos grupos antagónicos, lo cual les ha permitido minimizar las riñas que se producían cuando convivían juntos los diferentes grupos rivales, a tal punto, que prácticamente se han erradicado.

A mi criterio, esa distribución contraviene el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece que deberán existir las separaciones necesarias para ubicar a los adolescentes según la edad: a) En un grupo a los comprendidos entre los 13 y los 15 años de edad; b) En otro grupo a los comprendidos entre 15 y 18 años de edad; y c) Separados de los adolescentes a los que cumplan 18 años de edad durante su internamiento, o bien, trasladándolos a un centro especial para ese fin. Y, afecta los procesos de reinserción y resocialización de los internos, porque se fortalece su vinculación a las pandillas.

## **2.6.2. Distribución de adolescentes privados de libertad, según la infracción cometida, al uno de septiembre de 2008. (Anexo B)**

La información muestra que el 64% de los internos infringió la ley penal atentando contra la integridad física de las personas (homicidios, asesinatos, secuestros, masacres, extorsiones, lesiones, etc.), mediante agresiones con armas de fuego y armas blancas; el 30% incurrió en actos que vulneran el derecho de propiedad (robos y hurtos); el 1% participó en tráfico o consumo de drogas; y un 5% se diluye en distintos actos reñidos con la ley penal, pero de igual o similar gravedad.

El porcentaje de internas que ha infringido la ley penal es muy reducido, sin embargo, en comparación con años anteriores ha aumentado sustancialmente, pues según datos de Observatorio de Justicia Juvenil, al uno de septiembre de 2006 solamente había dos internas, mientras que actualmente hay un total de 11, las cuales han incurrido en actos de igual naturaleza que los cometidos por los internos de sexo masculino.

Esos resultados permiten inferir, que los centros especializados de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal, son lugares peligrosos tanto para los internos como para quienes tienen a su cargo la ejecución de los programas de reinserción y resocialización, la administración y seguridad en tales establecimientos, pues, los internos tienen mucha predisposición para cometer actos violentos en contra de la vida e integridad de las personas, pues, inclusive se han dado casos en que han tomado por rehenes a personas a cargo de los programas antes mencionados. Y, debido a

ello, no es conveniente que los que han alcanzado la mayoría de edad continúen junto con los adolescentes.

Para tal efecto, se hace necesario crear la infraestructura necesaria para que sean separados según los grupos etáreos que establece el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, o en su defecto, sean trasladados a un recinto o sector exclusivo a cargo del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación.

### **2.6.3. Distribución de adolescentes privados de libertad, por edades, al uno de septiembre de 2008, según la edad. (Vea el Anexo C)**

La información denota, que el 63% de internos están comprendidos entre 16 y 17 años de edad, pero según lo informado por la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, casi la mitad de ellos están próximos a cumplir la mayoría de edad; y un 22% de los internos ya cumplieron la mayoría de edad. Se prevé que a partir de 2009 el porcentaje de mayores de edad en tales establecimientos podría exceder del 50%, tomando en cuenta que, de los comprendidos entre 16 y 17 años de edad, aproximadamente la mitad están próximos a cumplir la mayoría de edad.

Se deduce, que los internos menores de edad están conviviendo con los mayores de edad, por no haber instalaciones para separarlos, exponiéndose a sufrir actos perjudiciales de parte de éstos. Lo más lamentable es, que el 16% de los menores son casi unos niños, pues están comprendidos entre 13 y 15 años de edad. Sin embargo, esta situación aunque problemática es legal, pues la disposición del Artículo 261

primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, prohíbe trasladar a un centro penal de adultos a quienes alcancen la mayoría de edad, y aunque dicha norma establece que los que cumplen dieciocho años de edad deberán ser ubicados separadamente de los adolescentes, se está incumpliendo por falta de infraestructura.

Desde el punto de vista social, la problemática descrita es inconveniente, porque a todos los internos se les está dando el mismo trato, sin tomar en cuenta, que, entre los mayores de edad, hay quienes no manifiestan ningún interés en rehabilitarse y adoptan actitudes perjudiciales en contra de los menores de edad y de los mayores que sí desean hacerlo.

#### **2.6.4. Incidentes ocurridos en los centros de privación de libertad destinados para adolescentes, durante el año 2008**

Según los encuestados, durante 2008, solo ha ocurrido un incidente, y se suscitó en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II (CEJUPLIV II), ubicado en la zona 13, de esta ciudad, cuando un interno tomó por rehén a una profesora que les impartía clases, utilizando como arma un lapicero, que, en actitud amenazante le colocó a la altura de la garganta, ameritando la intervención de las fuerzas de seguridad para liberar a la afectada. Salvo lo anterior, no se ha suscitado incidentes como la masacre ocurrida el 19 de septiembre de 2005 en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Hombres (CEJUPLIV), en el Municipio de San José Pinula,

entre integrantes de la pandilla 18 y la mara Salvatrucha, con un saldo de 13 adolescentes muertos y 25 heridos.<sup>3</sup>

A criterio de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, eso es efecto de la forma en que se está distribuyendo a los internos, pues, se ha reducido las causas de enfrentamiento, las tensiones y el estado psicológico de los privados de libertad.

No obstante, se considera que, los beneficios que según la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, se han obtenido con la distribución de los internos por grupos antagónicos, son aparentes, pues, a corto o mediano plazo producirá efectos perjudiciales, ya que, *lo que se observa, repitiendo un patrón muy presente en Estados Unidos, es que en el entorno de los centros penales las pandillas han desarrollado estructuras más cerradas, con un mayor nivel de cohesión social, y esto probablemente a contribuido a la institucionalización de las pandillas en la calle y al afianzamiento de este problema social. La cárcel, como institución total, espacio en el que uno no tiene escapatoria, favorece y facilita la aparición de grupos en los que sí puede haber mayor control de los miembros y en el que la necesidad de supervivencia proporciona una motivación adicional para prestar servidumbre al grupo. El grado en que estos grupos se refuerzan en el entorno carcelario puede quizás a la postre fortalecer su presencia y el control de sus miembros fuera del mismo*<sup>4</sup>.

También se infiere, que, al estar distribuidos por pandillas se fortalecen en su organización, técnicas y capacidad operativa y delictiva, desvirtuando de esa manera

---

<sup>3</sup> Jannsens, Nadine. **Observatorio de justicia juvenil. La privación de libertad.** Pág. 39.

<sup>4</sup> Demoscopía S.A., **Maras y pandillas, comunidad y policía en Centro América;** pág. xvi.

los objetivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ya que al cumplir la sanción y recobrar su libertad pueden constituir una mayor amenaza y peligrosidad para la sociedad guatemalteca, al ser usados por grupos del crimen organizado para cobrar extorsiones.<sup>5</sup>

Además, existe la posibilidad de que sean reclutados por los distintos grupos de narcotraficantes que operan en el país, pues, como se evidencia en el Anexo 2, algunos internos han participado en actos relacionados con las drogas, principalmente narcomenudeo (Distribución y venta de drogas al detalle en los barrios, a personas conocidas o desconocidas)<sup>6</sup>; se coincide con lo dicho por Demoscopía, en el sentido que, las pandillas en la región centroamericana están jugando un mayor papel en el narcomenudeo y ello está cimentando su base social y económica, al convertirse en estrategia de supervivencia para muchos jóvenes marginales<sup>7</sup>.

En síntesis, han disminuido los incidentes lamentables, pero dada la peligrosidad de los internos, el riesgo de que se susciten esta latente, pues, como la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, carece de infraestructura apropiada para separar a los internos que han cumplido la mayoría de edad durante su internamiento, éstos se han apoderado del control de los centros de internamiento, atentando contra la seguridad e integridad de los menores de edad y de los internos mayores de edad que si desean rehabilitarse, obligándolos a cometer actos ilegales e indignos, lo cual se agrava porque debido a la prohibición establecida en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los

---

<sup>5</sup> **107 pilotos asesinados este año. Luto en transporte de pasajeros;** pág. 3. Prensa Libre (Guatemala). Domingo 16 de noviembre de 2008.

<sup>6</sup> Demoscopía S.A., Op. Cit. pág. 110.

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 125.



mayores de edad no pueden ser trasladados a un centro penal de adultos. Sin embargo, ha quedado expuesto, que el derecho que esa norma les otorga tiene límites, porque el bienestar social prevalece sobre el particular, por lo tanto, incumbe al legislador ordinario legislar a fin de que en el futuro no se produzcan tan lamentables situaciones.

#### **2.6.5. Efectos nocivos de la permanencia de internos mayores de edad en establecimientos exclusivos para adolescentes**

Según la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, por falta de presupuesto, no se cuenta con infraestructura apropiada para cumplir la separación por edades de los adolescentes infractores de la ley penal, asimismo, para separar a quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad. Pero tal aseveración o no es del todo cierta, pues, según el Ministerio de Finanzas Públicas, hasta el año 2007, el presupuesto de esa dependencia era mínimo. No obstante, a partir del año 2008, se le asignaron inicialmente Q243,800,432.00, quedando vigentes Q148,250,432.00, de los cuales ejecutó Q146,932,368.24. Pero de lo ejecutado solo destinó Q11,342,267.02 al rubro Apoyo a centros especializados de privación de libertad, Q241,633.03 a Apoyo a medidas de seguridad y Q3,768,301.86 a Coordinación general reinserción y resocialización adolescentes en conflicto con la ley penal, sin embargo, esas asignaciones no se reflejaron en mejoras sustanciales en la infraestructura de los centros de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal.

De anterior se deduce, que la carencia de instalaciones aducida por la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, no se debe a falta de recursos económicos, sino, en el mejor de los casos, la inadecuada orientación de su presupuesto y falta de voluntad política para solucionar esa problemática, pues, durante 2008 esa dependencia ejecutó el 99.1% de su presupuesto, sin embargo, lo orientó a rubros que políticamente son más rentables al interés político del partido gobernante.

Según los encuestados, existen otras causas que repercuten en la incidencia de dicho problema, por ejemplo, el mal uso que se le da al presupuesto, porque en lugar de atender la grave problemática que se vive en los aludidos centros de privación de libertad, se opta por una excesiva contratación seguidores y allegados al partido gobernante, quienes por lo regular no llenan los requisitos para las plazas, reflejándose esa ineficiencia en los magros resultados de ejecución de las políticas de reinserción de los adolescentes infractores de la ley penal recluidos en los establecimientos exclusivos para adolescentes.

Además de las funciones que emanan de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, tiene asignadas otras funciones de tinte político, que distraen su presupuesto y su atención de la problemática que actualmente se está viviendo en el interior de los centros especializados de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Debido a las carencias aducidas por la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, en los centros especializados de internamiento, los infractores que cumplen 18 años de edad estando privados de libertad, continúan internos junto con los adolescentes, ocasionando las siguientes consecuencias perjudiciales:

a) Hay internos mayores de edad que no manifiestan ningún interés de rehabilitarse, pero a falta de separaciones apropiadas continúan junto con quienes sí desean hacerlo, afectándolos en su proceso de reinserción y resocialización.

b) La presencia de adultos en los centros exclusivos para adolescentes, incrementa la precariedad de las condiciones en tales establecimientos, pues, al cumplir la mayoría de edad sufren un síndrome de superioridad y comienzan a ejercer autoridad sobre los menores, obligándolos a cometer actos reñidos con la ley, y que atentan contra la integridad, seguridad, dignidad y bienestar de los demás internos.

c) Los mayores de edad influyen en los adolescentes para que rechacen los programas de reinserción a que están sujetos, pues, solo reciben clases cuando lo desean, y quienes ejercen la dirección de esos establecimientos no cuentan con el personal capacitado y con los medios idóneos para ejercer su autoridad y hacer cumplir la ley y la ejecución de los programas antes mencionados.

d) Los mayores de edad lideran las pandillas a que pertenecen los internos, debido a ello, los presionan psicológica y físicamente para obligarlos a mantenerse fieles a dichas pandillas y a brindarle servidumbre al grupo. Además, a poner en práctica las

enseñanzas y técnicas que les transmiten, principalmente a aquéllos que expresan su deseo de abandonarlas.

#### **2.6.6 Análisis**

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, es el órgano administrativo superior responsable de formular, coordinar y fiscalizar las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes transgresores de la ley penal, y cumplir esas funciones tiene como órgano administrativo responsable de la ejecución de esas políticas, a la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la que cuenta con la Dirección del Programa de Privación de Libertad, como responsable de normar las políticas, planes, proyectos, programas y acciones que previo aval de esa Subsecretaría y del Consejo Consultivo sean presentados ante el Despacho Superior para su aprobación e implementación en los Centros Especializados de Internamiento.

De conformidad con su reglamento orgánico, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica,, además de las funciones que emanan de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tiene a su cargo otros programas que diluyen su presupuesto, entre ellos, la administración y ejecución de los programas de bienestar social de la presidencia de la república, que se caracterizan por responder a intereses políticos, distrayendo la atención debida a las políticas y programas de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica, carece de instalaciones apropiadas para cumplir la separación de los adolescentes infracciones a la ley penal grupos etéreos, como lo establece el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Debido a esa carencia, en los centros especializados de internamiento, los infractores que cumplen 18 años de edad estando privados de libertad, continúan internos junto con los adolescentes.

La presencia de mayores de edad en esos los centros para adolescentes, incrementa la precariedad de las condiciones, pues, como lideran las pandillas, ejercen autoridad sobre los menores, obligándolos a cometer actos reñidos con la ley con la moral y las buenas costumbres, y a rechazar los programas de reinserción a que están sujetos, recibéndolos solo cuando ellos lo permitan. Además, los presionan psicológica y físicamente para que se mantengan fieles a dichas pandillas y a brindarle servidumbre al grupo y a poner en práctica las enseñanzas y técnicas delictivas que les transmiten, principalmente a aquéllos que expresan su deseo de abandonarlas.

Tal situación se agrava, porque quienes ejercen la dirección de los centros especializados de internamiento no cuentan con el personal capacitado, con el equipo y medios idóneos para ejercer su autoridad y hacer cumplir la ley y la ejecución de los programas de reinserción y resocialización en tales establecimientos. Lo cual a mediano plazo es susceptible de repercutir gravemente en perjuicio de la sociedad guatemalteca, porque al salir libres se corre el riesgo de que se reintegren nuevamente a las filas de esos grupos de antisociales o sean captados por el narcotráfico y el crimen organizado, derivando en un incremento de la delincuencia,

porque actualmente los centros de internamiento para adolescentes se han constituido en escuelas del crimen.

Debido a lo anteriormente expuesto, se concluye, que actualmente no se está cumpliendo el objetivo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respecto a los derechos humanos.

Ante esa situación, es necesario y urgente que el Estado brinde el apoyo económico o reoriente el presupuesto de la Secretaría de Bienestar Social, para crear la infraestructura que permita la separación de los internos por grupos etáreos, como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese contexto, la reforma del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puede coadyuvar a minimizar esa situación, permitiendo el traslado de los internos mayores de edad que atenten contra la integridad física, la moral y dignidad de los demás internos, a un recinto penal o sector exclusivo dentro de los existentes, a cargo del Sistema Penitenciario, para lo cual es indispensable el apoyo del Organismo Legislativo.



## CAPÍTULO III

### 3. Adolescentes en conflicto con la ley penal y derechos humanos.

#### 3.1. Sumario

En este capítulo se analiza la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal dentro del contexto de los derechos humanos en general, pues el derecho que el Artículo 20 de la Constitución le confiere a los menores de edad que infrinjan la ley penal, está catalogado como un derecho humano individual, a fin de establecer los alcances y límites de tales derechos. Asimismo, se estudia el Derecho Internacional Humanitario, para determinar si de acuerdo con las principales convenciones ratificadas por el Estado de Guatemala los adolescentes que alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad pueden o no ser trasladados a centros penales de detención para adultos, lo cual permitirá inferir si la disposición del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está apegada a reglas de ese Derecho, y por ende de nuestra Ley Fundamental.

#### 3.2. Concepto de derechos humanos

Truyol y Serra citado por Sagastume Gemmell, expresa: *Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico-espiritual –que es el nuestro-, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son*



*inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad Política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.*<sup>8</sup>

Según los defensores de la fundamentación histórica de los Derechos Humanos, estos derechos no se fundan en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo que ésta temática estará en función de los valores constituidos en una sociedad histórica concreta y de los fines que ella pretende realizar, siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como un fin en sí misma.

En cuanto a qué valores son los que sostienen a los Derechos Humanos, el profesor Sagastume Gemmell expresa, que giran en torno de la dignidad humana, y en ese sentido, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas-1948) enuncia: la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; y el artículo 1 dice: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Asimismo, que los valores que fundamentan la idea de dignidad humana son: la seguridad, la libertad, la igualdad y la solidaridad.

El valor seguridad fundamenta los derechos personales y de seguridad individual y jurídica, el valor libertad fundamenta los derechos cívico-políticos y, el valor igualdad fundamenta los derechos económicos, sociales y culturales. Estos tienen su centro,

---

<sup>8</sup> Sagastume Gemmell, Marco Antonio. “**Introducción a los Derechos Humanos**”; Pag. 3

con palabras del maestro H.L.A. Hart en: El derecho igual de todos los hombres a ser libres. Y el valor solidaridad a los Derechos de los Pueblos.

Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos bajo el Título II, distinguiendo en el Capítulo I, bajo el acápite de Derechos Individuales, los que la doctrina divide en civiles y políticos (Artículos 3 al 46); en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico-sociales-culturales (Artículos 47 al 134).

No obstante, aquí sólo se abordan los derechos individuales, pues, como ya lo expresamos, entre ellos está el régimen especial instituido en el Artículo 20 párrafo segundo, de la Constitución de la República, a favor de los menores de edad infractores de la ley penal, que les reconoce el derecho de no ser reclusos por ningún motivo en los centros penales o de detención destinados para adultos.

### **3.3. Derechos individuales.**

La profesora Izquierdo Muciño expresa, que éstos derechos también se denominan garantías constitucionales, garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales públicos subjetivos o derechos del gobernado, y nuestra Constitución los reconoce en el Título II y Capítulo I, como Derechos Individuales.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Izquierdo Muciño, Martha Elba. **Garantías Individuales.** Pág. 3

Y la Comisión Nacional de Derechos Humanos define que tales derechos: *Son derechos inherentes al ser humano, sin los cuales no puede vivir y, por lo tanto, el Estado los debe respetar, proteger y defender.*<sup>10</sup>

Izquierdo Muciño expresa que, tales garantías son derechos mínimos que pueden ser ampliados por las constituciones de los Estados, por tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por ellos, siempre que no contradigan la Constitución, y pasan a formar parte de la Ley Suprema. Concordando con el caso de Guatemala, porque la facultad de ampliar esos derechos esta contemplada en el Artículo 44 constitucional, que expresa: *Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana* Y, la preeminencia del derecho internacional, se encuentra en el Artículo 46 constitucional, a cuya jerarquía me referiré más adelante. A criterio de la citada autora, el Estado es la forma en que se organiza un pueblo que, al revestirse de personalidad jurídica propia, se convierte en titular del poder soberano, que reside en el Estado y real y socialmente en la sociedad. Pero citando a Ignacio Burgoa, dice, que la soberanía no es ilimitada sino que está sujeta a restricciones, pues, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano y en ejercicio del mismo, al desplegar su actividad suprema se autolimita y se autodetermina. Estos atributos de auto limitación y autodeterminación son inherentes a la soberanía e implican una negación a la arbitrariedad, traduciéndose en un orden de derecho.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> UNESCO. **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, AG de la Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

<sup>11</sup> Izquierdo Muciño, Op. Cit; pág. 4

Además manifiesta que...las garantías individuales trascienden en el sentido de que consideran que la libertad no es patrimonio de unos cuantos sino de todos, y se basan en la naturaleza humana, ya que sin esa preciosa facultad no sería posible su existencia. Pero la libertad de un individuo termina donde comienza la de los demás; por tanto, el límite del derecho propio está en el respeto al ajeno, pues si la libertad no reconociera ese freno se perturbaría muchísimo el orden social y perecería el Estado. Así, la libertad rechaza toda dependencia no justificada, aunque respeta la sujeción que forzosamente entrañan los reclamos sociales.

En ese mismo sentido, indica Pérez de Antón: Con harta frecuencia, sin embargo, la libertad resulta ser una condición humana fácilmente abandonada a deslices y extralimitaciones. Mal entendida, y peor aún utilizada, la libertad puede poner en peligro no sólo la vida, sino también los demás valores, como la paz, el bienestar o la cooperación social. Ante tales riesgos, el hombre ha preferido regularla, consciente de que no se puede usar un valor para destruir otros. Por eso hizo de la responsabilidad individual sobre las consecuencias de los actos libres una característica intrínseca y fundamental de la libertad<sup>12</sup>.

El citado autor llama la atención al decir que, si la libertad se distribuye por cuotas entre diversos grupos sociales se convierte con facilidad en poder. Y aquellos que son más fuertes acabarán por dominar a los más débiles, resultando de tal orden una sociedad violenta de feudos en conflicto<sup>13</sup>, se recapacita, porque esa es la situación que actualmente se está viviendo en los centros de privación de libertad destinados para adolescentes infractores de la ley penal, en donde los que han alcanzado la

---

<sup>12</sup> Pérez de Antón, Francisco. **Ética de la libertad**, pág. 24.

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 26.

mayoría de edad se han apoderado del control interno de tales establecimientos y ejercen dominio sobre los adolescentes, a tal extremo que la Secretaría de Bienestar Social ante la impotencia de hacer valer su autoridad en tales recintos, a optado por separarlos según el grupo o pandilla al que pertenezcan, y que internamente se manejen como quieran, lo cual es razonable, pues bajo esas circunstancias, quien va a arriesgar su vida para imponer el orden interno, si tales antisociales han llegado al extremo de cometer masacres en esos establecimientos; y debido a ello, como dice el autor, a derivado en una sociedad violenta de feudos en conflicto y, agregamos nosotros, sin control.

Ante tales circunstancias, surge la pregunta ¿es posible poner un límite a los excesos que cometan los que cumplan la mayoría de edad estando privados de libertad en los centros de internamiento exclusivos para adolescentes? Se cree que sí es posible, pues, la Corte de Constitucionalidad en sus fallos se ha pronunciado en ese sentido, de los cuales se citan los siguientes:

*El preámbulo de la Constitución política...Si bien...pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo. [Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, pagina No. 1, sentencia: 17-09-86]*

*Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están*

*sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanar del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación, [Gaceta No. 25, expediente No. 68-92, página No. 22, sentencia 12-08-92].*

*La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión. [Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, página 10, sentencia 10-12-91]*

*La Constitución Política de la Republica de Guatemala dice en su artículo 1 que el Estado de Guatemala protege a la persona... pero añade inmediatamente que su fin supremo es la realización del bien común, por lo que las leyes....pueden evaluarse tomando en cuenta que los legisladores están legitimados para dictar las medidas que, dentro de su concepción ideológica y sin infringir preceptos constitucionales, tiendan a la consecución del bien común. Al respecto conviene tener presente que la fuerza debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares. [Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, pagina No 1, sentencia: 17-09-86]*

Entonces, ¿Puede ser reglamentado el régimen instituido a favor de los menores de edad infractores de la ley penal, y la de los que cumplan 18 años de edad durante su internamiento? La respuesta es que sí, porque en el Artículo 20 constitucional, que instituye ese régimen especial, establece que *Una ley específica regulará esta materia*, con lo cual, tácitamente faculta al legislador ordinario para reglamentar ese derecho individual y, por ende, la situación de quienes cumplen 18 años de edad durante su internamiento.

A criterio de Izquierdo Muciño, la reglamentación de las garantías individuales significa pormenorizar o detallar la norma superior, cualquiera que sea, desde luego con ciertos límites naturales que fija el alcance de la disposición reglamentaria. Esto significa que el ordenamiento reglamentario no puede variar o alterar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente. No puede introducir elementos distintos de los estipulados. Además, señala que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no están comprendidos en el precepto constitucional que los regula o en otro de la misma Ley Fundamental.<sup>14</sup>

La reglamentación de las garantías individuales puede ser constitucional y legal. La primera existe cuando la Constitución autoriza la reglamentación... La reglamentación legal existe cuando la ley ordinaria la lleva a acabo sin que tal reglamentación se haya previsto en la Ley Fundamental. Es importante mencionar la necesidad de tomar en cuenta el caso especial de cada ley que reglamente un derecho subjetivo público. Esto significa que la ley secundaria que reglamenta una garantía individual deberá cuidar de no alterar el derecho subjetivo público que protege dicha garantía individual, pues podría surgir un problema de inconstitucionalidad<sup>15</sup>, pero esto no implica que los ordenamientos no constitucionales no puedan reglamentar los mandatos de la Ley Suprema concernientes a algún derecho subjetivo público.<sup>16</sup>

En el presente caso, es obvio, que la reglamentación del régimen de menores es constitucional, porque está prevista en el Artículo 20 de la Constitución, que indica *Una*

---

<sup>14</sup> Izquierdo Mucino, Op. Cit.; pág. 20.

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 21.

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 22.

*ley específica regular esa materia*, lo cual lleva implícita la responsabilidad de reglamentar lo relativo al internamiento de los que cumplan 18 años de edad estando privados de libertad, pues, de lo contrario se produciría un vacío legal, y vulneraría el principio de legalidad (Artículo 17 constitucional y 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

### **3.3.1. Análisis**

Desde el punto de vista de derechos humanos, el legislador ordinario no se excedió en sus atribuciones al decretar la disposición del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, porque el derecho reconocido en el Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución, puede ser ampliado a favor de los que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento, por lo tanto, está apegada a la doctrina de derechos humanos contenida en nuestra legislación y a la norma constitucional citada. Sin embargo, como el mencionado derecho no es un derecho absoluto, si se abusa del mismo en perjuicio de otras personas, el Estado está obligado a limitarlo, porque de acuerdo a los Artículos 1 y 44 constitucionales, su fin supremo es la realización del bien común, y por consiguiente, el interés social debe prevalecer sobre el particular.



### **3.4. Derecho internacional humanitario y adolescentes privados de libertad que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento**

#### **3.4.1. Declaración universal de derechos humanos**

Fue aprobada por consenso en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Según Sagastume Gemmell, esta Declaración establece un entendimiento común entre los pueblos del mundo, en relación con los derechos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana, y constituye una obligación para los miembros de la comunidad internacional.<sup>17</sup>

Es el primer instrumento internacional que codifica los principales Derechos Humanos a nivel mundial, y fue proclamada con el ideal de que todos los pueblos y naciones se esforzasen, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respecto a estos derechos y libertades (...).

Esta Declaración no prevee donde debe continuar su internamiento la persona que alcanza la mayoría de edad estando privado de libertad.

Es decir, que no contiene ninguna garantía que fundamente la disposición del Artículo 261 párrafo primero, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que prohíbe el traslado del adolescente privado de libertad que cumpla 18 años de edad

---

<sup>17</sup> Sagastume, **Ob. Cit**; pág. 37.

durante su internamiento a un centro penal de adultos, pero tampoco contiene alguna que impida a los Estados Partes legislar en ese sentido.

Se estima que la postura de esta Declaración deviene del principio de igualdad soberana contemplado en el Artículo 2, párrafo 1 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que establece, que: *La organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus Miembros*; es decir, que siempre que no contravengan las normas y principios del derecho internacional, las decisiones que adopten son soberanas.

Al respecto, César Sepúlveda dice, que la soberanía es la capacidad de crear y actualizar el derecho, tanto en lo interno como en lo internacional, pero con la obligación de actuar conforme al derecho y con responsabilidad. Pero Korovin asevera, que es la independencia de un estado que se manifiesta en el derecho a decidir libre y discrecionalmente acerca de los asuntos internos y externos, sin violar los derechos de los demás estados y sin violar los principios y reglas del orden jurídico internacional.

El Artículo 261 primer párrafo, de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no contraviene esta Convención, porque ésta no contempla en que lugar debe continuar su internamiento el adolescente infractor de la ley penal que cumpla 18 años de edad estando privado de libertad. Debido a ello, el Estado de Guatemala puede mantenerla vigente o reformarla para que al cumplir esa edad sea trasladado a un centro penal de adultos, o bien, para asumir una postura intermedia, pero en cualquier caso, los adultos deben ser separados de los menores de edad y,

asimismo, de los que están sujetos al régimen penitenciario ordinario. En ese sentido, dicho artículo tampoco contraviene el Artículo 20 de la Constitución Política, porque éste no prevé la situación de los que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento, pero como faculta al legislador ordinario para regular el régimen de menores infractores de la ley penal, tácitamente lo autoriza para regular la situación de aquéllos.

Al margen de lo anterior, esta Declaración garantiza: Que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Artículo 3º.); Que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley (Artículo 7º.); y Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Artículo 10o.). Asimismo, que Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional e internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (Artículo 11.2).

También determina, que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Por lo tanto, que estos derechos y libertades no podrán ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (Art. 29º.)

Es decir, que a toda persona le asisten los derechos y libertades que esta Declaración reconoce, los cuales tienen como límite el derecho de las demás personas, es decir, que nadie puede invocar tales derechos si por su parte está vulnerando el derecho ajeno. Se alude a ello, porque al comentar sobre la realidad en los centros de internamiento para adolescentes infractores que la ley penal, se dijo que los internos que han cumplido su mayoría de edad abusan de sus derechos y adoptan actitudes que afectan la integridad física y la dignidad de los demás internos. Por lo tanto se deduce, que mediante una reforma la Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puede limitarse ese derecho y permitir su traslado a un centro penal de adultos, pues, según el principio de igualdad soberana los Estados Partes tienen la facultad de crear, actualizar o reformar su propio Derecho, para responder a las necesidades y demandas sociales, siempre que no violen las normas y principios del derecho internacional humanitario.

#### **3.4.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos**

Fue aprobado el 19 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fue abierto para firma, ratificación y adhesión en esa misma fecha. Entró en vigor con su Protocolo Facultativo el 23 de marzo de 1976, al estar ratificado por 35 Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Facultativo necesitaba únicamente de diez estados ratificantes. Contiene un catálogo de derechos civiles y políticos más amplio que la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En lo que concierne a esta investigación, el Artículo 10º en su parte conducente establece: (...) Los menores procesados serán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. (...) Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Esa norma sólo impone al Estado de Guatemala la obligación de mantener separados de los adultos a los menores de edad que infrinjan la ley penal, ya sea que estén sujetos a proceso o cumpliendo sanción. Salvo lo anterior, este Pacto no prohíbe que el adolescente que cumpla la mayoría de edad estando privado de libertad, continúe su internamiento en un establecimiento para menores de edad, siempre que estén separados de los adolescentes, como lo regula el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; pero tampoco impide legislar en sentido contrario, es decir, para permitir su traslado a un centro penal de adultos, pero separándolos de los sujetos al régimen ordinario.

En conclusión: a) este pacto le garantiza derechos al individuo, pero a la vez le impone la obligación de respetar los derechos de las demás personas; b) la disposición del Artículo 261 primer párrafo, no contraviene este Pacto, porque éste no contempla en que lugar deben continuar su internamiento los que alcancen la mayoría de edad estando privados de libertad, pero tampoco impide que el Estado de Guatemala lo reforme para permitir su traslado a un centro penal de adultos.

### **3.4.3. Convención americana sobre derechos humanos**

Fue aprobada por la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, el 21 de noviembre de 1969, abriéndose a su firma y ratificación por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978 al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA.

El preámbulo de esta Convención reconoce, entre otros, que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

El Artículo 5, preceptúa: (...) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” Y, según el Artículo 29 d), esta convención no puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Por lo tanto, se concluye que: a) esta Convención no regula en que lugar debe continuar su internamiento el adolescente que cumpla la mayoría de edad durante su internamiento; b) el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la

Niñez y Adolescencia, está apegada a esta Convención y al Artículo 20 de la Constitución, que instituye un régimen especial a favor de los menores de edad infractores de la ley penal; c) la Convención no prohíbe que se legisle para permitir que el que cumple la mayoría de edad durante su internamiento sea trasladado a un centro penal de adultos, siempre que esté separado de los adultos sujetos al régimen penitenciario ordinario.

#### **3.4.4. Convención internacional de los derechos de la niñez**

Fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 al ser depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión ante el Secretario General de esa organización. Guatemala la suscribió el 26 de enero de 1990, y fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año.

Contiene un conjunto de normas jurídicas que protegen a la niñez, lo que implica, que los Estados que la ratifiquen están obligados a velar por el cumplimiento de esas normas. Las cuales deben entenderse como el mínimo por debajo del cual no se puede descender en materia de derechos y garantías, aunque según el Artículo 41 si pueden superarse y trascender, porque dice: *Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) el derecho de un Estado Parte; o b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.*

Concierne a las personas menores de 18 años de edad, a quienes denomina niños (Artículo 1), y se basa en el principio de la no-discriminación. Propone una idea universal de infancia, no precisamente porque esto ya existe en la realidad, sino por el contrario, para tender hacia dicho ideal.

Según el Artículo 37 de esta Convención, la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y en tal caso, será tratado con la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad será separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño.

De lo anterior, se deduce, que la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez no establece en que lugar o establecimiento debe continuar reclusa la persona que alcance la mayoría de edad estando privada de libertad en un establecimiento exclusivo para adolescentes.

Por consiguiente, no prohíbe que continúe reclusa en un centro de internamiento para adolescentes, como lo regula nuestro Derecho, siempre y cuando sea mantenida separada de éstos; pero tampoco prohíbe que sea trasladada a un centro penal de adultos, o incluso que se adopte una postura intermedia, por ejemplo, que sea trasladada sólo aquella persona que atente gravemente contra la integridad, la dignidad y la moral de los demás internos, o ponga en grave riesgo la convivencia pacífica o impida el normal desarrollo de los procesos de reinserción y resocialización



en los centros especializados de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal.

En consecuencia, se concluye, que la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está apegada al espíritu de Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, y por consiguiente, al Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución, pues esta norma fundamental no habla de adolescentes que cumplen la mayoría de edad, pero si faculta al legislador ordinario para desarrollar el régimen especial para adolescentes en conflicto con la ley penal e implícitamente para regular la situación de internamiento en que deberán continuar los que cumplan 18 años de edad estando privados de libertad.

#### **3.4.5. Resolución 45/113 de la asamblea general de las naciones unidas: reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad**

Fue aprobada en la 68ª. Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada el 14 de diciembre de 1990. Y se basa, entre otros motivos, en la preocupación por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en consecuencia los menores están detenidos en prisiones y centros junto con adultos.

Estas reglas tienen por objeto establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas,

compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración de la sociedad (Regla 3). Pero ninguna de ellas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes (Regla 8).

De lo anterior se infiere: a) que estas reglas no impiden a los Estados legislar permitiendo la permanencia de los que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, en establecimientos a cargo de la autoridad de menores, como lo regula el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando estén separados de los adolescentes; b) tampoco impiden que se legisle permitiendo su traslado a un centro penal de adultos, o inclusive, para que sean trasladados sólo los que observen mala conducta o adopten actitudes perjudiciales en contra de los demás internos, de la convivencia pacífica y del normal desarrollo de los programas de reinserción en los establecimientos en que se encuentren internos; c) que la disposición del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está apegada a dichas Reglas y, por consiguiente, a la norma del Artículo 20 constitucional.

Al margen de lo anterior, interesa a esta investigación analizar las siguientes reglas relacionadas con la administración de los centros de menores:

La regla 26, señala: *Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro*, la cual guarda congruencia con la disposición de la Sección II numeral 14 que indica: *La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente*. Deduciéndose, que todo traslado de un adolescente debe ser autorizado por el Juez de Control de Ejecución de Sanciones.

La regla 28, indica: *(..) El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales*. De la cual se deduce, que la separación debe ir orientada a lograr el bienestar, la integridad física, mental y moral, y principalmente a obtener su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo, lo cual en Guatemala se incumple, porque el único criterio aplicado para separarlos es la afinidad que los internos tengan con alguno de los grupos antagónicos.

La regla 29 da a conocer lo siguiente: *En todos los centros de detención los menores deben estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia*. Esta garantía esta prevista en el Artículo 261, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, en la practica se incumple, porque la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica,. aduce falta de infraestructura para cumplir esa separación, debido a ello, los que cumplen la mayoría de edad continúan internados junto con los adolescentes, y adoptan actitudes perjudiciales en contra de los demás internos y del desarrollo del proceso de reinserción social y familiar de los

adolescentes. Pero como debido a la prohibición contenida en la norma legal citada, no pueden ser trasladados a un centro penal de adultos, se incrementa la precariedad y el estado de indignidad en los centros de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal.

#### **3.4.6. Análisis**

Según el derecho internacional humanitario a toda persona privada de libertad le asisten los derechos y las libertades reconocidas en las convenciones de esa materia, los cuales tienen como límite el derecho de las demás personas, es decir, que nadie podrá invocar tales derechos si está vulnerando el derecho ajeno.

El derecho internacional humanitario no establece en que tipo de establecimiento debe continuar interna la persona que adquiriera la mayoría de edad estando privada de libertad. Pero según el principio de igualdad soberana, a los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas les asiste el derecho de crear, reformar o derogar su derecho, pero sin violar los principios y reglas del derecho internacional humanitario.

El derecho internacional humanitario no impide, que los que alcancen la mayoría de edad estando privados de libertad, sean trasladados a un centro penal de adultos, siempre y cuando queden separados de los adultos sujetos al derecho penitenciario ordinario. Tampoco prohíbe que continúen en los establecimientos destinados para adolescentes, pero en este caso, deben estar separados de los menores de edad, como lo dice el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia. Es decir, que el Estado de Guatemala no tiene impedimento para mantener vigente el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ni para reformarlo y permitir que en lo sucesivo el que cumpla la mayoría de edad estando privado de libertad sea trasladado a un centro penal o de detención para adultos; ni para adoptar una postura intermedia, permitiendo sólo el traslado de quien atente contra la integridad física de terceras personas, la convivencia pacífica o los procesos de reinserción en los precitados centros de internamiento.

El Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que prohíbe trasladar a un centro penal de adultos a los adolescentes infractores de la ley penal que cumplan 18 años de edad durante su internamiento, está apegada al derecho internacional humanitario, y por ende, al Artículo 20 de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Derecho Comparado**

#### **4.1. Sumario**

Aquí se estudia las constituciones y las leyes de menores de España, México, Chile, Perú, Colombia, Costa Rica, Honduras y El Salvador, con la finalidad de apreciar qué constituciones reconocen un régimen especial para adolescentes infractores de la ley penal, cómo regula la legislación extranjera el internamiento de quienes cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad y cuál es el ente responsable de las políticas de reinserción y de los centros de internamiento para adolescentes que infringen la ley penal. Y, con base en ello, obtener inferencias que coadyuven a resolver la problemática objeto de esta investigación.

#### **4.2. República de España**

##### **4.2.1. La Constitución Española**

No reconoce un régimen especial para adolescentes que infrinjan la ley penal, pero según el jurista español José Carlos Tomé Tamame, se funda en la sentencia 36/91 del 14 de febrero de 1991, del Tribunal Constitucional, que determina que los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 24 de la Constitución han de respetarse en el proceso seguido contra menores, en especial, los siguientes: el derecho a un Juez predeterminado por la Ley, a un Juez natural (Artículo 2), a ser presumido inocente

(Artículo 39), a no declarar (Artículo 71.1), a no declararse culpable (Artículo 39), a ser oído y a intervenir en el proceso (Artículo 22), a que la causa dirimida sea sin demora, a ser informado de la acusación (Artículo 17 y 22), de defensa (Artículo 17 y 22) y a la doble instancia (Artículo 41).<sup>18</sup>

De lo expuesto, se infiere, que la Constitución de España carece de una garantía expresa que tutele un régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, y para quienes cumplan la mayoría de edad estando privados de libertad, por lo tanto, que dicho régimen se basa en los derechos que emanan del citado Artículo 24 constitucional, y su regulación corresponde al legislador ordinario.

#### **4.2.2. Ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España**

Fue sancionada por el Rey Juan Carlos I, el 12 de enero de 2000, es aplicable a las personas mayores de 14 y menores de 18 años por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales; también es aplicable a las personas mayores de 18 y menores de 21 (Artículo 1).

Utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido 18 años, y el de jóvenes para referirse a las mayores de esa edad (Artículo 1.4)

Respecto al menor que cumpla la mayoría de edad estando privado de libertad, regula:

*Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en*

---

<sup>18</sup> <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200212-185512281010243310.html> (6 de noviembre de 2008).

*esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores (Art. 15 Primer párrafo). No obstante..., cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria (Artículo 15 Segundo párrafo).*

Con respeto al órgano rector de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, el Artículo 45 preceptúa: *1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, ... Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley. 2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia.*

En cuanto a los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, el Artículo 54 preceptúa: *1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos*



*en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores (Artículo 54).*

Del análisis de esta ley se deduce, que, en España puede exigirse responsabilidad por infracciones a la ley penal a los mayores de 14 y menores de 18 años de edad, y bajo ciertas circunstancias que esta ley no dice, se extiende hasta los 21 años de edad; es decir, que hasta esta edad el interno continúa bajo el régimen de menores, pero si al cumplir los 23 años, la sanción aun continúa vigente, será trasladado a un centro penal de adultos. También se desprende, que el órgano rector de las políticas de reinserción de adolescentes infractores de la ley penal y la administración y control de los establecimientos para la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sentencias firmes, está a cargo de entidades específicas y autónomas, siendo estas, las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

### **4.3. República de Chile**

#### **4.3.1. La Constitución Chilena**

Esta Constitución no reconoce expresamente un régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, ni para los que cumplen 18 años de edad durante

su internamiento en los centros de privación de libertad destinados para menores de edad.

No obstante, dicho régimen se fundamenta en las garantías procesales aseguradas en esta ley suprema, entre ellas: el derecho a defensa jurídica, un procedimiento e investigación de los hechos racionales y justos, que el tribunal que conoce de los mismos esté legalmente constituido con anterioridad a la participación punible, la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal del imputado y la consagración del principio de legalidad que, entre otros aspectos, señala que la conducta sancionada debe estar claramente descrita en la ley y la pena impuesta previamente señalada en una norma de esa jerarquía (El Artículo 19 No. 3).

Además, se funda, en el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad ni padecer restricciones de la misma, sino en los casos y formas determinados por la Constitución y las leyes (Artículo 19 No. 7).

De lo anterior se colige, que el régimen de menores infractores de la ley penal no está instituido expresamente en la Constitución chilena, pero el legislador ordinario lo ha establecido y reglamentarlo con fundamento en las garantías fundamentales y procesales reconocidas por dicha ley fundamental a todas las personas y las inherentes a su condición de menores de edad contenidas en los tratados y convenios debidamente aprobados por dicho país.

#### **4.3.2. Ley número 20.084, establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal en Chile**

Como ya se expuso, el legislador ordinario fundándose en las garantías procesales estatuidas en la Constitución para todos los ciudadanos chilenos, y tomando en cuenta las consideraciones inherentes a la minoría de edad, mediante esta ley establece el régimen y sistema de responsabilidad de los adolescentes infractores a la ley penal, y por consiguiente, la regulación del internamiento de los que alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad.

Del extracto del mensaje del señor Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República, con el que inició el proyecto de esta ley, se infiere, que Chile la aprobó con la finalidad de realizar una completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia, para adecuarlas a los avances del derecho comparado, a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes.<sup>19</sup>

Con relación a la edad en que puede deducirse responsabilidad a los menores de edad por infracciones a la ley penal, dicha ley establece: *Artículo 3º. Límites a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que para los efectos de esta ley, se considerarán adolescentes. En el caso de que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del*

---

<sup>19</sup> Ministerio de Justicia. **Ley No. 20.084 Justicia Penal del Adolescente**; Chile. 2005, pág. 3

*imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad. La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente.*

*Sobre el internamiento de los adolescentes que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, esta Ley, en el Título Final, Artículo 56 establece: Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste. Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.*

*Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.*

*Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.*

*En el caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.*

*En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.*

*Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.*

*En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.*

Según los Artículos 42 y 43, el *Servicio Nacional de Menores*, creado en 1979, es la institución cuya función exclusiva es la administración de las medidas no privativas de libertad, los centros de privación de libertad y los recintos de internación provisoria.

De las normas citadas se desprende: a) Que en Chile puede deducirse responsabilidad por infracciones a la ley penal, a los adolescentes mayores de 14 pero menores de 18 años de edad, pero si la consumación del delito se prolonga más allá de dicha edad, quedará sujeto a la legislación que rija para los imputados mayores de edad; b) El adolescente que cumpla 18 años de edad estando privado de libertad puede ser trasladado a un centro penitenciario, a solicitud del *Servicio Nacional de Menores*, pero, si al alcanzar la mayoría de edad le restaren menos de seis meses de condena, permanecerá en el centro de privación de libertad de esa institución; y si le restaren por cumplir más de seis meses, previo informe del *Servicio Nacional de Menores*, el juez de control de ejecución podrá ordenar el traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile, el que suponemos es de adultos; en este caso, la ejecución de la condena deberá seguir siendo ejecutada conforme a las prescripciones de esta ley, lo que en nuestra opinión asegura la continuidad del proceso de rehabilitación al que está sujeto, y su sujeción a la ley de menores; c) Si el tribunal ordena la permanencia del interno en centro cerrado de privación de libertad destinado para adolescentes, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro, lo cual nos parece correcto, pues si incumple de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas, la autoridad rendirá informe solicitando su traslado a un centro penal de adultos; d) En Chile hay un órgano rector exclusivo de las políticas de reinserción social y de los centros de privación de libertad para menores de edad infractores de la ley penal, siendo el Servicio Nacional de Menores.

#### **4.4. República de Perú**

##### **4.4.1. La Constitución Peruana**

Esta Constitución no reconoce expresamente un régimen especial para los adolescentes en conflicto con la ley penal, pero se considera que implícitamente se funda en el Capítulo II. De los Derechos Sociales y Económicos, Artículo 4º, que regula: *La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente,..* Además, en los derechos procesales contemplados en el Artículo 2 constitucional, el cual establece que toda persona tiene derecho, entre otros, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado y sancionado en la ley como infracción punible, a no ser detenido sino por orden de juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; y a no ser incomunicado. Los cuales según el Artículo 3 de esta Constitución, no excluyen los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Tal es el caso, de los principios y derechos de la función jurisdiccional, contemplados en el Artículo 139 de esta Constitución, principalmente: la observancia del debido proceso, los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, de no ser penado sin proceso judicial, de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de que toda persona debe ser informada por escrito de las causas o razones de su detención, el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados, y el principio de

que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

En síntesis, la Constitución de Perú no reconoce expresamente el régimen de menores, tampoco alude a los que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento, por lo que se funda en los derechos y garantías fundamentales reconocidos a todos los peruanos.

#### **4.4.2. Ley 27.337, código de los niños y adolescentes de Perú**

Aprobada por el Congreso el 21 de julio y promulgada por el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori el dos de agosto de 2000.

En el Título Preliminar, Artículo 1 establece: Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

En el Título II. Actividad Procesal, Capítulo IV. Pandillaje Pernicioso, Artículo 197º, dice: *El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.*

Esta ley crea el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, como conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan,



coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El cual funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas (Artículo 27). El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) dirige el sistema como Ente Rector... (Artículo 28).

De tales normas, se infiere, que, en Perú puede deducirse responsabilidad por infracciones a la ley penal, al adolescente desde los 12 hasta los 18 años de edad, pero al cumplir la mayoría de edad será trasladado a un ambiente especial de un centro penitenciario primario a cargo del Instituto Penitenciario, separado de los adultos. El ente rector de las políticas de reinserción de menores infractores de la ley penal es el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano.

#### **4.4.3 República de Colombia**

#### **4.4.4 La Constitución colombiana**

La Constitución de Colombia no reconoce un régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, pero implícitamente sí, porque, en el Artículo 44 contempla que: *Son derechos fundamentales de los niños: ...Gozar también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás;* y el Artículo 45 dice: *El adolescente tiene derecho a la*

*protección y a la formación integral*, entre cuyos tratados está la Convención de la Niñez, de la que Colombia es parte.

También fundamentan dicho régimen, los derechos y las garantías penales y procesales contenidas en los siguientes artículos: el Artículo 28, que contiene el derecho y garantía de detención legal; el Artículo 29, del cual emanan el debido proceso, el principio de legalidad penal, irretroactividad de ley penal, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; y el Artículo 33, que estatuye el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De lo anterior se discierne, que el régimen de menores no está reconocido expresamente en la Constitución de Colombia, pero implícitamente sí, y que además se sustenta en los derechos y garantías procesales estatuidas en dicha Constitución. Por lo tanto, que el legislador ordinario tiene la atribución para regular lo concerniente al régimen de menores infractores de la ley penal y, por ende, la situación de internamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad.

#### **4.4.5 Código del menor de Colombia**

Según esta Ley, para todos los efectos se considerará penalmente imputable al menor de 18 años (Artículo 165); y los jueces de menores... conocerán en única instancia de las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de 12 y menores de 18 años... (Artículo 167)

El Artículo 217 regula que: Si estando vigente la medida el menor cumpliera dieciocho (18) años, ésta continuará en vigor hasta obtener su rehabilitación, pero no se prolongará más allá de la fecha en que éste cumpla veintiún (21) años. En ningún caso podrán cumplirse estas medidas en sitios destinados a infractores mayores de edad. Correlativamente, el Artículo 219 preceptúa: De acuerdo con las circunstancias, se podrá prolongar la estancia del infractor en el establecimiento especial, hasta los veintiún (21) años, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción, la conducta del mismo y su condición personal.

El Artículo 204 párrafos 1 y 2, regula, que la ejecución de las medidas podrán ejecutarse directamente por el Juez o por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual conjuntamente con el Servicio Nacional de Aprendizaje y las entidades territoriales cofinanciarán la creación, organización y funcionamiento de instituciones servicios necesarios para la reeducación del menor infractor y el cumplimiento de las medidas a que se refiere este artículo.

Del análisis de las precitadas normas legales, se infiere: a) que en Colombia podrá deducirse responsabilidad penal a los menores de edad mayores de 12 y menores de 18 años; b) el infractor que cumpla 18 años durante su internamiento podrá continuar recluido en un establecimiento del régimen de menores hasta los 21 años edad; c) se deduce, que si la sanción se prolonga más allá de los 21 años de edad, será viable su traslado a un centro penal de adultos; y d) el órgano rector de las políticas de reinserción de adolescentes infractores de la ley penal y de los establecimientos de ejecución de medidas es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

## 4.5. República de Costa Rica

### 4.5.1. La Constitución Costarricense

Esta Constitución no reconoce expresamente un régimen especial para menores infractores de la ley penal, ni hace referencia a la situación de internamiento de los menores que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento; sin embargo, en el Capítulo V. Derechos y garantías sociales, Capítulo Único, Artículo 55, dice: *La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.*

Se intuye, que, en Costa Rica el régimen de menores infractores de la ley penal se sustenta en la norma constitucional citada y en los derechos y garantías fundamentales establecidos en el título IV como Derechos o garantías individuales, entre ellos, los siguientes: a) El derecho de igualdad, que preceptúa: *Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana* (Artículo 33); b) El derecho a no declarar contra sí mismo, que dice: *En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad* (Artículo 36); c) El derecho a no ser detenido ilegalmente, que indica: *Nadie podrá ser detenido sin juicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratase de reo prófugo o delincuente infraganti, pero en todo caso deberá ser puesto*

*a disposición de juez dentro del término perentorio de veinticuatro horas (Artículo 37);*

*d) El principio de legalidad y derecho de defensa penal, que indica: A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionada por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (Artículo 39).*

#### **4.5.2. Ley de justicia penal juvenil de Costa Rica**

Crea el régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, y regula la continuación de internamiento de los que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad. Están sujetos a esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales (Artículo 1).

Esta ley es aplicable a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley (Artículo 2).

Con respecto a los que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, indica que: Si el menor de edad privado de libertad cumple dieciocho años de edad

durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos; pero física y materialmente estará separado de ellos (Artículo 140).

Esta ley no regula con claridad cuál es el ente rector en materia de políticas de reinserción y reeducación de menores infractores de la ley penal, pues, a pesar de que el Artículo 134 preceptúa que la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado y, que este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución, y deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención, no establece, a cargo de quién estará la elaboración de dicho plan; pero, tomando en consideración que el Artículo 55 constitucional establece que la protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado; y, que el Artículo 6 de esta ley, expresa, que a este Patronato serán remitidos los menores de doce años, quienes por disposición expresa de dicho artículo, no son sujetos de esta ley; asimismo, que el Artículo 43 indica, que el Patronato por medio de su representante legal, podrá participar, con carácter de interesado, en todas las etapas del proceso, con el fin de controlar, vigilar y garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones legales en beneficio del menor de edad, sea víctima o victimario, inferimos, que ésta es la institución rectora en materia de menores en conflicto con la ley penal, con la colaboración del Departamento de Menores y los Centros Especializados de Internamiento a que se refieren los artículos 129 y 139 de esta ley.

Con base en el análisis de las normas anteriores se concluye: a) En Costa Rica puede deducirse responsabilidad por infracciones a la ley penal, a los menores que tengan una edad comprendida entre los 12 y menos de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención penal; b) Por disposición legal expresa, los menores que cumplan 18 años de edad estando privados de libertad deberán ser trasladados a un centro penal de adultos, pero física y materialmente deben estar separados de ellos; y la sanción pendiente deberá continuar cumpliéndose de acuerdo con las prescripciones de esta ley, lo cual, a criterio propio, viene a proteger el derecho superior del niño, pues, se asegura la continuidad del proceso de reinserción y reeducación de quien infringió la ley penal siendo aún menor de edad; c) La rectoría de las políticas de reinserción de infractores a la ley penal está encomendada a un ente específico, denominado Patronato Nacional de la Infancia, lo cual es beneficioso, porque sus funciones se circunscriben por mandato constitucional a la protección de la madre y del menor, y, por lo tanto, se despolitiza el manejo de su presupuesto, lo cual redundará en beneficio de un mayor grado de especialización de sus integrantes, al no estar involucrados en labores distintas a las que por ley tiene asignadas, ya que en dicho país, la esposa del Presidente de la República no tiene atribuciones de esa naturaleza.

#### **4.6. República de Honduras**

##### **4.6.1. Constitución Hondureña**

Esta Ley Fundamental no reconoce expresamente un régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, pero implícitamente sí, porque el Título III.

De las declaraciones, derechos y garantías, Capítulo IV. De los derechos del niño, Artículo 119 establece: *El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.* Además, el Artículo 122 preceptúa que: *La ley debe establecer la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores. No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o presidio.*

De las normas constitucionales relacionadas se concluye: a) Que al instituir que el Estado tiene la obligación de proteger a la infancia y que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos, implícitamente reconoce el régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, que deriva principalmente de la Convención del Niño, de la cual Honduras es parte. De igual manera, reconoce, que la vigencia de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por dicho Estado, los cuales según la norma constitucional citada, tienen preeminencia sobre su derecho interno; b) Que aunque esta Constitución no hace referencia a la continuación de internamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad, de acuerdo con el Artículo 122 de dicha ley suprema, corresponde al legislador ordinario la facultad de desarrollar las citadas normas constitucionales y, por ende, la situación de internamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad en los establecimientos para menores de edad.



#### **4.6.2. Código de la niñez y la adolescencia de Honduras**

Este código está contenido en el Decreto número 73-96 del Congreso de la República, según el cual, para todos los efectos legales se entiende por niño o niña a toda persona menor de 18 años. La niñez legal comprende los períodos siguientes: La infancia que se inicia con el nacimiento y termina a los 12 años en los varones y a los 14 años en las mujeres y la adolescencia que se inicia en las edades mencionadas y termina a los 18 años. Los mayores de esta edad pero menores de 21 años toman el nombre de menores adultos. En caso de duda sobre la edad de un niño, se presumirá mientras se establece su edad efectiva que no ha cumplido los 18 años (Artículo 1).

El Título III. De los niños infractores de la ley, Capítulo I. Disposiciones generales, Artículo 180 regula: Los niños no se encuentran sujetos a la jurisdicción penal ordinaria o común y sólo podrá deducírseles la responsabilidad prevista en este Código por las acciones u omisiones ilícitas que realicen. Lo dispuesto en el presente Título únicamente se aplicará a los niños mayores de doce (12) años de edad que cometan una infracción o falta. Los niños menores de doce (12) años no delinquen. En caso de que cometan una infracción de carácter penal sólo se les brindará la protección especial que su caso requiera y se procurará su formación integral.

Respecto a los que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, el Artículo 187 contempla: El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad no afectará el seguimiento de las medidas o tratamientos decretados por la autoridad competente. En tal caso, el juez revisará de oficio la sentencia dictada y podrá acordar: a) La extensión de la medida...; b) La prolongación de dichas medidas...; y c) El

internamiento del menor en una granja penal, en una institución de tratamiento neuropsiquiátrico o en un centro de trabajo. Si adoptada alguna de las medidas anteriores el mayor de dieciocho (18) años comete una nueva infracción constitutiva de delito, el juez competente lo pasará a jurisdicción de los tribunales comunes.

La Junta Nacional de Bienestar Social será el órgano encargado de coordinar a los sectores públicos y privados para el estudio, promoción, ejecución y fiscalización de las políticas generales de prevención y protección integral a la niñez (Artículo 269). Dicha junta tiene las atribuciones que en Guatemala corresponde a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, creada según el Artículo 85 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Aunque dicha ley no lo establece, en Honduras, el órgano rector o autoridad competente en materia de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la Secretaría de Bienestar Social, la cual, como en Guatemala, depende directamente de la primera dama de la república.

Del examen de la normativa anteriormente citada, se concluye: a) Que en Honduras puede deducirse responsabilidad por infracciones a la ley penal a los mayores de 12 pero menores de 18 años de edad; b) Cuando un adolescente adquiere la mayoría de edad durante su internamiento continúa sometido a las medidas o tratamientos decretados por la autoridad competente, pero en esos casos, el juez tiene la facultad de revisar de oficio la sentencia dictada, y acordar, entre otras medidas, el internamiento del adolescente en un centro penal de adultos, según la conducta que haya observado; c) Si el mayor de 18 años comete una nueva infracción constitutiva

de delito, el juez competente lo pasará a la jurisdicción de los tribunales comunes; d) El órgano responsable de coordinar, el estudio, promoción, ejecución y fiscalización de las políticas generales de prevención y protección integral a la niñez es la Junta Nacional de Bienestar Social, pero la autoridad competente en materia de reinserción y resocialización de adolescentes infractores de la ley penal, es la Secretaría de Bienestar Social, a cargo de la primera dama de la república.

#### **4.7. República de El Salvador**

##### **4.7.1. La Constitución Salvadoreña**

La Constitución salvadoreña si reconoce expresamente un régimen jurídico especial para los adolescentes infractores de la ley penal, pues, el Artículo 35 establece: *El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La conducta antisocial de los menores que constituya un delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.* Sin embargo, no hace ninguna referencia a los infractores que alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad, pero, de acuerdo con el párrafo segundo de la norma constitucional citada, se deduce que corresponde al legislador ordinario regular esa situación.

##### **4.7.2 Ley penal juvenil de El Salvador**

Esta ley está contenida en el Decreto número 863 del Congreso de la República. Según los Artículos 1 y 2, esta Ley será aplicable a las personas mayores de 12 y

menores de 18 años de edad, así: a los que tengan entre 16 y 18 años, se les aplicarán las medidas establecidas en esta Ley; a los que tengan entre 12 y 16 años, el Juez de Menores resolverá aplicarle cualesquiera de las medidas previstas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o de las medidas contempladas en esta Ley siempre que sean en beneficio para el menor. Pero los menores que no hubieren cumplido 12 años de edad y presenten una conducta antisocial no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común, pues están exentos de responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor para su protección integral.

El Artículo 18 dice que: Cuando el menor cumpliera dieciocho años de edad y la medida se encuentre vigente, ésta continuará, salvo que el juez la revoque. En ningún caso podrá cumplirse la medida de internamiento en sitios de reclusión para las personas sujetas a la legislación común.

En congruencia, el Artículo 58 regula que: Cuando el menor se encontrare privado de su libertad, la Fiscalía General de la República o el Tribunal, en su caso, deberá de inmediato ordenar su traslado al resguardo que corresponda. Y, en ese sentido: El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia administrará los resguardos y velará porque los mismos sean accesibles y cumplan con los fines para los que fueron creados. La ley no lo dice, pero dicho instituto depende de la Secretaría de Obras Sociales de la Presidencia de la República, a cargo de la primera dama de esa nación.

El Artículo 119 indica que la medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor infractor, diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la legislación común, en donde deberán existir las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo. Pero habrá centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento para las personas que hayan cumplido los 18 años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad. Dichos centros dependerán del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación.

De lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente: a) En el Salvador puede deducirse responsabilidad por infracciones de índole penal a los menores de entre 12 y 18 años de edad; b) Que habrá centros intermedios para el internamiento de quienes hayan cumplido 18 años de edad y requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para los menores de edad, que dependen del Ministerio de Gobernación, pero son distintos a los sitios de reclusión para personas sujetas a la legislación común; c) La autoridad rectora en políticas de reinserción de menores es el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, que depende de la Secretaría de Obras Sociales de la Presidencia de la República, a cargo de la primera dama de esa nación.

## 4.8. República de los Estados Unidos Mexicanos

### 4.8.1. La Constitución mexicana

La Constitución mexicana no garantiza expresamente un régimen especial para los adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que se sustenta principalmente en las siguientes garantías fundamentales: el Artículo 4º. Párrafo final, que establece: *La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas;* el principio de legalidad regulado en el Artículo 14 tercer párrafo, que dice: *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

Asimismo, en el Artículo 20, que en términos generales indica, que en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado, entre otras, las siguientes garantías: 1) No podrá ser obligado a declarar ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor; 2) A que se le haga saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria; 3) A su solicitud, ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra; 4) A que se le reciban testigos y pruebas que ofrezca; 5) A ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos; 6) A que se le faciliten todos los datos para su defensa y que consten en el proceso. Además, que es potestad del legislador ordinario regular lo relativo a menores en conflicto con la ley penal, y de igual manera,

la situación de internamiento de quienes alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad en los centros de internamiento para menores de edad.

Se infiere, que, la Constitución Mexicana no reconoce expresamente el régimen especial de menores infractores de la ley penal, pero implícitamente sí, y faculta al legislador ordinario para desarrollar esa materia.

#### **4.8.2. Ley para el tratamiento de menores infractores, para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal (México)**

Tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal (Art. 1o.) Para el efecto, crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley (Art. 4o.). Al cual le compete conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales; por lo que los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, constituyéndose en auxiliares del Consejo, su competencia se provee atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social (Art. 6o.) El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario haya logrado su adaptación social, en los términos de esta Ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno (Art. 124).

De lo expuesto se colige, que, en México es responsable por acciones delictivas el mayor de 11 pero menor de 18 años de edad; el que cumpla 18 años no puede ser trasladado a un centro penal de adultos, y, el órgano responsable de la aplicación de esta ley, es el Consejo de Menores, que goza de autonomía técnica.

#### **4.9. Análisis**

##### **4.9.1 De la legislación fundamental comparada**

Las constituciones de España, Chile y Costa Rica no reconocen ni expresan, ni implícitamente un régimen especial para los menores de edad infractores de la ley penal, pero dicho régimen ha sido desarrollado en las leyes ordinarias fundándose en los derechos que cada uno de esos Estados le reconoce a sus ciudadanos y en los principios que guían el proceso penal ordinario.

Las constituciones de Perú, Colombia, Honduras y México no reconocen expresamente un régimen especial a favor de los menores de edad que infringen la ley



penal, pero sí implícitamente, confiriéndole al legislador ordinario la facultad de desarrollarlo y, por ende, para regular la continuación de internamiento del adolescente que cumpla la mayoría de edad estando privado de libertad.

La Constitución de El Salvador al igual que la de Guatemala, sí reconoce expresamente un régimen especial a favor de los menores de edad infractores de la ley penal, pues, en el Artículo 35 última parte, establece que: *La conducta antisocial de los menores que constituya un delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.*

#### **4.9.2 De la legislación ordinaria comparada**

No existe en la legislación ordinaria comparada unanimidad sobre la edad a partir de la cual se considera que un menor es responsable por infracciones a la ley penal. Por ejemplo, en España y Chile son responsables los mayores de 14 pero menores de 18 años de edad; en Perú, Colombia, Costa Rica, Honduras y El Salvador, puede deducirse a los comprendidos entre 12 y 18 años de edad; y en México, los mayores de 11 pero menores de 18 años.

Las legislaciones ordinarias de Chile, Perú, Costa Rica y Honduras, permiten que el adolescente que alcance la mayoría de edad estando privado de libertad sea trasladado a un centro penal de adultos, de la manera siguiente:

- En Chile, el que fuere mayor de 18 años o los cumpla durante el procedimiento, continuará sometido a la ley de adolescentes infractores, pero si al momento de alcanzar los 18 años restan por cumplir menos de seis meses de la condena en

régimen cerrado, permanecerá en el centro del Servicio Nacional de Menores, pero si restan más de seis meses de condena, dicho servicio evacuará informe al juez de control de ejecución solicitando la permanencia en el centro o su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile. Si se ordena su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro; pero si se ordena su traslado, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de la ley de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

- En Perú, quien durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Penitenciario para culminar el tratamiento.
- En Costa Rica, el que cumple 18 años estando privado de libertad, será trasladado a un centro penal de adultos, pero física y materialmente separado de ellos.
- En Honduras, al cumplir los 18 años de edad, el infractor continuará sujeto a las medidas o tratamientos decretados por la autoridad competente, pero, el juez revisará de oficio la sentencia dictada y podrá acordar, entre otras, el internamiento del menor en una granja penal.

Las legislaciones ordinarias de España y Colombia, permiten el traslado a un centro penal de adultos, del adolescente que alcance los 18 años de edad estando privado de libertad, pero solo en casos concretos, así:

- En España, cuando la sanción fuere impuesta a quien haya cumplido los 23 años o cuando al alcanzar esa edad aun no haya finalizado su cumplimiento, en tales

- casos, el Juez de Menores oído el Ministerio Fiscal ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario conforme al régimen ordinario de infractores de la ley penal; y,
- En Colombia, solo cuando la medida impuesta se prolongara más allá de la fecha en que éste cumpla veintiún 21 años de edad.

Las legislaciones ordinarias de El Salvador y México, al igual de la de Guatemala, prohíben expresamente el traslado del adolescente infractor de la ley penal que cumpla la mayoría de edad estando privado de libertad, a un centro penal de adultos.

Es decir, que, en la legislación extranjera analizada, predomina la corriente que permite el traslado a un centro penal de adultos del adolescente privado de libertad que alcance la mayoría de edad durante su internamiento.

El derecho comparado denota, que los Estados tienen el derecho de regular el internamiento de los que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, de la manera que mejor responda a su realidad y necesidades sociales imperantes. Por lo tanto, desde este punto de vista es válida la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pues, hay países como el Salvador y México que lo regulan de igual manera.

Según el derecho comparado, en cuanto al órgano rector en materia de políticas y programas de reinserción y administración de los establecimientos para la ejecución de las medidas de internamiento adoptadas por los jueces de menores, es significativa la tendencia de crear y establecer entidades o dependencias que tengan única y exclusivamente la responsabilidad de las políticas y programas encaminados a la

reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal, asimismo, la rectoría de los establecimientos especializados para el internamiento de esas personas.

En ese contexto, cabe resaltar, que según el derecho comparado, hay países cuyas constituciones no contemplan un régimen especial a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal, sin embargo, eso no ha impedido que dicho régimen sea instituido en la legislación ordinaria, fundándolo en los derechos generales que tales constituciones le reconocen a sus ciudadanos; demostrándonos de esa manera, que para responder a una necesidad o demanda social basta con la voluntad política de hacerlo, y mediante la interpretación hacer un cuerpo vivo, como lo ha expresado en sus fallos la Corte de Constitucionalidad, teniendo presente, que **las leyes no crean el Derecho sino que es el Derecho la cuna de las leyes, pues, la vida, la libertad, la propiedad, la justicia y la seguridad, son derechos que ya existían antes de legislar**<sup>20</sup>; y que por lo tanto, el Estado debe garantizar.

---

<sup>20</sup> Pérez de Antón. **Ética de la libertad**; pág. 57



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico sobre la constitucionalidad del Artículo 261 primer párrafo, del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia**

#### **5.1. Recapitulaciones**

Al inicio de esta investigación se partió de la hipótesis de que la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es inconstitucional, porque tergiversa el derecho instituido en el Artículo 20 de la Constitución, a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal, al ampliarlo a favor de los que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento.

No obstante, a lo largo de estas páginas se ha evidenciado: en primer lugar, que el referido derecho está catalogado como un derecho humano individual, y como tal puede ser ampliado a favor de las personas, pero que si se abusa del mismo en perjuicio de otras personas también puede ser limitado; en segundo lugar, que el derecho internacional humanitario también expresa esa peculiaridad de los derechos antes aludidos, y por consiguiente, no impide que los Estados regulen la continuación de internamiento de los que cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, en la forma prevista en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pero tampoco que se legisle contemplando el traslado de éstos a un centro penal de adultos, o bien, que solo sean trasladados los que asuman

actitudes perjudiciales en contra de terceras personas; en tercer lugar, que esa misma postura también se refleja en el derecho extranjero; y, en cuarto lugar, que la problemática que enfrenta la Secretaría de Bienestar Social para separar por grupos etéreos a los adolescentes que infringen la ley penal, y por ende a los que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento, no deriva exclusivamente de la prohibición contenida en esa norma legal ordinaria, sino también a la falta de infraestructura apropiada.

De lo anterior se infiere, que no existe conflicto de constitucionalidad entre la norma fundamental y la ordinaria antes mencionadas. En consecuencia, en el presente capítulo presentamos el análisis jurídico doctrinario que ratifica el giro producido en la hipótesis formulada al inicio del presente estudio. No obstante, para una mejor percepción de ese cambio tan radical, se aborda en este capítulo los temas de la justicia y la interpretación constitucional, para evidenciar que en el presente caso no es procedente interponer ninguna acción de inconstitucionalidad, pues, nuestro régimen constitucional no corre ningún riesgo. Pero siendo ésta una tesis jurídico propositiva, para coadyuvar a la solución de la problemática que enfrenta la Secretaría de Bienestar Social con los privados de libertad que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento en los establecimientos exclusivos para adolescentes, habiéndose extendido dentro de los límites permisibles, para indagar al respecto, y con base en ello, se aporta lo que a criterio propio permitirá resolver dicha problemática.

## 5.2. Justicia constitucional

Para desarrollar este tema, se parafrasea lo expuesto en los apuntamientos del profesor Juárez Flores quien expresa que la Constitución es una norma cualitativamente distinta ya que de la misma deriva todo el ordenamiento jurídico, en ella, del artículo 174 al 181, se regula lo concerniente a la formación y sanción de la ley; esto significa que, fuera de las especiales formas establecidas por nuestra Ley Fundamental, no pueden crearse normas jurídicas en nuestro país.<sup>21</sup>

La Constitución está llamada a trascender, a tener permanencia, en tanto que la legislación derivada u ordinaria, no; de esto se deduce la llamada rigidez de la norma constitucional. Kelsen afirmó que el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos; su unidad está configurada por la relación resultante de la validez de una norma producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra. En nuestra Constitución se establece la jerarquía constitucional en los Artículos 44, 175 y 2004; diversos fallos de la Corte de Constitucionalidad apuntalan dicho extremo:

*Dentro de los principios fundamentales que informa el Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o súper legalidad constitucional que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con*

---

<sup>21</sup> Juárez Flores, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional /Apuntamientos**, pág. 73 y sigs.



*absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de la República: 44...175 y el 204.. [Gaceta No. 34, pág., No. 2, expediente No. 205-94, sentencia: 03-11-94.]*

*el primer párrafo del Artículo 175 de la Constitución, obliga al Congreso de la República a adecuarse a la ley fundamental en la formulación de las leyes... [Gaceta No. 47, página No. 25, expediente No. 1270-96, sentencia: 17-02-98]*

*debe repararse en la gradación de las leyes que integra nuestro sistema legal, en el que, teniendo como pináculo la ley suprema, a ésta le siguen las leyes constitucionales y luego las ordinarias, que admiten también, en atención a la votación –calificada y simple- que ha merecido en el Congreso, advertir la prevalencia de unas generalmente leyes orgánicas- frente a las restantes, cuando entre ellas se denuncie colisión.. [Gaceta No. 57, expediente No. 1048-99, sentencia:02-08-00]*

### **5.2.1. Supremacía constitucional**

El principio de supremacía constitucional es la sustancia o esencia del sistema constitucional; es una garantía sustancial en torno de la cual gravitan otras que posibilitan su plena vigencia y por ello ha afirmado Esteban Echeverría que: *La adecuación de las normas jurídicas a la Constitución es siempre prenda de seguridad y paz social, porque la Constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados. En ese carácter, expresa Cesar Enrique Romero, radica la importancia superlativa de la Constitución, porque sobre todas las cosas, según la vieja definición de Borgeaud, ella es ley de garantías; garantía de la nación contra las usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su*

*soberanía, y garantía también de la minoría contra la omnipotencia de la mayoría, al decir de Eisenmann.*

Es decir, que, todo Estado constitucional de derecho sitúa en la cúspide de su ordenamiento a la Constitución, a la cual se encuentran subordinadas todas las normas secundarias, como resultado lógico de esta subordinación surge el principio de la supremacía constitucional, que no sólo es el eje y la base de sustentación de todo el sistema jurídico, sino también el fundamento de su validez. Esto significa que una ley, la superior, no es ni puede ser determinada por otra. Al contrario, es aquella la que determina o rige el proceso de creación y el contenido de todas las que integran el ordenamiento jurídico<sup>22</sup>.

La supremacía de la constitución apareja las siguientes consecuencias:....b) Por su carácter de supremas, las disposiciones del texto constitucional privan sobre todas las demás, anteriores y posteriores, y en tal virtud, las leyes o actos con efectos generales dictados con anterioridad, quedan derogados, si se oponen a aquéllas; y, c) Las leyes y actos que entren en contradicción con la Constitución, que se dicten en contravención a lo por ella preceptuado, son nulos.<sup>23</sup>

Las tres normas antes citadas y que protegen y regulan la supremacía constitucional, y sancionan con nulidad ipso jure todas las normas inferiores que la contradigan, expresan:

---

<sup>22</sup> Ordóñez Reyna, Aylín. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Revista jurídica; Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Rafael Landívar, pág. 101.

<sup>23</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala: La Constitución de 1985 y sus reformas**. Pág. 57

El Artículo 44. *Derechos inherentes a la persona humana.....Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.*

El Artículo 175. *Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.*

El Artículo 204. *Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.*

Al referirse al principio de supremacía constitucional la Corte de Constitucionalidad a dicho que: La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía se deriva el de jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **Corte de Constitucionalidad**, Gaceta 59, expediente No. 1200-00, página 59, sentencia: 29-03-2001

De lo anterior se deduce, que el ordenamiento jurídico se desarrolla sobre lineamientos fundamentales de la estructura escalonada y, en consecuencia, debe existir compatibilidad entre normas de igual o diferente jerarquía. Las normas inferiores deberán necesariamente encontrarse adecuadas a las superiores. Las normas del mismo nivel no podrán contradecirse y, en caso de que ocurra, la norma superior decidirá sobre el conflicto.

En Guatemala, la validez de las normas del ordenamiento jurídico depende de su concordancia con la Constitución. Este sistema brinda coherencia jurídica y se traduce en que cualquier norma que se encuentre en contradicción con las normas constitucionales es inválida.

### **5.2.2. Justicia constitucional y jurisdicción constitucional**

Está claro, que todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la misma; si no es así, la norma discordante es nula, carece de validez; y al respecto, la Corte de Constitucionalidad en sus fallos ha afirmado:

*La supremacía constitucional exige que todas las normas jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución, parámetro para el control de la constitucionalidad de las leyes. A la Corte de Constitucionalidad, supremo interprete de la Carta Magna, corresponde la función esencial de la defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer exclusivamente, en única instancia, de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter*

*general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad". [Sentencia del 21 de junio de 2004, proferida dentro del expediente 2112-2003]*

Lo antes expuesto denota, que las normas que desarmonicen con la Constitución, al ser denunciadas, serán sometidas a proceso y, una vez establecida su disconformidad, en el fallo que profiera, se declarará su nulidad.

Los Artículos 268 de nuestra Constitución y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen que la Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional.

### **5.2.3. El control de constitucionalidad de las leyes**

El genuino Estado de Derecho no solo limita, sino controla los posibles excesos del poder del estado. Tal control puede ser ejercido mediante dos sistemas: el político de efectos meramente preventivos y el jurisdiccional que es básicamente reparador pero que también puede ser preventivo.

El control político se concreta antes de la promulgación de la ley y por esa circunstancia se le atribuyen efectos preventivos, en oportunidades se trata de una función meramente consultiva y su aplicación corresponde a órganos no jurisdiccionales sino políticos, tales como el Congreso o el Presidente de la República.

El control jurisdiccional, es el que pone de manifiesto la supremacía constitucional y que las leyes ordinarias no pueden contradecir los principios de la ley superior,

determinando que es obligación del juez inaplicar las normas constitucionales. Este control puede ser difuso y concentrado.

El control difuso es el control de constitucionalidad de las leyes que se confía a todos los tribunales de un estado, dotándolos de la facultad y obligación de inaplicación en un caso concreto, de las leyes que se consideren contrarias a la Ley Fundamental. El control concentrado, se basa en la existencia de un tribunal adhoc, cuya función básica es enjuiciar con carácter exclusivo la regularidad constitucional de las leyes, no siendo posible que los órganos jurisdiccionales ordinarios tomen decisiones al respecto.

#### **5.2.4. El control jurisdiccional en Guatemala**

Varios estados latinoamericanos han asumido el llamado sistema mixto, y este es el caso de Guatemala ya que en nuestro país la Constitución recogió ambos sistemas –el difuso y el concentrado- con el objeto de proveer varias opciones para la defensa de la misma.

El difuso se ejerce por los diferentes tribunales al inaplicar las normas que estiman lesivas a la ley fundamental, y el concentrado por la Corte de Constitucionalidad, quien actúa como supremo guardián de la Constitución.

En los Artículos 266 y 267 de nuestra Ley Fundamental se encuentra la regulación de ambas modalidades, y el 268 contiene la creación del Tribunal Constitucional Guatemalteco. Además, la Constitución generó una ley específica con rango

constitucional que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por lo que, en Guatemala se adopta el sistema mixto.

#### **5.2.5. Medios de defensa constitucional**

Para mantener y sostener su supremacía y preeminencia, nuestra Constitución ha establecido los mecanismos de defensa que garanticen su hegemonía, y ese mecanismo no puede ser otro que el poder de debilitar los argumentos de la disposición inconstitucional que la pretende contrariar.

Entre los medios jurídicos por los que se asegura la súper legalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentran: a) la acción de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, prevista en el Artículo 266 de la Constitución, la cual podrá plantearse en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y antes de dictarse sentencia, como acción, excepción o incidente, en forma total o parcial; teniendo como objeto, que el tribunal declare la inaplicabilidad de la ley o precepto; y b) la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, contemplada en el Artículo 267, que tengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se planteará directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad, cuyo objeto es, según el Artículo 140 de la precitada ley, que se declare la inconstitucionalidad total de la ley, reglamento o disposición de carácter general y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos, dejaran de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

### **5.2.6. Análisis**

De lo expuesto sobre el tema de justicia constitucional, se desprende que, la Constitución Política es la ley superior del Estado, a la cual están supeditadas todas las normas secundarias, de acuerdo con los principios de supremacía y jerarquía constitucional. Como ley suprema es vinculante, es decir, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. En tal virtud, las leyes y disposiciones gubernativas de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, serán nulos de pleno derecho. Correspondiéndole a la Corte de Constitucionalidad como supremo interprete de la Constitución, la función esencial de defensa del orden constitucional.

En ese sentido, se infiere, que el Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución, como norma suprema priva sobre el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pero para su debida interpretación se analizara el tema de la interpretación constitucional, el cual permite entender el espíritu que inspiró a ambas normas y demostrar que no existe ningún conflicto entre ambas

### **5.3. Interpretación constitucional**

Con el nombre de hermenéutica jurídica se conoce en el lenguaje del Derecho el tema de la interpretación de la ley. Y, según García Maynez: La finalidad de las tareas hermenéuticas es conocer el sentido de las normas que se pretende aplicar a situaciones particulares. El medio que a tal fin conduce es la interpretación de las



expresiones que utilizaron los órganos creadores de aquellas reglas. Lo que han que interpretar no son, pues, las reglas mismas, sino las formas de que tales órganos se han servido para expresarlas.

El Diccionario de la Real Academia Española indica: *Interpretar: es explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.*

El *Diccionario enciclopédico de derecho usual* de Cabanellas manifiesta: *Interpretar: es declarar, explicar, aclarar e incluso completar el significado de lo oscuro o insuficiente. Comprender o tomar en buen o mal sentido una manifestación o un proceder.*

En síntesis, **interpretar una norma jurídica, es comprender su sentido con base en sí misma, en los términos en que está redactada y en su contexto.** Su objetivo principal es poner en práctica la intención de los autores del documento y, adicionalmente, responder al bien común o interés público de la nación.<sup>25</sup>

La interpretación no puede ser sólo textual, literal o gramatical, es necesario adecuar el espíritu de la norma a su contexto, a los principios y valores plasmados en el texto constitucional. Aunque la interpretación auténtica o de los constituyentes es fundamental para entender la finalidad por la que fue emitida la norma, pero además, en nuestro sistema constitucional se debe también atender a los criterios y fallos sentados por el órgano jurisdiccional encargado de su interpretación.

---

<sup>25</sup> Cáceres Rodríguez. **Derecho procesal constitucional.** Pág. 179

En ese sentido, para establecer si una norma ordinaria contraviene a una norma fundamental, se debe entender cuál fue la intención del creador de ambas normas jurídicas, a fin de dar una respuesta al interés público. No obstante, siempre ha existido una paradoja entre la garantía del bienestar general y el individual. Pero en un sistema democrático y de derechos humanos es una premisa básica la protección de la garantía individual de la libertad y dignidad del ser humano. Como es sabido este antagonismo se resuelve constitucionalmente bajo el aforismo de que el interés social prevalece sobre el particular, contemplado en los Artículos 2 y 44 segundo párrafo, de nuestra Ley Suprema. Sin embargo, no debe confundirse interés público con interés gubernamental, pues, en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés gubernamental debe hacerse prevalecer la libertad.

Carpizo, Fix Zamudio y otros constitucionalistas, citados por Cáceres Rodríguez, consideran que la tarea de interpretación de la Constitución exige necesariamente dos momentos: 1. Aquél en el que se expresa la voluntad del constituyente, considerando las circunstancias históricas que hicieron posible la inclusión de un precepto; y, 2. El momento de aplicación de una norma constitucional, que puede representar el cambio de circunstancias con respecto al tiempo de su creación, lo cual implica la tarea de adaptación encomendada a los órganos constituidos<sup>26</sup>.

En coherencia, la Corte de Constitucionalidad en su función interpretativa ha utilizado principalmente los siguientes métodos: a) El sistémico, que indica que la constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que el significado de cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, ninguna disposición debe ser

---

<sup>26</sup> Cáceres Rodríguez. Op. Cit., pág. 181.

considerada aisladamente y debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna el precepto objeto de interpretación con las distintas cláusulas del texto constitucional; b) El de Optimización de la fuerza normativa de la Constitución, que expresa que el precepto constitucional debe interpretarse de manera que se optimice y maximice la eficacia de la Constitución; es decir, que se encuentre un efecto, con el que la norma daría respuesta a eventos no contemplados en la misma, con lo cual se logre una mayor y mejor efectividad del precepto objeto de interpretación; y, c) El de Interpretación literal, aplicable siempre que la literalidad del precepto denote una claridad tal que, exija el mínimo de esfuerzo de interpretación para establecer la real intención del legislador<sup>27</sup>.

En armonía con lo expuesto, el jurista Linares Quintana citado por Cáceres Rodríguez, expone una serie de reglas básicas para interpretar de mejor forma las normas, principios y valores constitucionales, las cuales obviamente influenciaran este análisis, siendo las siguientes: a) La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y practico y la exégesis no debe ser tan estrecha, limitada y técnica, para que sus disposiciones puedan cumplirse de acuerdo a los principios que la forman; b) La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema; c) La Constitución debe ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas al momento de su

---

<sup>27</sup> Orellana, Gabriel. **Jugando con fuego**. Pág. 15. Siglo Veintiuno (Guatemala). Lunes 20-10-2008.

interpretación; d) Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo; e) La potestad y competencia de los funcionarios debe limitarse a lo expresamente contenido en la Constitución y leyes de la República.<sup>28</sup>

La interpretación constitucional cuenta con principios propios, de los cuales se analiza los que a criterio propio revisten importancia para los alcances del presente estudio, siendo los siguientes:

a) Principio de supremacía constitucional: Expresa, que una interpretación de la Constitución debe partir del supuesto que, en el ámbito normativo es un documento de naturaleza superior, que en lo interior todo el sistema legal es derivado, secundario e inferior; y que en el ámbito exterior nada le es supremo, que los tratados y convenios, para ser obligatorios, requieren haberse celebrado y estar de acuerdo con ella. Implica, que todos los actos y hechos que se realicen dentro del territorio nacional, provengan de particulares o de autoridades, deben estar de acuerdo o fundados en la Constitución. Y, por lo tanto, todo acto contrario es nulo.

b) Principio de legalidad: Establece que en el derecho constitucional constituye una premisa que a toda autoridad sólo le es permitida actuar en lo que tiene atribuido expresamente y excepcionalmente a lo implícitamente facultado. La Corte de Constitucionalidad ha advertido que: el principio de legalidad contenido en los Artículos 5, 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actuación de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas

---

<sup>28</sup> Cáceres Rodríguez, **Op. Cit.**; Pág. 197

que le son asignadas por la Constitución y las leyes. [Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 39, Expediente No. 867-95, página No. 35, sentencia: 22-02-96]

c) Principio de igualdad ante la ley: Este principio está reconocido en el Artículo 4 constitucional, e impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma y, que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge. [Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 24, exp. No. 141-92, página 14, sentencia: 16-06-92]

d) Principio de la existencia de los derechos humanos: La Constitución salvaguarda un número extenso de derechos a favor de los individuos. En esta materia la interpretación constitucional debe considerar los criterios siguientes: 1) En caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, debe estarse a la interpretación que lo garantice. Todas las dudas sobre la libertad deben interpretarse a favor de ellas; 2) Los derechos individuales deben interpretarse de manera amplia o extensiva, de tal forma que, más que intentar limitarlos, restringirlos o anularlos, se hagan realidad en los términos en que están consignados en las normas constitucionales y, de ser posible, sean ampliados a favor de la persona; 3) Las limitantes a estos derechos sólo pueden ser obra del legislador constituyente, y bajo las reglas del procedimiento legislativo por el legislador ordinario quien no puede alterar ni restringir los derechos y garantías fundamentales establecidas en la

Constitución. Por lo tanto, no debe la autoridad administrativa asumir la función limitadora.

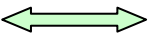
e) Interpretación de las prohibiciones: La Constitución aparte de facultades para los funcionarios y autoridades, también les impone prohibiciones. Algunas son absolutas y otras relativas. Cuando una prohibición se dirija a los particulares, debe interpretarse de forma restringida o limitada a lo expresamente previsto; cuando se trata de autoridades públicas, cabe darle a la limitación una interpretación extensa o amplia. Sin embargo, las prohibiciones no deben interpretarse al extremo de hacer nugatoria la actuación de una autoridad; su alcance debe llegar hasta un sitio razonable con base en el texto y las circunstancias.

Con lo expuesto hasta este momento, han quedado evidenciadas las reglas contenidas en el Derecho guatemalteco, sobre la interpretación constitucional, entre ellas, las siguientes: a) Las leyes de inferior jerarquía deben interpretarse en armonía con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales y Convenciones sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala; b) La interpretación será extensiva cuando se trate de normas que rijan los derechos humanos y las que tienden a preservar el orden constitucional; c) Los tribunales de justicia y cualquier funcionario encargado de aplicar la ley deberá observar el principio de la jerarquía normativa; d) En el ámbito de la función jurisdiccional, al impartir justicia e interpretar la ley, se hará conforme a la Constitución Política y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país; e) Las normas se interpretaran conforme al Diccionario de la Real Academia española, en armonía con todo el ordenamiento jurídico.

Sobre la base teórica anteriormente expuesta, a continuación se expone el análisis sobre la constitucionalidad del Artículo 261 primer párrafo, del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual transita por el examen de la problemática que dio lugar a creer que esta norma era inconstitucional.

#### **5.4. Análisis sobre la constitucionalidad del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

Las normas en aparente conflicto son las siguientes:

Artículo 20 segundo párrafo, De la Constitución.		Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
---	---	---

Artículo 20. Menores de edad. (.....)/  
Los menores de edad, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para ese fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

De conformidad con el Artículos 44 y 175 de la Constitución, para que una norma sea inconstitucional ha de vulnerar los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, contemplados en los Artículos 44 segundo párrafo, y 175 primer párrafo, las

cuales sancionan con nulidad ipso jure todas las normas inferiores que disminuyan, restrinjan, violen o tergiversen los derechos y mandatos constitucionales. En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española y el Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, definen que:

*Disminuir, es hacer menor la extensión, intensidad, el número o valor de algo.*

*Restringir, es reducir a menores límites;*

*Violar, es infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una prosa, etc.*

*Tergiversar, es dar una interpretación forzada o única a palabras o acontecimientos.*

Por tanto, una norma es inconstitucional, si reduce los alcances de un precepto fundamental, o quebranta, incumple, transgrede, falta o desobedece una obligación, irrespeta un derecho o un mandato de la Constitución. Es decir, que, se vulnera la Constitución, cuando retorremos los argumentos o el verdadero significado de una norma fundamental, para confundir y fundar lo insostenible o lograr la persuasión, forzar los hechos o el planteamiento de un caso en especial.

#### **5.4.1. ¿Existe conflicto de constitucionalidad entre la norma constitucional y la ordinaria transcritas?**

Como ha quedado expuesto, cuando se aborda el tema de los derechos humanos, el derecho que el Artículo 20 segundo párrafo de la Constitución le reconoce a los menores de edad infractores de la ley penal, de no ser trasladados por ningún motivo a un centro penal o de detención para adultos, está catalogado como un derecho humano individual, los cuales según la jurisprudencia, el derecho internacional



humanitario y la doctrina, reflejados en los fallos de la Corte de Constitucionalidad y el Artículo 44 primer párrafo de dicha Ley Fundamental, deben ser interpretados en forma amplia y de ser posible ampliados a favor de la persona. Lo cual es ratificado y congruente con la disposición contenida en el Artículo 140 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que indica que: *Este título –el de los adolescentes en conflicto con la ley penal- deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados; pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y Ley del Organismo Judicial.*

El Artículo 20 segundo párrafo de la Constitución, que crea el régimen especial para los menores de edad que infrinjan la ley penal, no alude a los que cumplen 18 años de edad durante su internamiento, pero sí establece que: Una ley específica regulará esa materia. Lo cual significa, que el legislador primario facultó al legislador ordinario para reglamentar ese régimen y, por ende, la situación de quienes cumplen la mayoría de edad estando privados de libertad, pero que infringieron la ley penal durante su minoría de edad, ampliando a favor de éstos el derecho de no ser trasladados a un centro penal de adultos.

El Título II de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contiene el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, y en el Artículo 134 establece: *Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad. Igualmente se aplicará cuando los*

*adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.*

De lo anterior se desprende, que el legislador ordinario no se excedió en sus atribuciones al regular la situación de los privados de libertad que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento, porque actúo conforme a las facultades que emanan del Artículo 20 segundo párrafo, última parte, y 171 literal a) de la Constitución, indicando este último, que es atribución del Congreso de la República, decretar, reformar y derogar las leyes; y de conformidad con los principios rectores del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, entre ellos, la protección integral del adolescente y su interés superior, reconocido en los artículos 5, 139 y 151 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, se concluye, que la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no es inconstitucional, porque no disminuye, restringe, viola ni tergiversa el derecho estatuido en el Artículo 20 segundo párrafo de la Constitución, a favor de los menores de edad que infrinjan la ley penal.

#### **5.4.2. ¿Si no existe conflicto constitucional, entonces, cuál es el problema?**

La norma del Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, manda que el adolescente privado de libertad que cumpla 18 años de edad durante su internamiento, sea separado de los adolescentes, o bien, que sea

trasladado a un centro especial para ese fin. Pero como la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, no cuenta con la infraestructura necesaria para cumplir tal disposición legal, ha optado por distribuir a los internos de acuerdo al grupo antagónico con que cada uno se identifique (pandilleros y no pandilleros), continuando los adultos internos junto con los adolescentes.

Esa situación genera problemas, porque los adultos atentan y adoptan actitudes perjudiciales en contra de los adolescentes, perjudicando la convivencia pacífica y los procesos de reinserción y resocialización en los centros de internamiento exclusivos para adolescentes en conflicto con la ley penal. Y, debido a la prohibición contenida en la precitada norma ordinaria, tampoco puede trasladarlos a un centro penal de adultos.

De lo anterior se desprende, que esa problemática tiene dos causas, siendo la primera, que la Secretaría de Bienestar Social carece de infraestructura suficiente para cumplir la separación por grupos etarios que indica el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, ese no es un problema jurídico, sino un problema que según esa dependencia es de índole económico, criterio que para nosotros no es del todo cierto, pues según el Ministerio de Finanzas Públicas, en 2008, esa institución ejecutó un presupuesto de Q146,932,368.24, del cual sólo destinó Q11,342,267.02 en apoyo a centros especializados de privación de libertad, es decir, un 5% del presupuesto ejecutado, pero esa inversión es insuficiente y no se ha reflejado en mejoras sustanciales o en la creación de infraestructura para los centros de internamiento exclusivos para adolescentes, infiriéndose que esa carencia se debe a una inadecuada orientación del presupuesto y falta de voluntad política para resolver dicha problemática.

La segunda causa, es la existencia de un vacío legal, en virtud de que el legislador ordinario no previó el supuesto de que internos mayores de edad adopten las actitudes perjudiciales antes indicadas, debido a ello, tampoco contempló la consecuencia jurídica, que podría ser su traslado a un recinto o sector exclusivo dentro de los existentes, a cargo del Sistema Penitenciario.

Es decir, que el problema en sí, no lo constituye la disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, porque ésta no contraviene la norma del Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución.

El verdadero problema es, que la norma ordinaria no ha evolucionado de acuerdo con la realidad delincencial juvenil y necesidades de nuestra sociedad, porque las circunstancias imperantes al momento en que fue sancionada dicha ley han variado con relación a las actuales, ya que ahora hay adolescentes que se dedican a actividades ilícitas que han superado la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad civil.

En ese sentido, conviene recordar, que, cuando se discutía la aprobación de dicha Ley, representantes de la comunidad europea, organismos internacionales, y grupos pro derechos humanos, ejercieron fuerte presión para lograr su aprobación; quizá debido a ello, el legislador ordinario no se percató o no le prestó atención a la coyuntura delincencial juvenil regional y mundial, pues, en aquél entonces ya se

avizoraba un crecimiento de las pandillas que en esa época estaban en una etapa incipiente en nuestro país y en el área centroamericana, principalmente El Salvador.

Es decir, que nuestros legisladores no consideraron, por ejemplo, que “en 1992 después de los disturbios violentos en Los Ángeles (California, Estados Unidos de América), la Política estadounidense cambió respecto al trato de pandilleros que habían sido condenados a prisión y que provenían de otros países, sobre todo de Centroamérica. Y, a partir de 1996, esta categoría de prisioneros –una vez que habían cumplido su período en la cárcel- fueron deportados a sus países de origen, donde los conflictos armados ya habían terminado. Gradualmente la lista de delitos que calificaban para ser deportado fue incrementándose, hasta incluir faltas relativamente menos graves. Como consecuencia, aproximadamente 20 mil delincuentes centroamericanos fueron deportados a sus países de origen (sobre todo al Salvador) en el breve periodo del 2000 al 2004”<sup>29</sup>. Tampoco tomaron en cuenta el incremento del narcotráfico y del crimen organizado que se vislumbraban, pues, en Colombia , México y otros países, esas actividades ilícitas ya eran reconocidas.

Debido a lo antes expuesto, el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no responde a la realidad delincriminal juvenil y a las necesidades de seguridad que actualmente demanda nuestra sociedad, pues, en los centros de internamiento exclusivos para adolescentes hay personas integrantes de pandillas, del crimen organizado y el narcotráfico, que han cumplido la mayoría de edad estando privados de libertad y que adoptan actitudes perjudiciales en contra de los demás internos (menores de edad), pero que no pueden ser separados, por falta de

---

<sup>29</sup> Demoscopía S.A., **Op. Cit.**, pág. xii.

infraestructura y, tampoco trasladados a un centro penal de adultos, en virtud de la citada prohibición legal.

**5.4.3. ¿Qué acciones pueden adoptarse para la solución del problema que enfrenta la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica.?**

No se hace referencia a la falta de infraestructura en los centros especializados de internamiento, para cumplir con la separación por edades y categorías que establece el Artículo 261 segundo párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por no ser materia de este estudio; y porque ha quedado evidenciado que la causa no es falta de recursos económicos, sino a una inadecuada orientación de tales recursos y falta de voluntad política para resolver el problema.

En cuanto a la falta de ley que contemple el supuesto de los internos que alcanzan la mayoría de edad y adoptan actitudes perjudiciales contra los demás internos, consideramos que puede ser resuelto a través de una reforma al Artículo 261 de la ley en mención, el cual en su parte conducente establece la regla de que los adolescentes que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento por ningún motivo pueden ser trasladados a un centro penal de adultos, adicionándole como una excepción, el supuesto que permita dicho traslado cuando los internos que han cumplido la mayoría de edad atenten contra terceras personas o contra la convivencia pacífica y los programas de reinserción y resocialización en los centros de privación de libertad exclusivos para adolescentes infractores de la ley penal.

En tal caso, ¿esa reforma no desvirtuaría el espíritu de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? Se juzga que no, porque ha queda expuesto, que, ni la Constitución, ni los tratados y convenios en materia de derechos humanos prohíben el traslado del adolescente que cumpla la mayoría de edad durante su internamiento a un centro penal de adultos, pues, según el principio de igualdad soberana, los Estados pueden crear, actualizar y reformar su propio Derecho, siempre que no violen las normas y principios del derecho internacional, en este caso, el humanitario, criterio que se ve reflejado en el derecho comparado, pues, en varios de los países se permite ese traslado, a pesar de que algunas de esas constituciones no reconocen un régimen especial para los menores que infrinjan la ley penal, por ejemplo: Chile, Costa Rica, Perú y Honduras.

No obstante, se estima, que la reforma que se proponga al Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no debe adoptar una postura radical, pretendiendo como en Costa Rica y Perú, trasladar a un centro penal de adultos en forma automática a todo aquel adolescente que cumpla la mayoría de edad durante su internamiento, ya que se estaría incurriendo en una grave injusticia, en virtud que hay internos mayores de edad que observan buena conducta y sí desean rehabilitarse, a quienes obviamente debe dárseles esa oportunidad.

Se cree, como lo dijo el extinto Edgar Alfredo Balsells Tojo, que, “el Estado social y democrático de derecho no es simplemente el mero estado de legalidad. Debe ser (y hacia su realización apunta el espíritu humanista de nuestra Constitución) también un Estado justo, sustentándose en el principio de igualdad ante la ley. La ley y la justicia deben caminar de la mano como manifestación normativa del mismo sistema.

Democracia y estado social de derecho... no deben seguir siendo ajenos... Ambos deben coexistir dentro de un ineludible respeto hacia los derechos humanos, fórmula única para hacer realidad el ansiado bien común que nuestra Constitución establece como fin supremo del Estado<sup>30</sup>.

Por lo tanto, se opina, que la reforma sólo debe permitir el traslado del interno mayor de edad que atente contra otras personas, o que adopte actitudes que perjudiquen la convivencia pacífica en los citados establecimientos, tal como lo regula Chile y Honduras. No obstante, los mayores de edad que continúen reclusos en los centros especializados de internamiento, deben estar separados de los menores de edad, como lo dispone el segundo párrafo de la citada norma ordinaria, y el derecho internacional humanitario.

Esa reforma no alteraría ni restringiría el derecho que el Artículo 20 de la Constitución le reconoce a los menores de edad, de no ser trasladados a un centro penal de adultos, porque ha quedado expuesto que la Corte de Constitucionalidad ha advertido que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanarían del derecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación.

En ese contexto, de acuerdo con el principio interpretativo de *Existencia de los derechos humanos*, se desprende, que las limitantes a tales derechos sólo pueden ser obra del legislador ordinario, siempre que no alteren ni restrinjan los derechos y

---

<sup>30</sup> Alejos Cambara, José Roberto. **Cómo presentar proyectos de ley**, pág. 9.



garantías fundamentales establecidas en la precitada norma constitucional, pues, de acuerdo con el principio de Interpretación de las prohibiciones, a la limitación del Artículo 20 segundo párrafo, de la Constitución, por estar dirigida a las autoridades judiciales y públicas debe dársele una interpretación extensa o amplia, sin embargo, no debe interpretarse en el sentido de hacer nugatoria o nula la actuación de tales autoridades, pues, su alcance debe llegar hasta un sitio o punto razonable, el cual se cree está determinado por las circunstancias y estado de indignidad que actualmente se vive en los centros especializados de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal, debido a la permanencia de aquéllos que han cumplido la mayoría de edad, por lo que su traslado viene a constituirse en una demanda que debe atenderse con urgencia, en prevención de que ocurran sucesos trágicos que enluten una vez más a familias de la sociedad guatemalteca.

También debe considerarse, que según el principio constitucional de Igualdad ante la ley, es procedente hacer esa distinción o separación, porque en caso contrario, el Estado estaría incumpliendo su fin supremo y los deberes que le imponen principalmente los Artículos 1 y 2 de la Constitución, de cuidar por el bienestar y la protección de los demás internos, pues, de acuerdo con el Artículo 44 párrafo segundo, de dicha Ley Fundamental: *El interés social prevalece sobre el interés particular.*

#### 5.4.4. ¿Cuáles serían los efectos de la reforma del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?

Cuando se emite una ley se parte del principio que ella va a regir situaciones o hechos jurídicos del futuro, porque no es propio de la ley proyectarse en el pasado. Sin embargo, cuando una ley le pone fin a la anterior, total o parcialmente, la cual regía en forma distinta las mismas relaciones jurídicas, ésta sigue proyectando sus efectos, no obstante haber nacido durante la vigencia de una ley que ya no existe; y esta supervivencia provoca problemas o conflictos de leyes en el tiempo, con motivo de aplicar la nueva ley y que el órgano correspondiente debe resolver adecuadamente<sup>31</sup>

Por ejemplo, el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, preceptúa:

*Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para ese fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.*

Si se reforma la norma antes transcrita, y mediante tal reforma adicionara como un segundo párrafo el siguiente:

*Excepcionalmente, la Secretaría de Bienestar Social podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la privación de libertad en régimen*

---

<sup>31</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.**, pág. 188.

*cerrado en un recinto especializado o en un sector exclusivo dentro de los existentes, administrado por el Sistema Penitenciario, cuando el sancionado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas, la convivencia pacífica y los procesos de reinserción en tales establecimientos. En tal caso, las modalidades de ejecución y control de dicha sanción deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.*

Bajo ese supuesto, se estima, que según el principio de irretroactividad de la ley, esa reforma no afectaría ni modificaría la situación jurídica de quien haya infringido la ley penal bajo la vigencia de la presente ley, pues no le sería aplicable, porque los perjudicaría al trasladarlos al régimen penitenciario ordinario. Pero sí sería aplicable y afectaría la situación de aquéllos que infrinjan la ley penal a partir de la vigencia de la nueva ley (reforma propuesta).

Este tipo de problemas suele ser resuelto por el legislador incluyendo normas transitorias. O bien se opta, por la modalidad de nuestro ordenamiento jurídico, en donde existen reglas para la aplicación de la ley en el tiempo, como las que contempla la Ley del Organismo Judicial. Y todavía más: existe la regla general de que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en los casos de excepción que la misma regla establece: la ley penal que favorece al reo. Como en el citado ejemplo, en que no podrían ser juzgados conforme la nueva ley, porque los perjudica.

En nuestro Derecho se da la particularidad de que la prohibición de aplicar la ley retroactivamente está prevista en la Constitución y en la Ley del Organismo Judicial. En la primera está como un derecho humano individual.

La norma constitucional y ordinaria referidas, son las siguientes: a) De la Constitución Política: Artículo 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. b) De la Ley del Organismo Judicial: Artículo 7.- Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

No obstante, El hecho de que el principio de la no retroactividad de la ley aparezca en los textos constitucionales es criticado en la doctrina, juzgándolo un inconveniente. Para Guillermo Borda ese tratamiento constitucional le otorga tal rigidez al principio, que no permite satisfacer algunas necesidades jurídicas, políticas y económicas, sobre todo si se piensa en la jerarquía normativa y en las dificultades formales para una reforma del texto constitucional<sup>32</sup>; como ocurre en este caso, en que aún reformando el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez de ejecución de sanciones estaría impedido por el principio de irretroactividad de la ley, para autorizar el traslado a un recinto a cargo de gobernación, a quienes cumplan la mayoría de edad estando privados de libertad, porque esa reforma los perjudicaría.

La norma constitucional y la ordinaria antes transcritas, establecen como única excepción al principio de irretroactividad de la ley, el caso de las leyes penales sustantivas, las que sí se rigen por el principio de retroactividad, siempre que la nueva

---

<sup>32</sup> Villegas Lara. **Ob. Cit.**, pág. 189.

ley favorezca al reo; si lo perjudica, entonces rige el de irretroactividad. Dicha regla de excepción se encuentra desarrollada en el Artículo 2º, del Código Penal, en donde bajo el título de extractividad, indica:

*Artículo 2º.- Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena.*

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha señalado: La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización. (...) El Artículo 15 de la Constitución Política dice que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.(...) Gaceta No. 20, expediente No. 64-90, página No. 19, sentencia: 26-06-91

Es decir que, si el Presidente de la República y sus ministros sancionan para su promulgación, la ley que contenga la reforma aludida, se procederá a enviarla al Diario de Centro América, en donde será escrita literalmente para el conocimiento de la población; y entrará en vigor ocho días después de haber sido publicada en el diario oficial en forma íntegra, como lo indica el Artículo 180 de la Constitución, salvo que esa

misma ley amplíe o disminuya la fecha de su entrada en vigor, de lo contrario, rige el plazo de los ocho días para su entrada en vigencia en todo el territorio nacional.

Con relación a lo que hasta aquí se ha expuesto, cabe informar que en el Congreso de la República existe la Iniciativa de ley 3858, que se refiere a la reforma del Artículo 261 en comento, la cual contempla el traslado de los que cumplan la mayoría de edad a un centro penal de adultos, la cual se analizara a continuación, por estimarla de interés para los objetivos del presente trabajo.

## **5.5. Análisis de la iniciativa de ley 3858: (Vea el Anexo d)**

### **5.5.1. Sumario**

En el Congreso de la República se encuentra la iniciativa de ley arriba identificada, a través de la cual se persigue la reforma del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a fin de que todo aquel adolescente privado de libertad que cumpla 18 años de edad durante su internamiento, en un Centro de Internamiento Especializado de Adolescentes, sea trasladado automáticamente a un centro penal de adultos.

Además, pretende, adicionar un párrafo al Artículo 54 del Decreto No. 33-2006 del Congreso de la República, Ley de Régimen Penitenciario, para que el Sistema Penitenciario establezca un Centro de Internamiento Especializado para aquellos adolescentes que cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción, con

la condicionante de que dicho centro sea distinto y separado de los centros penales de detención o cumplimiento de condena de sujetos adultos.

Esta iniciativa fue promovida a instancias de la Secretaría de Bienestar Social, a través de los ponentes, que fueron los representantes de la Bancada Unidad Nacional de la Esperanza Maura Estrada Mansilla, José Roberto Alejos Cámara y Christian Jacques Boussinot Nuila, quienes por medio de la primera de los mencionados, en su calidad de Sub-jefa de Bancada la enviaron a la Dirección Legislativa el 11 de julio de 2008, para su trámite.

Fue conocida por el pleno del Congreso el 23 de julio de 2008, y luego remitida a la Comisión del Menor y la Familia, para su estudio y dictamen. Esa Comisión con oficio del 28 de octubre de 2008, emitió y adjuntó dictamen desfavorable a la precitada iniciativa de ley, debido a ello, no pudo ser presentada durante 2008 al pleno del Congreso de la República, pudiendo ser presentada nuevamente a partir de la próxima legislatura.

De acuerdo con la exposición de motivos, los principales argumentos que la justifican son: a) que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia asigna a la Secretaría de Bienestar Social la responsabilidad de los Centros de Internamiento exclusivos para adolescentes, a quienes esa ley define como los comprendidos entre los 13 hasta los 18 años de edad; b) que el Artículo 261 de dicha ley, permite al adolescente privado de libertad que cumple 18 años de edad durante su internamiento, que continúe dentro de los centros especializados para adolescentes, lo cual afecta y altera los parámetros de edad establecidos en el Artículo 2 de esa ley, pues al cumplir

la mayoría de edad, éstos dejan de ser adolescentes y legalmente pasan a ser considerados adultos o adultas; c) que en la actualidad dentro de los citados centros, un alto porcentaje de los internos constituye población adulta entre los 18 y 24 años de edad; d) que la insuficiente infraestructura con que se cuenta y la existencia de grupos antagónicos hace inviable la separación en grupos etáreos que contempla el Artículo objeto de la reforma, lo cual hace necesario crear por parte del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación, centros especializados para los que han cumplido la mayoría de edad durante su internamiento en los establecimientos exclusivos para adolescentes.

### **5.5.2. Análisis de contenido**

Sin pretender desacreditar el espíritu de esta iniciativa, se analiza con criterio crítico, para resaltar los desaciertos que pudieron haber motivado el dictamen desfavorable, y de esa manera coadyuvar a la subsanación de tales deficiencias. Y, para tal efecto, se analizara sólo las partes que en opinión propia lo ameritan; siguiendo la guía de Alejos se presenta así:

#### **5.5.2.1. Exposición de motivos: (Vea el anexo d)**

Según la doctrina, la exposición de motivos, contiene la justificación, es decir, la inspiración, el motivo, la causa, razón o circunstancia que lleva u obliga a elaborarlo. En ella se debe hacer notar su necesidad, exponiendo las razones del por qué de ella. No debe ser muy larga, pero debe incluir datos ciertos y concretos, recientes, vigentes,



de fácil entendimiento para que produzcan un impacto, es decir, basarlo en estadísticas y argumentos que realmente justifiquen el trabajo.

En el presente caso, la redacción del segundo párrafo de la justificación de motivos adolece de claridad; además, de información o datos que realmente justifiquen el proyecto, por ejemplo: a) Se omite decir, que actualmente 78 de los internos en los establecimientos para adolescentes son muy peligrosos, porque pertenecen a pandillas, de ellos, 17 cometieron delitos contra la propiedad (como extorsiones, hurtos y robos) y 59 incurrieron en delitos contra la integridad de las personas (como lesiones, homicidios, asesinatos, secuestros, masacres, etc.); b) Que del total anterior, 29 ya son mayores de edad y 38 alcanzarán la mayoría de edad el próximo año (2009); c) Que en lo que va del año 2008, un interno tomó por rehén a una maestra que les impartía clases, lo cual motivó la intervención de la fuerza de seguridad pública; d) Que en años anteriores, ha habido motines liderados por los mayores de edad, cuyos resultados han sido trágicos; e) Que ha habido atentados contra la vida e integridad de personal que labora en los centros especializados de privación de libertad; f) Que la permanencia de los mayores de edad en los establecimientos exclusivos para adolescentes, es muy perjudicial, porque adoptan actitudes perjudiciales contra la seguridad e integridad física, emocional y psíquica de los adolescentes, la convivencia pacífica y los procesos de reinserción y resocialización en los establecimientos de menores; g) Que se está violando el principio constitucional de igualdad ante la ley, al obligar a los adolescentes a permanecer recluidos junto con los mayores de edad, quienes los coactan y perjudican en sus derechos.

También se omite informar que la Constitución y las convenciones y pactos en materia de derechos humanos, entre ellas, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, no prohíben que los adolescentes que cumplen la mayoría de edad durante su internamiento sean trasladados a un centro penal de adultos; y, que en el derecho comparado hay varios países cuya legislación ordinaria contempla el traslado de los que cumplen la mayoría de edad a centros penales de adultos, ello a pesar de que en sus constituciones no se reconoce un régimen especial a favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En síntesis, dicha exposición de motivos no aporta información sustancial que justifique la pretendida reforma, sólo se circunscribe a resaltar que la norma del Artículo 261 primer párrafo, objeto de la reforma, altera los parámetros de edad establecidos en el Artículo 2 de dicha ley, lo cual es cierto, pero no denota que la permanencia de los mayores de edad en los centros exclusivos para adolescentes esté causando un grave problema, ni que su traslado sea una necesidad o demanda social imperante. Se percibe, que para la Secretaría de Bienestar Social el problema no son los efectos perjudiciales que está causando la permanencia de los mayores de edad en los centros de privación de libertad, sino la falta de infraestructura para albergarlos y separarlos en tales establecimientos; asimismo, la incongruencia existente entre las normas legales antes citadas.

El último párrafo, parte última, de la exposición de motivos, da a entender, que el espíritu de esta reforma es poder trasladar a los adolescentes que han cumplido la mayoría de edad y que actualmente están reclusos en centros de internamiento exclusivos para adolescentes, a un centro penal de adultos, lo cual es improcedente,

según el principio de irretroactividad de la ley reconocido en el Artículo 15 de la Constitución, pues es obvio que la pretendida reforma los perjudicaría al cambiarlos de un régimen especial a un régimen ordinario.

De lo anterior se deduce, que la proyectada reforma no está debidamente justificada, pues, la redacción de la exposición de motivos no denota que su objetivo sea resolver un problema o satisfacer una demanda social imperante; por consiguiente, no resulta un proyecto impactante y atractivo para el interés político del legislador ordinario. En tal virtud, de no subsanarse tales deficiencias, será difícil obtener un dictamen favorable para que sea discutida y oportunamente aprobada por el pleno del Congreso de la República.

#### **5.5.2.2. Considerandos (Vea anexo d)**

Según la doctrina, los considerandos vienen a constituirse en un resumen de la exposición de motivos, deben ser pocos (3 o 4), claros y concisos, de lo contrario se verían más importantes que el propio texto de la ley. Deben de guardar un orden, algunos acostumbran poner dentro de los considerandos artículos de leyes vigentes, especialmente si son constitucionales que justifican lo que estamos haciendo.

En el presente caso, como dicho apartado es un resumen de la exposición de motivos antes analizada, también padece las deficiencias endilgadas a ese apartado. Además, riñe con la técnica legislativa, porque incluye cinco considerandos, uno para relacionar el precepto constitucional en que se fundamenta la reforma, tres para aludir al origen y objetivo de la ley a reformar, las atribuciones de la Secretaría de Bienestar Social y la

norma que será reformada; y el último, para argumentar que debido a insuficiente infraestructura y la existencia de grupos antagónicos, es imposible cumplir la separación por grupos etéreos que establece dicha ley. Es decir, nada que desde el punto de vista social justifique la pretendida reforma.

### **5.5.2.3. Artículos: (Vea anexo d)**

El articulado es la parte sustantiva y el cuerpo de la ley, lo constituye todo el articulado, es decir, el conjunto de artículos que componen una norma, los que van separados uno del otro, numerados en forma sucesiva; la numeración debe ser ordinaria (1,2,3, etc.), y aunque se sugiere sea lo más simple posible, en algunos casos debe realizarse con acápites o incisos. Además de que puede estar compuesto de varios párrafos o acápites. La ley puede estar dividida en títulos, capítulos y artículos<sup>33</sup>.

El cuerpo de la iniciativa de ley objeto del presente análisis, tiene tres artículos. El primero, contiene la reforma del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual queda así:

*Artículo 261. Continuación del internamiento de los jóvenes que cumplan la mayoría de edad. Si el adolescente, privado de libertad al cumplir 18 años de edad durante su internamiento, en un Centro de Internamiento Especializado de Adolescentes deberá ser trasladado a otro Centro Penal, que deberá estar bajo control de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministro de Gobernación y en la que se garantice que física y materialmente este separado de la población adulta.*

---

<sup>33</sup> Alejos Cambara, **Cómo presentar proyectos de ley**; Op.Cit; pág. 35

*Al trasladar a un adolescente que cumplió la mayoría de edad a un Centro Penitenciario, su plan individual y proyecto educativo se deberá seguir ejecutando bajo el control y supervisión del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, según lo prescrito en esta ley hasta que cumpla la sanción impuesta.*

La redacción de la pretendida reforma adolece de incongruencias y errores, entre ellos, los siguientes: a) En el epígrafe al referirse a los que han cumplido la mayoría de edad los nomina jóvenes, pero en el texto los llama adolescentes, lo cual es contradictorio, pues, en el epígrafe de la norma vigente los designa los mayores de edad; b) El texto hace referencia a Centro de Internamiento Especializado de Adolescentes, pero la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia los nombra Centros Especializados de Internamiento; c) En el segundo párrafo menciona Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto de la Ley Penal, no obstante, según los Artículos 160 y 257 de la Ley vigente, se denomina Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones.

Con relación a tales incongruencias, se considera, que deben prevalecer las denominaciones que les da la ley vigente, es decir, Mayores de edad, Centros Especializados de Internamiento y Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, respectivamente.

Cabe reiterar, que existe necesidad de llevar a cabo la reforma del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, pero, se evidencia, que la

presente iniciativa sigue la orientación del Código de Menores de Costa Rica y Perú, pues denota que al cumplir el adolescente la mayoría de edad durante su internamiento, en forma imperativa deberá ser trasladado a un centro penal de adultos, pero física y materialmente estará separado de la población adulta, lo cual no se comparte. Porque, de acuerdo con los principios y valores en que está inspirada nuestra Constitución, se cree que sería injusto trasladar en forma automática, unilateral o imperativa a todo aquél que estando privado de libertad cumpla la mayoría de edad. Pues, es cierto que muchos adoptan actitudes que perjudican gravemente a los demás internos, pero también lo es, que varios sí observan buena conducta y voluntad de rehabilitarse, por lo tanto, sería injusto darles el mismo trato que a los mal portados, pues, obviamente se estaría vulnerando el principio de igualdad ante ley.

En consecuencia, se considera, que el traslado de los que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento, a un recinto a cargo del Sistema Penitenciario, debe proceder sólo cuando la persona atente contra otras personas, altere ostensiblemente la convivencia pacífica o el normal desarrollo de los procesos de reinserción en los centros de internamiento exclusivos para adolescentes infractores de la ley penal.

Pero para alcanzar ese propósito, no hay necesidad de reformar todo el artículo, como se pretende con la mencionada iniciativa de ley, sino solamente debe adicionarse como excepción a la regla que prohíbe su traslado, los casos en que los mayores de edad sí podrán y deberán ser trasladados a un recinto especializado, o en su defecto, a un sector exclusivo dentro de los existentes, a cargo del Sistema Penitenciario; con la salvedad, que las modalidades de ejecución y control de dicha sanción deben seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de la Ley de Protección Integral de la

Niñez y Adolescencia, es decir, las contenidas en el Título II, Capítulo VIII, Sección III, Artículos 255 al 263 de dicha ley.

De esa manera, la reforma sería más fructífera y apegada a los principios y valores y al espíritu humanista de nuestra Constitución, la cual establece que el Estado tiene como fin supremo la realización del bien común; sustentándose dicho traslado en el principio de igualdad ante la ley, pues, no puede darse el mismo trato a los de buena y a los de mala conducta, porque entonces se estaría incurriendo en la más cruel de las injusticias. Además, se incentivará a los que alcancen la mayoría de edad durante su internamiento, a observar buena conducta, pues, de lo contrario, serán trasladados a un régimen donde tendrán más restricciones.

El segundo artículo de la iniciativa de ley en análisis, adiciona un párrafo al Artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

*El Sistema Penitenciario, diseñará y establecerá un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en donde se internará a los menores que hubieren sido sancionados y con ejecutoria firme, que hubieren cumplido la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción que se les hubiere impuesto, distinto y separado de los centros penales de detención o cumplimiento de condena de sujetos adultos.*

La redacción de este artículo adolece de las incoherencias y deficiencias siguientes:

a) Según la ley vigente, quien cumple la mayoría de edad durante su internamiento es recluido en un Centro Especializado de Internamiento para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin embargo, la pretendida reforma dice, que *el Sistema Penitenciario diseñará y establecerá un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*, dando a entender, que el mayor de edad será trasladado de un centro especializado para adolescentes a otro de igual categoría, lo cual es incongruente.

b) Expresa, que *El Sistema Penitenciario diseñará y establecerá un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en donde se internará a los menores que hubieren sido sancionados*, lo cual es improcedente, porque esa atribución no es incumbencia del Régimen Penitenciario, sino de la Secretaría de Bienestar Social, según lo establecido en el Artículo 259 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por lo que de no enmendarse dicha iniciativa motivaría una dualidad de atribuciones. Además, porque los que serán trasladados a los recintos a cargo del Sistema Penitenciario son los que cumplan la mayoría de edad y no los menores de edad, como confusamente se consigna en la reforma al referido Artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario.

c) Esa proyectada reforma también revela que para que el traslado de los que han cumplido la mayoría de edad pueda hacerse efectiva, será necesario que el Régimen Penitenciario diseñe y establezca previamente los centros para tal efecto, lo cual obviamente la hace inviable, excepto que haya voluntad política y se dote de recursos económicos al régimen penitenciario, pues, de lo contrario en buenas intenciones se quedará. Debido a ello, se considera, que lo más viable es que se consigne que el



Sistema Penitenciario creará o adecuará un recinto especial, o un sector exclusivos dentro de alguno de los existentes, para albergar exclusivamente a personas provenientes de los centros especializados de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal, que hayan alcanzado su mayoría de edad estando privados de libertad, y, que en tal caso, las modalidades de ejecución de dicha sanción deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Tal como lo contempla, por ejemplo, la Ley de Menores de Chile. Todo ello, con la finalidad de que el Sistema Penitenciario no aduzca falta de recursos o de instalaciones, pues, si no está en capacidad de construir un recinto exclusivo, podrá adecuar un sector exclusivo dentro de alguno de los existentes, como han sido habilitados, por ejemplo, para los integrantes de las fuerzas de seguridad y para ex funcionarios de gobierno que incurren en ilícitos penales.

### **5.5.3. Análisis del dictamen desfavorable emitido por la comisión del menor y la familia. (Vea anexo d)**

Del análisis anterior, se infiere, que en la forma en que fue planteada la iniciativa de reforma al Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y al Artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario, son improcedentes. Sin embargo, se analizara por separado cada uno de los argumentos que la Comisión del Menor y la Familia, esgrimió para fundar el dictamen a la iniciativa de ley número 3856, pues, en opinión propia también son inválidos.

La referida Comisión considera, que la iniciativa de ley que contiene las reformas al Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es improcedente, por los siguientes motivos:

a) Porque tergiversa y contradice los artículos 133 y 134 de la referida ley, los cuales establecen que están sujetos a esa ley todas las personas que tengan entre los 13 y menos de 18 años de edad al momento de infringir la ley penal, asimismo, a los que en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad y a los que sean acusados después de haber cumplido dicha mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades anteriormente indicadas.

Esa consideración carece de sustento, porque al analizar las normas invocadas por la aludida comisión, así como la pretendida reforma al artículo 261 de la ley objeto de estudio, se infiere que no existe tal contradicción, pues, de acuerdo con el principio constitucional de irretroactividad de la ley, los mayores de edad que actualmente están internos en establecimientos para adolescentes, continuarán sujetos a la ley vigente; y, de ser aprobadas las reformas únicamente afectarían a quienes a partir de su vigencia infrinjan la ley penal, pero las modalidades de ejecución y control de la sanción seguirán cumpliéndose conforme las prescripciones de dicha ley. Es decir, que de ser aprobada la reforma y entrar en vigor, guardaría congruencia con los citados artículos 133 y 134, porque ya sería parte de la ley.

b) Considera esa Comisión, que la Dirección General del Régimen Penitenciario no está en capacidad de brindarles la atención pedagógica individual que los adultos jóvenes requieren, porque carece de infraestructura apropiada, de recurso humano y

económico; y porque no es conveniente exponer el desarrollo integral que ellos han adquirido en los centros de menores de edad, a las condiciones que enfrentarían en un centro penal de adultos.

Ese argumento es falaz, porque la reforma al Artículo 261 segundo párrafo, dice, que el plan individual y proyecto educativo se deberá seguir ejecutando bajo el control y supervisión del Juzgado de Ejecución, según lo prescrito en esta ley hasta que cumpla con la sanción impuesta. Lo cual quiere decir, de acuerdo con las modalidades de ejecución y control prescritas en el Título II, Capítulo VIII, Sección III, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y debido a ello, la Secretaría de Bienestar Social seguirá siendo la responsable de elaborar el plan individual y el proyecto educativo de los internos que sean trasladados a un recinto del Sistema Penitenciario. Sin embargo, sí será necesario que construya o adecue un sector exclusivo para albergar a las mencionadas personas, como lo ha hecho a favor de integrantes de las fuerzas de seguridad o de funcionarios y ex funcionarios que han infringido la ley penal.

c) Otra de las consideraciones, es, que el Sistema Penitenciario tiene como propósitos la readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad, pero no le incumbe el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia.

Esta consideración si es válida, debido a la forma en que fue redactada la reforma al Artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario, pues se le está asignando la atribución de diseñar y establecer un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, lo cual obviamente no es de su

competencia. Pero ese desacierto quedaría subsanado enmendando la redacción de la iniciativa en estudio, en el sentido de que el Sistema Penitenciario debe construir o adecuar un recinto o un sector dentro de los existentes, exclusivo para albergar a las personas mayores de edad que provengan de los centros especializados de internamiento para adolescentes en conflicto con la ley penal.

d) Que la reforma no garantiza el cumplimiento de las precitadas garantías a los sujetos bajo su aplicación y altera la afectación mínima de cada uno y el principio de igualdad ante la ley.

Con lo vertido anteriormente, queda desvirtuado este argumento. Además, porque según nuestra Constitución, los derechos inherentes a quienes infringen la ley penal siendo adolescente no están catalogados como derechos absolutos sino individuales, los cuales están sujetos a limitaciones, pues, el derecho de cada interno termina donde principia el derecho de los demás internos, y de acuerdo con el principio de igualdad ante la ley invocado por dicha Comisión, si es viable hacer este tipo de distinciones, tal como ha quedado expuesto en el presente informe.



## CONCLUSIONES

1. La disposición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no es inconstitucional, porque no disminuye, restringe, viola ni tergiversa el régimen especial que el Artículo 20 de la Constitución Política le reconoce a los menores de edad que infrinjan la ley penal.
2. Se llega a la conclusión que lo regulado en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no es un derecho absoluto ya que si se abusa de él en perjuicio de otras personas, el Estado lo restringe, en base a los Artículos 1 y 44 constitucionales, toda vez que su fin supremo es la realización del bien común y, por consiguiente, el interés social debe prevalecer sobre el particular, como lo ha reiterado en distintos fallos la Corte de Constitucionalidad.
3. La Secretaría de Bienestar Social, que es el órgano administrativo y superior responsable de formular, coordinar y fiscalizar las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las sanciones y la reinserción y resocialización de los transgresores de la ley penal, carece de infraestructura suficiente y adecuada para separar a los adolescentes infractores de la ley penal por grupos etéreos, como lo establece la citada norma legal ordinaria, optando por separarlos por grupos antagónicos.

4. El centro especial para el traslado de las personas que durante el internamiento cumplan dieciocho años de edad, regulado en el Artículo 261 primer párrafo del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala es inexistente.
  
5. La Secretaría de Bienestar Social ha evaluado la posibilidad de trasladar a los mayores de edad a un centro penal para adultos pero no es posible, debido a la prohibición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la Republica de Guatemala debe reformar el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual coadyuvará a minimizar el problema, permitiendo que en el futuro todos los que infrinjan la ley penal y cumplan la mayoría de edad durante su internamiento sean trasladados a un recinto especializado o sector exclusivo dentro de los existentes, administrado por el Sistema Penitenciario; o bien, solamente los que atenten contra terceras personas, contra la convivencia pacífica o el desarrollo de los procesos socioeducativos en los centros de internamiento.
2. En virtud de que la delincuencia ha evolucionado a pasos agigantados, es necesario que, mediante una reforma a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se permita el uso de la fuerza pública en contra de las personas (mayores o menores) que abusen en contra de otras estando internados; ésto, a efecto de garantizar el derecho a la integridad, garantizado en dicha Ley.
3. Que el Señor Presidente de la República, con fundamento en sus atribuciones constitucionales programe dentro del proyecto de presupuesto para el año 2010, la asignación específica para la creación de la infraestructura necesaria para separar a los adolescentes infractores, en la forma establecida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual permitirá evitar sucesos trágicos viabilizando la resocialización de ese grupo vulnerable.



4. A través de una adecuada orientación del presupuesto y voluntad política, se debe proceder a la creación de un centro especializado de internamiento que albergue a la población mayor de edad con el objeto de no obstaculizar el proceso de atención integral que se presta a los adolescentes menores de edad.

**ANEXO A:** Distribución de los adolescentes privados de libertad por grupos antagónicos, al uno de septiembre de 2008

Centros de Privación de Libertad	Cantidad de internos	Pertenecen a alguna pandilla	%
➤ CEJUDEP, zona 13, ciudad .	139	A ninguna	61
➤ CEJUPLIV, San José Pinula.	33	A la mara salvatrucha (MS)	14
➤ CEJUPLIV II, zona 13, ciudad.	45	A la mara 18	20
➤ CEJUPLIM, Municipio de Mixco.	11	A ninguna	5
<b>Total General:</b>	228	-----	-----

**Fuente:** Elaborada por el ponente con base en la información facilitada por la SBS.

**- Interpretación**

La distribución de los internos en los centros de privación de libertad destinados para adolescentes infractores de la ley penal, no considera la edad, solo la afinidad o pertenencia a cada uno de los distintos grupos antagónicos (pandilleros, no pandilleros y mujeres), ubicando en cada centro a los internos de un mismo grupo antagónico.

El 95% de los internos son de sexo masculino y el 5% de sexo femenino.

El 66% de internos, incluidas las mujeres, no están involucrados en pandillas; pero el 34% sí pertenece a una (14% a la mara Salvatrucha y el 20% a la mara 18).

En los centros de internamiento destinados para adolescentes en conflicto con la ley penal, se está contraviniendo la orden de separación por edades establecida en el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y por ende, el espíritu del Artículo 20 segundo párrafo de la Constitución.

Según la Secretaría de Bienestar Social, ello obedece a la falta de instalaciones apropiadas y a la necesidad de separar a los grupos antagónicos, con lo cual se han minimizado los enfrentamientos e incidentes trágicos.

**ANEXO B:** Distribución de los adolescentes privados de libertad según la infracción cometida, al uno de septiembre de 2008

Centro de Privación de Libertad	Contra la Propiedad	Tráfico y consumo de Drogas	Contra la integridad física	Otros	TOTAL
➤ CEJUDEP.	49	----	80	10	139
➤ CEJUPLIV.	06	----	27	----	33
➤ CEJUPLIV II.	11	----	32	02	45
➤ CEJUPLIM.	02	02	07	----	11
<b>Total General:</b>	68	02	146	12	<b>228</b>
<b>%</b>	30	1	64	5	-----

**Fuente:** Elaborada por el ponente con base en los registros facilitados por la SBS.

**- Interpretación**

Los adolescentes y adultos internos en centros especializados para adolescentes en conflicto con la ley penal son personas con un alto grado de peligrosidad social, pues, el 64% infringió la ley penal cometiendo actos en contra de la integridad física de las personas (agresiones), el 30% atentando contra la propiedad (robos y hurtos), el 1% incurriendo en tráfico o consumo de drogas y el 5% restante cometiendo otros actos distintos de los anteriores, pero siempre reñidos con la ley penal.

El porcentaje de adolescentes de sexo femenino que delinquen es muy bajo, sin embargo, las que infringen la ley penal lo hacen por los mismos motivos y similares porcentajes que los de sexo masculino.

**ANEXO C: Distribución de los adolescentes privados de libertad, por rangos de edad, al uno de septiembre de 2008**

<b>Centro de Privación de Libertad</b>	<b>13 a15 años</b>	<b>16 a17 años</b>	<b>De 18 años O más</b>	<b>Total</b>
➤ CEJUDEP.	22	100	17	139
➤ CEJUPLIV.	01	14	18	33
➤ CEJUPLIV II.	10	24	11	45
➤ CEJUPLIM.	05	05	1	11
<b>Total General:</b>	37	143	51	<b>228</b>
<b>%</b>	16	63	22	-----

**Fuente:** Elaborada por el ponente con base en los registros facilitados por la SBS.

**- Interpretación:**

El 63% de internos es menor de edad (entre 16 y 17 años de edad), pero según lo informado por la Excretaría de Bienestar social, casi la mitad están próximos a cumplir la mayoría de edad.

El 22% de los internos cumplieron su mayoría de edad durante su internamiento, pero por disposición legal del Artículo 261 párrafo primero, parte final, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no pueden ser trasladados a un centro penal destinado para adultos.

Los mayores de edad están conviviendo junto con los que aún son menores de edad, entre quienes el 16% tiene edades entre los 13 y 15 años.

De la internas una (1) es mayor de edad, sin embargo, cinco (5) están próximas a cumplir dieciocho años.

## ANEXO D: Iniciativa de ley número 3856

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DE GUATEMALA, C.A.

### DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-CONTROL DE INICIATIVAS-

**NOTA:**

Este documento ha sido copiado como aparece en su original, a efecto de señalar oportunamente los errores de fondo y de forma contenidos en el mismo.

NÚMERO DE REGISTRO

**3856**

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 23 DE JULIO DE 2008.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MAURA ESTRADA MANSILLA, JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA Y CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA.

**ASUNTO:**

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NUMERO 27-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

**TRÁMITE:**

PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEL MENOR Y DE LA FAMILIA PARA ASUNTOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.

*Bancada Unidad Nacional de la Esperanza*

*U.N.E.*

*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*

08 de julio de 2008.

Of. 181-08 Ref. MEM/saav.

Licenciada

Ana Isabel Antillón

Directora Legislativa

Congreso de la República

Su Despacho.

Respetable Licenciada Antillón:

Atentamente me dirijo a usted deseándole éxitos al frente del cargo que desempeña, el objeto de la presente es para enviarle el proyecto de la Iniciativa de ley sobre Reforma al Artículo 261 del Decreto No. 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con su respectiva Exposición de Motivos; para que se le de el trámite correspondiente. Adjunto formato electrónico.

Sin otro particular me suscribo de usted, agradeciendo su valiosa comprensión.

Cordialmente,

**Licda. Maura Estrada Mansilla**

**SUB-JEFA DE BANCADA**

DIRECCIÓN LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPUBLICA  
**RECIBIDO: 11 JUL 2008**  
Hora; 15:13 Firma: Verónica



**INICIATIVA DE LEY**  
**REFORMA A LAS LEYES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA Y DEL REGIMEN PENITENCIARIO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**HONORABLE PLENO:**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, es producto del consenso alcanzado en la sociedad civil guatemalteca y se basa en la Doctrina de Protección Integral, la misma establece como objetivo primordial lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

Esta normativa legal establece como la autoridad competente y responsable de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a las y los adolescentes y de las medidas de protección, para su reinserción y resocialización es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, institución que en materia de responsabilidad penal de las y los adolescentes tiene como funciones la de organizar y administrar los centros especializados de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos. Es importante destacar que a la Secretaría de Bienestar Social se le atribuye la responsabilidad dentro de los Centros de Internamiento exclusivos para adolescentes, a quienes la Ley define como toda persona comprendida entre los 13 años hasta los que cumplen 18 años de edad. En tal sentido, la Constitución Política

de la República establece que los menores de edad por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos.

El Artículo 261 del Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, permite al adolescente privado de libertad que cumple 18 años de edad durante su internamiento a que continúe dentro de los centros de internamiento especializados para adolescentes, lo que afecta y altera los parámetros de edad establecidos en el Artículo 2 de la Ley, pues al cumplir la mayoría de edad, éstos dejan de ser adolescentes y legalmente pasan a ser considerados adultos o adultas.

Hecho que tanto en la legislación interna como internacional de la cual nuestro País es parte, queda plenamente establecido que la mayoría de edad se obtiene al cumplir los 18 años de edad.

En la actualidad, dentro de los Centros Especializados de Internamiento a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, un alto porcentaje de los adolescentes privados de libertad constituye población adulta entre los 18 y 24 años de edad. La separación en grupos etáreos como lo contempla el Artículo objeto de la reforma, en la práctica ha resultado inviable debido a la insuficiente infraestructura con que se cuenta y la existencia de grupos antagónicos dentro de los centros, por lo cual es necesario crear nuevos centros que alberguen a la población mayor de edad con el objeto de no obstaculizar el proceso de atención integral que se presta a los adolescentes menores de edad. Es por ello, que se necesario crear a través del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación, centros especializados de

internamiento para jóvenes adultos que han infringido la ley durante la minoría de edad.

Por lo anterior, se somete a consideración del honorable Pleno del Congreso el proyecto de ley de referencia, para que la misma sea remitida a la comisión de Gobernación de este Honorable Congreso y ésta decida su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADA PONENTE: **MAURA ESTRADA MANSILLA**

ROBERTO ALEJOS CAMBARA

JACQUES BOUSSINOT NUILA

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ -2008**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y libertades, siendo su obligación proteger la salud, física, mental y moral de la niñez y de la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que infringen la ley penal.

**CONSIDERANDO:**

Que este cuerpo legal establece como autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a las y los adolescentes y de las medidas de protección, para su reinserción y resocialización es la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, institución que en materia de responsabilidad penal de las y los adolescentes tiene como funciones la de organizar y administrar los centros especializados de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 261 del Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y sus reformas, permite al adolescente privado de libertad que cumple 18 años de edad durante su internamiento a que continúe dentro de los centros de internamiento especializados para adolescentes, lo que afecta y altera los parámetros de edad establecidos en el Artículo 2 de la Ley, pues al cumplir la mayoría de edad, éstos dejan de ser adolescentes y legalmente

pasan a ser considerados adultos o adultas. Hecho que tanto en la legislación interna como internacional de la cual nuestro País es parte, queda plenamente establecido que la mayoría de edad se obtiene al cumplir los 18 años de edad.

**CONSIDERANDO:**

Que en la actualidad, dentro de los Centros Especializados de Internamiento a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, un alto porcentaje de los adolescentes privados de libertad constituye población adulta entre los 18 y 24 años de edad. La separación en grupos etáreos como lo contempla el Artículo objeto de la reforma, en la práctica ha resultado inviable debido a la insuficiente infraestructura con la que se cuenta y la existencia de grupos antagónicos dentro de los centros, por lo cual es necesario crear nuevos centros que alberguen a la probación mayor de edad con el objeto de no obstaculizar el proceso de atención integral que se presta a los adolescentes menores de edad. Es por ello, que se hace necesario crear a través del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación, centros especializados de internamiento para jóvenes adultos que han infringido la ley durante la minoría de edad.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

## **REFORMA A LAS LEYES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DEL REGIMEN PENITENCIARIO.**

**ARTICULO 1.** Se reforma el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, el cual queda así;

**“Artículo 261. Continuación del internamiento de los jóvenes que cumplan la mayoría de edad.** Si el adolescente, privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento, en un Centro de Internamiento Especializado de Adolescentes deberá ser trasladado a otro Centro Penal, que deberá estar bajo control de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación y en la que se garantice que física y materialmente este separado de la población adulta.

Al trasladar a un adolescente que cumplió la mayoría de edad a un Centro Penitenciario, su plan individual y proyecto educativo se deberá seguir ejecutando bajo el control y supervisión del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, según lo prescrito en esta ley hasta que cumpla la sanción impuestas.”

**Artículo 2.** Se adiciona un párrafo al artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República, el cual queda así:

“El Sistema Penitenciario, diseñará y establecerá un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en donde se internará a los menores que hubieren sido sancionados y con ejecutoria firme, que hubieren cumplido la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción que se les hubiere impuesto, distinto y separado de los centros penales de detención o cumplimiento de condena de sujetos adultos”.

**ARTICULO 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

*Comisión del Menor y la Familia*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

**28 de septiembre de 2008.**

Licenciada

**Ana Isabel Antillón**

**Dirección Legislativa**

Congreso de la República

Su Despacho.

**Señora Directora:**

Respetuosamente me dirijo a usted y al tenor de lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, me permito adjuntarle el **DICTAMEN DESFAVORABLE**, emitido por la Comisión del Menor y de la Familia, a los veintiocho días del mes de octubre del año en curso, a la Iniciativa de Ley que dispone Reformar al Decreto 27-2003, del Congreso de la República, **LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**.

Sin otro particular y para los efectos jurídicos pertinentes se remite el Dictamen de mérito.

**GUDY RIVERA ESTRADA**  
**PRESIDENTE**



*Comisión del Menor y la Familia*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

**DICTAMEN DESFAVORABLE**

**NOTA:**

Este documento ha sido copiado como aparece en su original, a efecto de señalar oportunamente los errores de fondo y de forma contenidos en el mismo.

**A LA INICIATIVA DE LEY 3856**  
**REFORMAS AL DECRETO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**HONORABLE PLENO**

Con fecha veintitrés de julio del año en curso, el Honorable Pleno del Congreso de la República, conoció y remitió a la Comisión del Menor y de la Familia, para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el número de registro 3856, que pretende reformar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003).

**I. FINALIDAD DE LA INICIATIVA**

La iniciativa tiene por finalidad reformar el artículo 261 del Decreto 27-2003, del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, referente a permitir que el adolescente privado de libertad que cumple 18 años de edad durante su internamiento a que continúe dentro de los centros especializados para adolescentes, lo que afecta y altera los parámetros de edad establecidos en el Artículo 2 de esta ley, ya que al cumplir la mayoría de edad, éstos dejan de ser adolescentes y legalmente pasa a ser adultos o adultas. Hecho que tanto en la legislación interna, queda plenamente establecido que la mayoría de edad se obtiene al cumplir los 18 años de edad.

II. Así mismo, la Iniciativa de Ley propuesta, considera la adición de un párrafo al artículo 54 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República, el cual quedaría de la siguiente manera: *“El sistema Penitenciario, diseñará y establecerá un Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en donde se internará a los menores que hubieren sido sancionados y con ejecutoria firme, que hubieren cumplido la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción que se les hubiere impuesto, distinto y separado de los centros penales de detención o cumplimiento de condena de sujetos adultos”*.

## **ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Del estudio y análisis de la iniciativa se tomó en cuenta las siguientes consideraciones: Conforme a lo establecido en los artículos 133 y 134 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indican que el ámbito de aplicación a los sujetos de la ley son todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 13 y los 18 años de edad, al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales, así mismo se aplican todas las disposiciones en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, a los que el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad, aun cuando estos sean acusados después de haber cumplido 18 años; siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para su aplicación, debiendo tener en cuenta que para los efectos de dicha ley toda persona desde su concepción hasta que cumple 13 años de edad y adolescente desde los 13 hasta los 18 años de edad.

Asimismo el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, indica que la sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal, en virtud de lo cual se establece la aplicaciones adecuadas, entre ellas: Socioeducativas, de orientación y supervisión, internamiento terapéutico o tratamiento en un centro especializado de salud, privación del permiso de conducir y privación de la libertad.

La iniciativa también promueve reformar el Decreto numero 33-2006 del Congreso de la República, ley de Régimen Penitenciario, establece como su ámbito de aplicación: los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas y señala que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias; extremo que es contradictorio en cuanto al objeto de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia puesto que ésta establece ser un instrumento jurídico de integración familiar y la promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca,, dentro de un marco democrático de irrestricto respeto a los derechos humanos.

## CONSIDERACIONES LEGALES

1. La Iniciativa de Ley que contiene reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tergiversa en magnitud, los preceptos establecidos en el Ordenamiento Jurídico vigente, puesto que contradice las disposiciones de la misma.
2. Que la aplicación del Decreto 27-2003, va dirigido a quienes comprendan una edad entre los 13 y 18 años de edad al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad o cuando estos sean
3. acusados después de haber cumplido 18 años, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para su aplicación; siendo estas normas también coercitivas, dejan automáticamente sin efecto la aplicación de la reforma planteada.
4. Es necesario considerar que si bien es cierto los adultos jóvenes ya han cumplido la mayoría de edad, estos requieren de una atención pedagógica individual, lo cual las instalaciones de la Dirección General actualmente no está en capacidad de brindarla. De igual forma, la escasez de recurso humano, económico y de infraestructura ha limitado el desarrollo de los planes y programas de la misma, por lo que no es conveniente exponer el desarrollo integral de los adultos jóvenes que han convivido en Centros de menores de edad, a las condiciones a las cuales se deberían enfrentar en un Centro Penal de adultos.
5. También hacemos mención que cada una de las Instituciones legales difiere en propósitos concretos, puesto que El Sistema Penitenciario pretende la readaptación social y reeducación de las personas privadas de libertad; no así la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cuyo objeto es lograr el desarrollo integral y

sostenible de la Niñez y Adolescencia, dentro de un marco democrático de respeto a los derechos Humanos. Por lo que la reforma no garantiza el cumplimiento de las garantías otorgadas por éstas leyes a los sujetos bajo su aplicación y altera con ello la afectación mínima de cada uno y el principio de igualdad.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Con base a las conclusiones señaladas, la Comisión del Menor y de la Familia, emite DICTAMEN DESFAVORABLE, a la Iniciativa de Ley número 3856 Reformas al Decreto 27-2003 del Congreso de la República, porque no tiende a la Readaptación Social y Reeducción de las personas reclusas, y no se adecua, física e institucionalmente para la Iniciativa de Ley que contiene dichas reformas.

DADO EN LA SALA DE LA COMISION DEL MENOR Y DE LA FAMILIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

Aparecen las firmas del diputado Gudy Rivera Estrada, Presidente, y de los diputados: Juan Armando Chun Chanchavac, Rodolfo Moisés Castañon, Marta Odilia Cuellar Girón, Maura Estrada Mansilla, Augusto del Aguila López, Mario Santiago Linares García, Hugo Fernando García Gudiel, Fredy Viana Ruano, Daniel Humberto Caballeros, Alejandro Jorge Sinibaldi, Christian Michael Ross, Juan Carlos Rivera y Edgar Aníbal Ávila García.

## **ANEXO E**

### **PROPUESTA:**

**Proyecto de reforma a los Decretos**

**Números 27-2003 y 33-2006 del Congreso de la República**

### **INICIATIVA DE LEY**

## **REFORMA A LAS LEYES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DEL REGIMEN PENITENCIARIO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTVOS**

#### **HONORABLE PLENO:**

El Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es el órgano administrativo superior responsable de formular, coordinar y fiscalizar las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las sanciones y la reinserción y resocialización de los adolescentes transgresores de la ley penal.

El Artículo 261 primer párrafo, de la mencionada ley, preceptúa, que el adolescente privado de libertad que cumple 18 años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para ese fin, pero por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos; además, en el segundo párrafo indica la clasificación por edades en que deberán ser separados los adolescentes que infrinjan la ley penal.

En virtud de que la Secretaría de Bienestar Social carece de infraestructura suficiente y adecuada para separar a los adolescentes infractores de la ley penal como lo establece la precitada norma legal ordinaria, ha optado por separarlos por grupos antagónicos, es decir, sin hacer distinción de edades

Pero la permanencia de los mayores de edad en los centros de internamiento para adolescentes ha incrementado la precariedad y zozobra en los referidos centros de internamiento, porque atentan contra la integridad física de personal administrativo, visitantes y demás internos mayores o menores de edad, obligándolos a cometer actos indignos y reñidos con la ley, y a rechazar los programas socioeducativos, asimismo, a mantenerse fieles a las pandillas, a brindarle servidumbre al grupo y aprender técnicas delictivas, lo cual contraviene los objetivos previstos en la referida ley, y el principio de igualdad ante la ley, al obligar a los internos que sí desean rehabilitarse a convivir con quienes no demuestran ese interés. En consecuencia, de no adoptarse las acciones pertinentes para la solución de esa problemática, a mediano plazo repercutirá gravemente en perjuicio de la sociedad guatemalteca, pues, al salir libres lo más probable es que se reintegren a esos grupos de antisociales o se involucren en actividades del crimen organizado y narcotráfico, lo cual derivará en un ostensible incremento de la violencia y actos delictivos.

Aunado a ello, es de hacer notar, que actualmente 78 de los internos en los establecimientos para adolescentes son muy peligrosos y pertenecen a pandillas, de ellos, 17 cometieron delitos contra el patrimonio (como extorsiones, hurtos y robos) y 59 incurrieron en delitos contra la integridad física de las personas (como lesiones, homicidios, asesinatos, secuestros, masacres, etc.), del total anterior, 29 ya son

mayores de edad y 38 alcanzarán la mayoría de edad el próximo año (2009). En lo que va del año 2008, un interno tomó por rehén a una maestra que les impartía clases, lo cual motivó la intervención de la fuerza de seguridad pública. En años anteriores, los mayores de edad han promovido motines, cuyos resultados han sido trágicos, asimismo, han planificado atentados contra la vida e integridad de personal que laboran en los centros especializados de privación de libertad, con resultados lamentables.

Debido a lo anterior, el traslado de los mayores de edad que no manifiestan voluntad de rehabilitarse o que atentan contra terceras personas, coadyuvaría a solucionar esa problemática, sin embargo, es inviable, en virtud de la prohibición contenida en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Al realizar el análisis jurídico del caso, se ha evidenciado que en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia aparece un vacío legal derivado de la natural evolución de la delincuencia juvenil en nuestro país, ya que no prevee el supuesto y consecuencia para las personas que cumplan la mayoría de edad estando privados de libertad y que atenten o adopten actitudes perjudiciales en contra de la integridad física y dignidad de terceras personas.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el derecho individual reconocido en el Artículo 261 primer párrafo, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no es un derecho absoluto, y por lo tanto, si se abusa de el en perjuicio de otras personas el Estado puede limitarlo, porque los artículos 1 y 44 constitucionales, preceptúan, que su



fin supremo es la realización del bien común, y que el interés social debe prevalecer sobre el particular, como lo ha dicho en sus fallos la Corte de Constitucionalidad.

La Constitución Política de la República y las convenciones en materia de derechos humanos, ratificados por Guatemala, no obligan a que las personas que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento sigan bajo la administración de la autoridad rectora de menores, tampoco impiden que sean trasladados a un centro penal de adultos, o bien, que lo sean únicamente los que atenten contra la vida y dignidad de terceras personas o contra la convivencia pacífica y el desarrollo de los programas socioeducativos en los referidos centros de internamiento.

En ese contexto, según el principio de igualdad soberana de los estados contenido en el Artículo 2, párrafo 1, de la Organización de las Naciones Unidas, todos los estados miembros tienen la capacidad de crear, reformar o derogar su derecho, tanto en lo interno como en lo internacional, pero con la obligación de actuar conforme al derecho y con responsabilidad, en este caso, sin violar los principios y reglas del derecho internacional humanitario. Dicho principio se refleja en el derecho comparado, pues entre los países no hay unanimidad de criterio en la regulación de la continuación de internamiento de los adolescentes que alcanzan la mayoría de edad estando privados de libertad, sin embargo, predomina la corriente que permite el traslado de esas personas a un centro penal de adultos.

El derecho comparado denota, que es más conveniente que el órgano rector en materia de políticas y programas de reinserción y administración de los establecimientos para la ejecución de las medidas de internamiento adoptadas por los jueces de menores, sea una dependencia o entidad creada exclusivamente con esas funciones.

En consecuencia, el Estado de Guatemala no tiene impedimento para reformar el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual coadyuvará a solucionar la problemática planteada, permitiendo el traslado a un recinto especializado o sector exclusivo dentro de los existentes, administrado por el Sistema Penitenciario, de todos los que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento, o solo de los que atenten contra la vida y dignidad de terceras personas o contra la convivencia pacífica o el desarrollo de los procesos socioeducativos en los centros de internamiento.

Como la problemática antes expuesta repercute gravemente en perjuicio de los intereses y seguridad de la sociedad guatemalteca, se ha convertido en una demanda social, la cual debe ser atendida con urgencia por todos los órganos a quienes el pueblo les ha delegado soberanía, entre ellos, el Organismo Legislativo, que de conformidad con la Constitución Política de la República, tiene entre sus funciones la de crear, reformar y derogar las leyes; y en ejercicio de esa atribución siempre deberá tener presente, que las leyes no crean el Derecho sino que es el Derecho la cuna de las leyes, pues, la vida, la libertad, la propiedad, la justicia y la seguridad, son derechos que ya existían antes de legislar, y por consiguiente, en el ejercicio de sus atribuciones está obligado a garantizarlos.

Por lo anterior, se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso el proyecto de ley de referencia, para que la misma sea remitida a la comisión de Gobernación de este Honorable Congreso y ésta decida su aprobación como Ley de la República.

DIPUTADO PONENTE:

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ -2009**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y libertades, siendo su obligación proteger la salud, física, mental y moral de la niñez y de la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que infringen la ley penal y de los que abusan de los derechos que la ley les confiere.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 261 del Decreto No. 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y sus reformas, adolece de un vacío legal, al no contemplar el supuesto y la consecuencia para aquellos internos que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento y que atentan contra la vida y dignidad de terceras personas, la convivencia pacífica o el desarrollo de los procesos de reinserción y resocialización en los centros especializados de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal. Lo cual ha derivado en un ambiente de indignidad humana, de violencia y fomento de la vinculación de los internos con los grupos antisociales de pandillas juveniles a que pertenecen.

## **CONSIDERANDO:**

Que el derecho que la citada norma legal confiere a las personas que alcanzan la mayoría de edad durante su internamiento en los centros especializados de privación de libertad para adolescentes que infrinjan la ley penal, no es un derecho absoluto y, por lo tanto, si se abusa de el en perjuicio de terceras personas el Estado puede limitarlo. Y, que de no hacerlo, esa situación repercutirá gravemente en perjuicio de la vida y la seguridad de la sociedad guatemalteca, por lo que se hace necesario limitarlo.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

La siguiente:

### **REFORMA A LAS LEYES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DEL REGIMEN PENITENCIARIO.**

**ARTICULO 1.** Se adiciona como un segundo párrafo al Artículo 261 del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el siguiente:

*“Excepcionalmente, la Secretaría de Bienestar Social podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la privación de libertad en régimen cerrado en un recinto especializado o sector exclusivo dentro de los recintos existentes, administrado por el Sistema Penitenciario, cuando el sancionado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas, la convivencia pacífica y los procesos de reinserción en tales establecimientos. En tal caso, las modalidades de ejecución y control de dicha sanción deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley”.*

**Artículo 2.** Se adiciona un párrafo al artículo 54 del Decreto 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

*“El Sistema Penitenciario, diseñará y establecerá un recinto especializado, o adecuará un sector exclusivo dentro de los recintos existentes, para el internamiento de las personas que cumplan la mayoría de edad durante su internamiento en los centros de privación de libertad destinados para adolescentes en conflicto con la ley penal”.*

**ARTICULO 3. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **Supremacía constitucional, jerarquía normativa y argumentación jurídica constitucional**. Págs. 29-50. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; Revista trimestral No. 52, enero-junio 2006.
- ALEJOS CAMBARA, Roberto. **Cómo elaborar proyectos de ley**. 2ª. Ed. Mejorada, Fondo Democrático del Centro Canadiense de Estudio y Cooperación Internacional, Guatemala, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**; 14ª. ed., Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional** Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2007.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**, Textos Modernos, Guatemala, 2000.
- CHÁVEZ, Andrea. **Estudio de inserción de políticas de atención integral para las y los adolescentes en la reforma del sector salud. Informe final**, editado con el apoyo financiero de la Agencia Sueca de Desarrollo Internacional (ASDI), Guatemala. Diciembre de 2005.
- CHÁVEZ ZEPEDA, Juan José. **Elaboración de proyectos de investigación**, 2ª. Ed., XL Publicaciones, Guatemala, 1998.
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**. Magna Terra Editores, Guatemala, 2008.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general**. Equipo Editorial, Guatemala 2001.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. Coordinadores. **Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general**. Cooperación Española, Guatemala, 2001.



FLORES B., Gabriela. **Adolescencia en Guatemala**, Editorial Serviprensa, Guatemala. Febrero 2002.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, s.l.i., 1983.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. **Metodología de la investigación**, Editorial Mc Graw – Hill, 2ª. Ed., México, 2000.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. **Garantías individuales**. OXFORD University Prees. México, 2001.

JANSSENS, Nadine. **Observaciones de justicia juvenil. La privación de libertad**, Editorial Rukemik Na' ojl, Guatemala. Julio 2007.

**La situación penitenciaria en Guatemala**. Informe de Verificación de MINUGUA, Guatemala. Abril de 2000.

**Manual del fiscal**. Editado por el Ministerio Público de la República de Guatemala. Guatemala, Febrero de 2001.

**Memoria de labores 2006**. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.

**Maras y pandillas, comunidad y policía en Centro América**. Editado por Demoscopía, S.A., Guatemala, Octubre de 2007.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación del proceso de la investigación científica**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

ORDÓÑEZ REYNA, Aylín. **La jurisdicción constitucional en Guatemala**. Págs. 91-134, Universidad Rafael Landívar, Revista Jurídica, Volumen III, Guatemala, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1987.

PÉREZ DE ANTÓN, Francisco. **Ética de la libertad**. 2ª. Ed., Asociación Libro Libre, San José, Costa Rica, 1991.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Editorial Praxis, Guatemala, 2001.

**Responsabilidad penal de adolescentes**. Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile, Septiembre 2002.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**. Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, Guatemala, 2004.

SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Mayo de 2004.

**Transformaciones de la justicia para adolescentes, un proceso en marcha**. Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia del Gobierno de Chile, Noviembre 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**, 3ª. Ed., F&G Editores, Guatemala, Enero 2002.

WITKER, Jorge. **La investigación jurídica**. Editorial Mc Graw-Hill, México, Mayo 1999.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto número 27-2003.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Congreso de la República, Decreto número 27-2003.

**Reglamento Interno de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.** Presidente de la República, Acuerdo Gubernativo No. 18-2006, 2006.

**Reglamento Interno de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.** Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, Acuerdo Secretarial número 173-2007, del 4 de diciembre de 2007.

**Constituciones Políticas de las Repúblicas de:** España, Chile, Perú, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley Orgánica número 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España.** Sancionada por el Rey Juan Carlo I, el 12 de enero de 2000.

**Ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.** Ley No. 20.084, publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2005, Editada por el Ministerio de Justicia de Chile, 2005.

**Ley número 27.337, Código de los niños y adolescentes de la Republica de Perú.** Aprobado por el Congreso de la República, el 21 de julio de 2000.

**Ley del menor de la República de Colombia.** Entró en vigor el 1 de marzo de 1990.

**Ley de justicia penal de la República de Costa Rica.**

**Código de la niñez y adolescencia de la República de Honduras.** Decreto número 73-96 del Congreso de la República.

**Ley penal juvenil de la República de El Salvador.** Decreto número 863 del Congreso de la República.

**Ley para el tratamiento de los menores infractores, para el distrito federal en**

**materia común y para toda la república en materia federa, de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Aprobada en 1964, entró en vigor en 1978.

**Convención sobre los Derechos de la Niñez.** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución número 44/25 el 20 de noviembre de 1989.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

**Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.** Adoptadas por la Asamblea General de la O.N.U. en resolución 45/112 de 1990.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

**Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.** Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución número 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

**Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores** ("Reglas de Beijing"). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución número 40/33 de 1985.

**Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.** Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.